# BOLETIN OFICIAL
# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 25 DE ENERO DE 2002 AÑO CX $ 0,70

**Nº 29.824**

**1ª** LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES





PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
**Dr. Antonio E. Arcuri**
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
**Dr. Ruben A. Sosa**
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

***www.boletin.jus.gov.ar***
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

***e-mail: boletin@jus.gov.ar***

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974


## SUMARIO





## DECRETOS

### ENTIDADES BINACIONALES

**Decreto 174/2002**

**Desígnase Consejero de la Entidad Binacional Yacyretá.**

Bs. As., 24/1/2002

VISTO el Tratado de Yacyretá de fecha 3 de diciembre de 1973, aprobado por Ley N° 20.646 y el respectivo canje de instrumentos de ratificación que tuvo lugar en Buenos Aires el 27 de marzo de 1974, la Nota Reversal del 2 de diciembre de 1982, el Decreto N° 78 de fecha 20 de diciembre de 1999 y el Decreto N° 1445 de fecha 8 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que ha sido aceptada la renuncia presentada por el Ingeniero D. Jorge Neil BLACK al cargo de Consejero de la Entidad Binacional Yacyretá.

Que resulta necesario para el normal desarrollo de la entidad que se designe el funcionario que deberá cubrir el cargo vacante.

Que por Decreto N° 1445/2001 fueron sustituidos los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto N° 78/1999 quedando transferidas todas las competencias asignadas por el Tratado de Yacyretá al ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo prescripto por el artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Desígnase Consejero de la Entidad Binacional Yacyretá al señor D. Angel Antonio SANTANGELO (D.N.I. 4.447.719).

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

**Decreto 176/2002**

**Asígnase rango protocolar a la Representante Especial para Asuntos de Cooperación Internacional.**

Bs. As., 24/1/2002

VISTO lo establecido en el artículo 6° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO propone le sea otorgado el rango protocolar de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a la señora Ana Luisa CAFIERO.

Que es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL asignar la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, a personas que no integran el Servicio Exterior de la Nación, conforme lo determina el artículo 6° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Asígnase la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, a la señora Da. Ana Luisa CAFIERO (L.C. N° 6.072.441), mientras dure su desempeño como Representante Especial para Asuntos de Cooperación Internacional.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

**Decreto 177/2002**

**Asígnase rango protocolar al Representante Especial para Temas de la Mujer en el Ambito Internacional.**

Bs. As., 24/1/2002

VISTO lo establecido en el artículo 6° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO propone le sea otorgado el rango protocolar de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a la señora Laura Isabel VELASQUEZ.

Que es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL asignar la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, a personas que no integran el Servicio Exterior de la Nación, conforme lo determina el artículo 6° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Asígnase la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, a la señora Laura Isabel VELASQUEZ (M.I. N° 5.751.398), mientras dure su desempeño como Representante Especial para Temas de la Mujer en el Ambito Internacional.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

## SOCIEDADES DEL ESTADO

**Decreto 173/2002**

**Desígnase Vicepresidente del Directorio de la Sociedad del Estado Casa de Moneda.**

Bs. As., 24/1/2002

VISTO y CONSIDERANDO las atribuciones asignadas por el artículo 6° de la Ley N° 21.622.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Desígnase Vicepresidente del Directorio de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, al Contador D. Eduardo Marcelo KOHAN (L.E. N° 8.288.986)

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge L. Remes Lenicov.

## MINISTERIO DE SALUD

**Decreto 171/2002**

**Dase por aceptada la renuncia del Secretario de Atención Sanitaria.**

Bs. As., 23/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Dase por aceptada la renuncia presentada el día 21 de diciembre de 2001 por el DOCTOR D. Arnoldo Víctor CASTILLO (M.I. N° 8.045.913) al cargo de Secretario de Atención Sanitaria del MINISTERIO DE SALUD en el que fuera designado mediante Decreto N° 29 del 13 de diciembre de 1999.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Ginés M. González García.

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

**Decreto 170/2002**

**Desígnase Subsecretaria para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia de la Secretaría de Gabinete y Relaciones Parlamentarias.**

Bs. As., 23/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Desígnase Subsecretaria para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a la Doctora Da. Diana Beatriz CONTI (D.N.I. N° 11.955.810).

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich.

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

**Decreto 169/2002**

**Desígnase Subsecretario de Coordinación.**

Bs. As., 23/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Desígnase Subsecretario de Coordinación del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE al Contador Carlos Daniel CASTAGNETO (D.N.I. N° 13.942.516)

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**Decreto 180/2002**

**Acéptase la excusación presentada por su titular para intervenir en asuntos relacionados con la empresa Siemens S.A. en los que pudiera corresponder su actuación.**

Bs. As., 24/1/2002

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el Señor MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha solicitado se acepte su excusación para intervenir en los asuntos relacionados con SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA, en los que pudiera corresponder su actuación en tal carácter o en reemplazo del titular del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA por aplicación de lo previsto en el artículo 10 del Decreto N° 977 del 6 de julio de 1995.

Que atento las razones invocadas, corresponde hacer lugar a lo peticionado en el marco de lo dispuesto por los artículos 6° de la Ley N° 19.549 y 2° inciso i) de la Ley N° 25.188.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades acordadas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Acéptase la excusación presentada por el Señor MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, doctor Jorge Reinaldo VANOSSI, para intervenir en los asuntos relacionados con SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA, en los que pudiera corresponder su actuación en tal carácter o en reemplazo del titular del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA por aplicación de lo previsto en el artículo 10 del Decreto N° 977 del 6 de julio de 1995.

**Art. 2°** — Encomiéndase la decisión de los asuntos mencionados en el artículo anterior, a la titular del MINISTERIO DE EDUCACION.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Graciela M. Giannettasio.

## INDULTOS

**Decreto 181/2002**

**Indúltase al ciudadano Amado Alejandro Vecchi.**

Bs. As., 24/1/2002

VISTO el expediente número 129.394/2001 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el ejercicio de la facultad de indultar o conmutar penas que nuestros constituyentes atribuyeron al PRESIDENTE DE LA NACION, está sujeto a su exclusiva discrecionalidad.

Que no obstante ello, el PODER EJECUTIVO NACIONAL la ha de ejercer con suma prudencia de manera de no vulnerar en modo alguno el equilibrio entre los distintos poderes del estado, respetando el principio de la división de poderes que caracteriza al sistema representativo, republicano y federal de gobierno.

Que la causa en la que fuera condenado quien es beneficiario de la presente medida, tramitó por ante el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL N° 6 DE LA CAPITAL FEDERAL. Posteriormente fue motivo de recurso ante la CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL —SALA II—, la que anuló la sentencia por considerar que se había violado la plataforma fáctica de los hechos y ordenó un nuevo pronunciamiento. No obstante ello, el Tribunal sentenciante reiteró la condena originalmente dispuesta.

Que la especial naturaleza del presente caso obliga a un exhaustivo análisis que permita valorar cuidadosamente todas las circunstancias obrantes en el tema sometido a consideración, evaluando no solamente los aspectos técnicos sino el superior objetivo de contribuir a la paz social y a la reconciliación de los argentinos con sus Instituciones.

Que en este sentido, se ha tomado especialmente en cuenta la pena aplicada la cual impide el ejercicio de la profesión a quien ha dado cabal muestra de su abnegación y capacidad profesional en la investigación y esclarecimiento de casos judiciales de amplio dominio público. El rigor aplicado en la sanción impuesta, impide, por parte del causante, la consecución de investigaciones de suma repercusión social a la vez que coarta el derecho a trabajar consagrado por nuestra CONSTITUCION NACIONAL y los tratados internacionales que nuestro país ha suscripto y que tiene rango supra legal.

Que el PRESIDENTE DE LA NACION es particularmente conciente del papel protagónico que al encartado le ha tocado jugar en la causa judicial abierta por la muerte de José Luis CABEZAS donde fue sometido a un induda-ble acoso judicial para evitar su labor. Este crimen, cometido cuando el suscrito se desempeñaba como Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, y que conmovió a la opinión pública por tratarse de un accionar propio de las mafias o del delito organizado, ha constituido y constituye un hito en la historia reciente de la Justicia Argentina, donde el doctor Vecchi obró con profesionalismo y patriotismo pese a los peligros que ello implicaba.

Por otro lado, al hacer uso de su facultad, el PRESIDENTE DE LA NACION da respuesta favorable al pedido de numerosos miembros del PODER LEGISLATIVO DE LA NACION, profesionales del derecho y diversos organismos privados, que han solicitado el dictado de la medida que por este acto se implementa.

Que conforme lo marca el precepto constitucional, se ha solicitado el informe a la autoridad judicial competente y se ha producido dictamen por parte del servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 5), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Indúltase a AMADO ALEJANDRO VECCHI (M.I. 10.074.186) la pena de DOS (2) años de prisión en suspenso con inhabilitación especial para el ejercicio de la abogacía por el término de CUATRO (4) años y costas aplicada por el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL N° 6 DE LA CAPITAL FEDERAL en la causa número 282 "VECCHI AMADO ALEJANDRO s/estafa".

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. A. Vanossi.

## ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

**Decreto 168/2002**

**Desígnanse Presidente, Vicepresidente y Vocal del Directorio.**

Bs. As., 23/1/2002

VISTO la Ley N° 22.351 y el Decreto N° 111 de fecha 28 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 111 del 28 de diciembre de 2001 se crea en el ámbito de PRESIDENCIA DE LA NACION la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE, incorporando en su artículo 4° la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES como ente descentralizado.

Que a los fines del normal funcionamiento del mencionado organismo, resulta procedente la designación de los integrantes del Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES.

Que en virtud de las previsiones del artículo 20 de la Ley N° 22.351, corresponde al Ministerio de Defensa proponer su representante en el Directorio del mencionado organismo.

Que el Secretario de Turismo y Deporte de la Presidencia de la Nación en ejercicio de las facultades emergentes del Decreto N° 111 de fecha 28 de diciembre de 2001 y lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N° 22.351 eleva la presente medida por la cual se prevé la integración del Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, a saber, los señores Ingeniero Agrónomo Luis Alberto REY y Oscar José VACCA para los respectivos cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado Directorio, y a los señores Néstor Walter SUCUNZA; Alberto Eduardo ELIZONDO y Marcos Cristian MARTINEZ, para los cargos de Vocal del mismo.

Que las personas premencionadas reúnen los requisitos para asumir los referidos cargos,

no encontrándose incursas en las incompatibilidades previstas en el artículo 20 de la Ley N° 22.351.

Que en virtud de lo establecido por el mencionado artículo 20 de la Ley N° 22.351 compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida pertinente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Desígnase Presidente del Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, al señor Ingeniero Agrónomo Luis Alberto REY (D.N.I. N° 10.469.961).

**Art. 2°** — Desígnase Vicepresidente del directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, al señor Oscar José VACCA (D.N.I. N° 4.537.067).

**Art. 3°** — Desígnase Vocal del Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES a los señores Néstor Walter SUCUNZA (D.N.I. N° 12.913.262); Alberto Eduardo ELIZONDO (D.N.I. N° 8.362.065) y Marcos Cristian MARTINEZ (D.N.I. N° 13.536.135).

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli. — Aníbal D. Fernández.

## SISTEMA PUBLICO DE REPARTO

**Decreto 178/2002**

**Prorróganse hasta el 31 de diciembre de 2002 las disposiciones contenidas en el Decreto N° 449 de fecha 23 de abril de 2001.**

Bs. As., 24/1/2002

VISTO los Decretos N° 449 de fecha 23 de abril de 2001 y N° 85 de fecha 27 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de las normas mencionadas en el Visto se estableció la cancelación en cuotas de los haberes retroactivos de primeras liquidaciones o rehabilitaciones de cualquier tipo de jubilación o pensión, correspondientes al Sistema Público de Reparto a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ya sean de beneficios nacionales o provenientes de algunos de los sistemas previsionales, municipales o provinciales transferidos al Estado Nacional por imperio del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, celebrado el 12 de agosto de 1993, ratificado por el Decreto N° 14/94.

Que por la segunda de las normas mencionadas en el Visto se declaró en estado de emergencia al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, respecto de las prestaciones previsionales a cargo del Estado Nacional, por el plazo de un año, a partir de su publicación, lo que ocurrió el 31 de diciembre de 2001

Que esta última medida se fundó en la grave crisis económica y social que afecta a la Nación Argentina, por lo que resulta necesario prorrogar, por el mismo lapso las disposiciones del referido Decreto N° 449/01.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2002 lo dispuesto por el Decreto N° 449 de fecha 23 de abril de 2001, así como las normas dictadas en su consecuencia.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof.

## JUSTICIA

**Decreto 179/2002**

**Acéptase la renuncia de la Defensora Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná.**

Bs. As., 24/1/2002

VISTO el expediente N° 131.970/01 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que la señora doctora Amankay Inés MARTINELLI de QUIROGA ha presentado su renuncia a partir del 1° de diciembre de 2001, al cargo de DEFENSORA PUBLICA OFICIAL ante el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANA.

Que la renuncia fue aceptada con fecha 23 de noviembre de 2001 por Resolución N° 779 del señor Defensor General de la Nación.

Que no obstante, por aplicación del principio del paralelismo de las formas y las competencias, corresponde que dicha atribución sea ejercida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ya que el artículo 5° de la Ley N° 24.946 le confiere la facultad de designar a los magistrados del MINISTERIO PUBLICO conforme al procedimiento allí previsto.

Que, por otra parte, y según lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL la aceptación de las renuncias que presenten los funcionarios cuyo nombramiento y remoción no esté reglado de otra forma en la Carta Magna.

Que es necesario aceptar la renuncia presentada por la señora doctora Amankay Inés MARTINELLI de QUIROGA.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Acéptase, a partir del 1° de diciembre de 2001, la renuncia presentada por la señora doctora Amankay Inés MARTINELLI de QUIROGA (L.C. N° 3.700.953), al cargo de DEFENSORA PUBLICA OFICIAL ante el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANA.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. A. Vanossi.



# RESOLUCIONES

**Ministerio de Economía**

## INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

**Resolución 21/2002**

**Prorróganse los plazos establecidos en la Resolución de la Secretaría de Industria N° 91/2001, mediante la cual se estableció que el certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad es el instrumento que habilita la comercialización, importación o transferencia en el territorio del país de la autoparte y/o elemento de seguridad de que se trate para el mercado de reposición.**

Bs. As., 21/1/2002

VISTO el Expediente N° 060-000410/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.449 estableció que todo componente o pieza de seguridad destinado a repuesto de vehículos automotores, acoplados y semiacoplados, definido como autopartes de seguridad, que se fabrique en el país o se importe, para poder ser comercializado en el mercado de reposición debe cumplir las condiciones de seguridad activa y pasiva, conforme las especificaciones contenidas en su Decreto Reglamentario N° 779 de fecha de 20 de noviembre de 1995.

Que el Anexo I de dicho decreto reglamentario establece que la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA es la autoridad competente en todo lo referente a la fiscalización de las disposiciones reglamentarias de los artículos 28 al 32 de la Ley N° 24.449.

Que la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA N° 91 de fecha 13 de septiembre de 2001, estableció que el Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.) es el instrumento que habilita la comercialización, importación o transferencia en el Territorio de la REPUBLICA ARGENTINA de la autoparte y/o elemento de seguridad de que se trate para el mercado de reposición.

Que dicha resolución designó a la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA dependiente de la entonces SECRETARIA DE INDUSTRIA, actual SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, como autoridad competente para realizar la emisión de los certificados de homologación mencionados precedentemente.

Que debido a los hechos que son de público conocimiento se han generado modificaciones en las estructuras ministeriales.

Que hasta que dichos cambios se encuentren debidamente materializados, dificultan la normal operatividad de los sectores llamados a intervenir y, como consecuencia, el dictado de actos administrativos.

Que en atención a ello y a fin de no obstaculizar las operaciones de comercio de autopartes y/o elementos de seguridad producidos o importados para el mercado de reposición exclusivamente, corresponde prorrogar los plazos consignados en el artículo 17 de la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA N° 91/2001.

Que, por encontrarse vacante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA y dado que la misma funciona en el ámbito de este Ministerio, en atención a las circunstancias antes reseñadas, corresponde la avocación que por la presente se ejerce.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 3° in fine de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el artículo 28 del Decreto N° 779/1995.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Prorróganse los plazos establecidos en los incisos b) y c) del artículo 17 de la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA N° 91 de fecha 13 de septiembre de 2001, por el término de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos contados a partir del vencimiento de cada uno de ellos.

**Art. 2°** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Remes Lenicov.

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución General 1206**

**Procedimiento. Ingreso de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social. Utilización de cajeros automáticos. Resolución General N° 3847 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Norma modificatoria. Resolución General N° 4319 (DGI). Su sustitución.**

Bs. As., 24/1/2002

VISTO la Ley N° 25.561 y el Decreto N° 1570 de fecha 1 de diciembre de 2001 y sus modificatorios, así como las disposiciones para el pago mediante cajeros automáticos contenidas en las Resoluciones Generales N° 3847 (DGI), sus modificatorias y complementarias, y N° 4319 (DGI), y

CONSIDERANDO:

Que las restricciones dispuestas en materia bancaria, afectan el proceso de cancelación de las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social por parte de los contribuyentes y/o responsables, mediante la utilización de los medios de pago previstos hasta el presente.

Que atento a lo expuesto, se estima conveniente complementar las normas resolutivas dictadas en materia de pago, habilitando la utilización de cajeros automáticos a fin de ampliar el universo de obligaciones alcanzadas con esa modalidad de cancelación.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 23 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Los contribuyentes y/o responsables, que no se encuentren comprendidos en los sistemas diferenciados de control dispuestos por las Resoluciones Generales N° 3282 (DGI) y N° 3423 (DGI) —Capítulo II—, sus respectivas modificatorias y complementarias, podrán cancelar las obligaciones que se detallan en el anexo de la presente, en cualquiera de los cajeros automáticos habilitados por las redes Banelco o Link.

Los trabajadores autónomos deberán, para ingresar sus aportes mediante el uso de cajeros automáticos, observar lo dispuesto en la Resolución General N° 3847 (DGI), sus modificatorias y complementarias.

**Art. 2°** — El ingreso del importe de las obligaciones comprendidas en la presente, se considerará efectuado en término, cuando la operación practicada mediante el cajero automático haya sido realizada hasta las VEINTICUATRO (24) horas del día en que opere su respectivo vencimiento.

Los tributos comprendidos en la presente resolución general podrán cancelarse parcialmente mediante el procedimiento que la misma dispone, con excepción del impuesto integrado y de las cotizaciones personales mensuales fijas, correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), y de los aportes y contribuciones correspondientes al servicio doméstico.

Los sujetos usuarios de las redes, en oportunidad de la utilización de los cajeros automáticos para el ingreso a que se refiere la presente resolución general, deberán observar las indicaciones de las sucesivas pantallas.

**Art. 3°** — Como constancia de los pagos efectuados, los cajeros automáticos emitirán un tique que contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

a) Fecha de emisión.

b) Hora de emisión.

c) Número identificatorio del cajero.

d) Domicilio del cajero.

e) Número de tarjeta.

f) Número de transacción.

g) Número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contribuyente y/o responsable cuya obligación se cancela. Cuando se trate de empleados de servicio doméstico, en el tique se consignará su Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.).

h) Mes y año o, en su caso, número de anticipo y año fiscal al que corresponde la obligación que se cancela.

i) Código de Impuesto, concepto y subconcepto. Su descripción. En el caso de aportes y contribuciones correspondientes al servicio doméstico, el comprobante de pago respectivo, sólo contendrá la descripción e importe de cada concepto que incluye el pago.

j) Importe abonado.

**Art. 4°** — Sustitúyese el segundo párrafo del punto 3. del artículo 7° de la Resolución General N° 3847 (DGI), sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

"El mencionado medio de pago sólo procederá por el monto total de la obligación y hasta el último día hábil del mes en que se produzca el vencimiento de la misma.".

**Art. 5°** — Apruébase el anexo que forma parte de la presente.

**Art. 6°** — Déjase sin efecto la Resolución General N° 4319 (DGI), a partir de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

**Art. 7°** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 1206

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE SE PUEDEN CANCELAR MEDIANTE LA UTILIZACION DE CAJEROS AUTOMATICOS

1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO: Saldos de declaraciones juradas, intereses resarcitorios y multas.

2. IMPUESTO A LAS GANANCIAS: Saldos de declaraciones juradas, sus intereses resarcitorios y multas; así como anticipos y sus intereses resarcitorios.

3. BIENES PERSONALES: Saldos de declaraciones juradas, sus intereses resarcitorios y multas; así como anticipos y sus intereses resarcitorios.

4. GANANCIA MINIMA PRESUNTA: Saldos de declaraciones juradas, sus intereses resarcitorios y multas; así como anticipos y sus intereses resarcitorios.

5. REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (MONOTRIBUTO): Impuesto integrado y cotizaciones personales mensuales fijas, que deberán ingresarse por separado en dos operaciones independientes.

6. SERVICIO DOMESTICO: Aportes y contribuciones.

7. TRABAJADORES AUTONOMOS: Aportes mensuales.

**Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria**

## SANIDAD ANIMAL

**Resolución 113/2002**

**Dispónese que la Dirección Nacional de Sanidad Animal deberá, mensualmente, inspeccionar los establecimientos de tambo y engorde de bovinos a corral, siguiendo los procedimientos que a tales efectos dispongan la Dirección de Cuarentena Animal y la Coordinación General de Equipos Integrales y Fiscalización e Infracciones Sanitarias (EIFIS).**

Bs. As., 18/1/2002

VISTO el expediente N° 14.510/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Resoluciones Nros. 611 del 2 de octubre de 1996, 252 del 12 de mayo de 1995 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución mencionada en el Visto se prohibió, en todo el Territorio Nacional, la administración con fines alimenticios o suplementarios de proteínas cuyo origen sea de animales rumiantes, a los animales rumiantes, acción que había sido adoptada por el ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, mediante la Resolución N° 252 del 12 de mayo de 1995.

Que tal acción, adoptada con anterioridad al hallazgo de casos humanos de la enfermedad denominada variante de Creutzfeld Jacobs, colocó a la REPUBLICA ARGENTINA entre los países de mejor condición, en cuanto a la capacidad de ofrecer garantías sanitarias relacionadas con la ausencia de factores de riesgo de la enfermedad, resultando una cuestión de alta prioridad mantener tal situación epidemiológica.

Que a tales efectos, y conforme los conocimientos sobre la epidemiología de la enfermedad, las acciones de prevención deben involucrar: a) la prevención del ingreso de la enfermedad al país; b) la vigilancia epidemiológica y c) la prevención del reciclado de proteínas de rumiantes, que se utilizan en los rumiantes.

Que respecto del último factor, mencionado en el considerando anterior, corresponde asegurar el cumplimiento de las normas mencionadas en el Visto y sancionar con la mayor severidad a los infractores de las mismas, determinándose, a tales efectos, la conveniencia de ejecutar distintas acciones de vigilancia respecto del cumplimiento de la prohibición de alimentar rumiantes con harinas de origen animal.

Que por haberse demostrado transmisión de la enfermedad Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) al ser humano, denominándose variante de Creutzfeld Jacobs, las infracciones a las reglamentaciones de prevención de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET), constituyen conductas que afectan la vida y la salud de las personas, generando serios perjuicios a la producción y a la comercialización y limitando las posibilidades de los mercados.

Que la violación de las reglas establecidas en la Ley de Policía Sanitaria de los Animales y la propagación de una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas, configuran conductas que se encuentran tipificadas en los artículos 206 y 202 respectivamente del Código Penal de la Nación.

Que las características de alimentación de los ganados en la REPUBLICA ARGENTINA y la experiencia de los países en los que se ha demostrado la enfermedad, indican que los esquemas de vigilancia deben ejercerse prioritariamente sobre los establecimientos productores de leche, en los de engorde de bovinos a corral o "feed lot", establecimientos que pudieran elaborar, acopiar o comercializar proteínas cuyo origen sea de animales rumiantes, como así también de todos aquellos establecimientos que por sus características ameriten una consideración de riesgo respecto al espíritu de la presente resolución.

Que según los criterios del análisis de riesgo de transmisión de las EET realizado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, corresponde considerar a los órganos específicos, cráneo, médula espinal, bazo y pulmones, como de alto riesgo de reciclado y amplificación de los agentes de las EET, cuando son obtenidos a partir de animales que hayan ingerido proteínas de origen rumiante.

Que asimismo, resulta conveniente incluir a estos animales en el esquema de vigilancia activa de EET, analizando muestras de sus cerebros luego de sacrificios.

Que por lo tanto, corresponde extremar los recaudos para detectar incumplimiento a la mencionada Resolución ex-SENASA N° 611/96 y penalizar a los infractores a la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para resolver sobre el particular en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 de fecha 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

**Artículo 1°** — A través de las Oficinas Locales del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Dirección Nacional de Sanidad Animal deberá, mensualmente, inspeccionar los establecimientos de tambo y de engorde de bovinos a corral, siguiendo los procedimientos que a tales efectos dispongan la Dirección de Cuarentena Animal y la Coordinación General de Equipos Integrales y Fiscalización e Infracciones Sanitarias (EIFIS).

**Art. 2°** — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA también podrá disponer las medidas dictadas en la presente resolución, para los establecimientos que pudieran elaborar, acopiar, comercializar o ser simples tenedores de proteínas cuyo origen sea de animales rumiantes, como así también, de todos aquellos establecimientos, que por sus características, ameriten una consideración de riesgo respecto al espíritu de la presente resolución.

**Art. 3°** — La Coordinación General de Equipos Integrales y Fiscalización e Infracciones Sanitarias (EIFIS), dispondrá en el marco de las atribuciones conferidas mediante Resolución N° 371 del 30 de agosto de 2001, de este Organismo, la realización de operativos a efectos de verificar el cumplimiento de la Resolución N° 611 del 2 de octubre de 1996 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, coordinando los mencionados operativos con la Dirección Nacional de Sanidad Animal (DNSA).

**Art. 4°** — Ante un estado de sospecha que pudiera poner en riesgo la salud pública o la sanidad animal, o ante el posible incumplimiento de las Resoluciones Nros. 252 el 12 de mayo de 1995 y

611 del 2 de octubre de 1996, ambas del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, el Veterinario Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA podrá interdictar preventivamente establecimientos, alimentos para animales, animales, productos, subproductos y derivados de origen animal y que pudiera infringir la normativa vigente, por un término de TREINTA (30) días corridos, prorrogables por un término de iguales días, hasta la obtención de los resultados de los análisis de laboratorio que resulten necesarios.

**Art. 5°** — Ante la comprobación de la existencia de animales alimentados con cualquier producto que contenga proteínas de rumiantes distintas a la leche, la Dirección Nacional de Sanidad Animal deberá disponer: a) el decomiso de los alimentos que hayan sido destinados a la alimentación de rumiantes; b) la identificación de la totalidad de los animales involucrados y c) la remisión a faena en un plazo que no supere los TREINTA (30) días corridos desde que toma conocimiento la citada Dirección Nacional, de los resultados positivos proporcionados por la Dirección de Laboratorios y Control Técnico. El plazo preestablecido podrá ser prorrogado por un término igual bajo autorización fundada otorgada por la referida Dirección Nacional.

**Art. 6°** — La faena de los animales prevista en el artículo 5° de la presente resolución se realizará en establecimientos habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, o en plantas provinciales, municipales, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 22.375, y con controles sanitarios oficiales de este Organismo con aviso de despacho y recepción al Servicio de Inspección de Faena de la planta faenadora designada a tales efectos por la Dirección Nacional de Sanidad Animal, en consulta con la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria.

En los establecimientos autorizados los animales serán faenados en último término debiendo los órganos de riesgo específicos: cráneo, médula espinal, bazo y pulmones, ser incinerados bajo supervisión del Servicio de Inspección de Faena correspondiente de este Organismo.

**Art. 7°** — Ante la detección de productos, subproductos, derivados de origen animal, o que hubieren arrojado resultados positivos respecto a ingestión o presencia de proteínas de origen rumiante, se procederá en forma inmediata al decomiso de los mismos.

**Art. 8°** — Las infracciones a la Resolución N° 611 de fecha 2 de octubre de 1996 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, serán pasibles de las sanciones previstas en el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

**Art. 9°** — Cuando corresponda deberá darse intervención a la Coordinación de Equipos Integrales de Fiscalización e Infracciones Sanitarias (EIFIS), para el diligenciamiento y tratamiento de la denuncia ante posibles incumplimientos de la presente resolución.

**Art. 10.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Gané.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**Resolución 17/2002**

**Desígnase Director Nacional de Protección de Datos Personales.**

Bs. As., 18/1/2002

VISTO, el Decreto N° 1558/2001, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto citado se ha creado la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, en el ámbito de la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS como órgano de control de la Ley N° 25.326.

Que la emergencia económica y la crisis que afecta al país ha repercutido en forma significativa en el presupuesto asignado al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, que en este momento no cuenta con las partidas necesarias para la creación del cargo del Director en cuestión.

Que no obstante resulta impostergable proceder al nombramiento del funcionario que se hará cargo del referido órgano de control, a riesgo de incumplir por omisión el cometido encomendado por la Ley N° 25.326 y su reglamentación, teniendo en cuenta la entidad de los derechos regulados por la ley de referencia y que garantizar la posibilidad cierta de su protección es tarea indelegable del ESTADO NACIONAL.

Que en lo que hace al beneficio concreto del funcionamiento del sistema que implementa la normativa de referencia, la UNION EUROPEA ha manifestado su interés y disposición de reconocer a la REPUBLICA ARGENTINA como país que asegura un nivel adecuado de protección de datos personales, siempre y cuando ponga en funcionamiento el órgano de control de la Ley N° 25.326, lo que implica un respaldo político para nuestro país y contribuye al desarrollo del comercio electrónico entre las dos partes.

Que la constitución de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES habilita a la REPUBLICA ARGENTINA para obtener la calificación necesaria para la transferencia internacional de datos personales, teniendo en cuenta que la Directiva 95/46 de la UNION EUROPEA en su artículo 25 ha dispuesto prohibir la transferencia internacional de datos a países que no garanticen un nivel de protección adecuada.

Que dado su experiencia en la materia y su dedicación exclusiva a esta jurisdicción se ha considerado apropiado designar como Director Nacional de Protección de Datos Personales al señor Jefe de Gabinete de Asesores del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Doctor Juan Antonio Travieso, quien desempeñará ese cargo con carácter "ad honorem" mientras continúe percibiendo otra remuneración del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el funcionario propuesto reúne las cualidades y antecedentes académicos y profesionales necesarios atento su desempeño como Profesor Titular de Derechos Humanos, Profesor Titular de Derecho Internacional Público, ambos en la FACULTAD DE DERECHO de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES; Jefe de Gabinete de Asesores de la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; y Presidente de la COMISION DE DERECHOS HUMANOS del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, entre otros cargos.

Que en el ejercicio del cargo de Director el funcionario desempeñará su función con independencia, sin estar sujeto a instrucciones de conformidad con el artículo 29 inciso 1° "in fine" del Decreto N° 1558/01.

Que asimismo las distintas entidades cuya actividad se encuentra sujeta a la regulación de la ley de referencia han manifestado su apoyo a la implementación del sistema propuesto.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 29 inciso 2° del Decreto N° 1558/01.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Desígnase Director Nacional de Protección de Datos Personales al Doctor Juan Antonio Travieso, M.I. 8.348.168, con carácter "ad honorem" mientras continúe percibiendo otra remuneración del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, sin perjuicio del ejercicio de su cargo como Jefe de Gabinete de Asesores del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

**Art. 2°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge R. A. Vanossi.

## SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

**Resolución 116/2002**

**Considéranse finalizados a partir del ejercicio fiscal 2002 los compromisos financieros que por cualquier concepto se hubieran acordado en convenios de ejecución de actividades sanitarias, oportunamente celebrados con determinados entes sanitarios autorizados.**

Bs. As., 22/1/2002

VISTO el expediente N° 1256/2002 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Leyes Nros. 24.156, 24.305 y 25.401, la Decisión Administrativa N° 1 del 1 de enero de 2002 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Resolución N° 108 del 16 de febrero de 2001 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, las Resoluciones Nros. 5 del 6 de abril de 2001 y 34 del 4 de enero de 2002 del citado Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 24.156, en el supuesto de que al inicio de un ejercicio financiero no se encontrare aprobado el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional, se prevé que regirá el presupuesto que estuvo vigente el año anterior con los ajustes que debe incluir el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en función de la crisis económica y social que afecta a nuestro país, y existiendo por lo tanto, impedimentos para definir en el corto plazo los ajustes referidos precedentemente, por Decisión Administrativa N° 1/2002, se estableció para el ejercicio 2002 la prórroga de la estimación de recursos, fuentes de financiamiento y créditos vigentes al cierre del presupuesto del ejercicio anterior aprobado por Ley N° 25.401.

Que acorde a las previsiones de la Ley N° 24.305, y de la Resolución N° 108/2001 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, este Organismo celebró convenios previstos en la citada reglamentación a fin de acordar con distintos entes sanitarios la ejecución de las acciones emergentes del Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, aprobado por Resolución SENASA N° 5/2001.

Que la imposibilidad de considerar estimaciones presupuestarias futuras ciertas, no permite a este Servicio Nacional establecer precisiones en la financiación de las acciones necesarias para implementar las campañas contempladas en la Resolución N° 34/2002.

Que en tal sentido, procede limitar las cláusulas referidas a dichos aportes y/o compensaciones de gastos contenidas en los convenios celebrados hasta la fecha.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida, en uso de las facultades conferidas en el artículo 8°, inciso n) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996 sustituido por su similar N° 394 de fecha 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Dar por finalizados a partir del presente Ejercicio Fiscal 2002 y por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución, los compromisos financieros que por cualquier concepto se hubieran acordado en los convenios de ejecución de actividades sanitarias, oportunamente celebrados entre el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y los entes sanitarios autorizados conforme el listado que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 2°** — La medida dispuesta en el artículo precedente, no comprenderá las acciones desarrolladas hasta la conclusión de la campaña de vacunación sistemática correspondiente al período 2001, dispuesta por Resolución N° 1 de fecha 2 de enero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

**Art. 3°** — Comuníquese a la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA (CONALFA) y a los entes de luchas sanitarias comprendidos en los alcances de la presente resolución.

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO

| Provincia | N° Reg. Sanitario | Fecha | N° Expte. | Entidad Responsable |
|---|---|---|---|---|
| Bs. As. | 3 | 06/06/01 | 7482/01 | Sociedad Rural Lobos-Lobos |
| Bs. As. | 4 | 06/06/01 | 7584/01 | Sociedad Rural Roque Pérez |
| Bs. As. | 6 | 06/06/01 | 7400/01 | FUAASA, Adolfo Alsina |
| Bs. As. | 7 | 06/06/01 | 7376/01 | FUDEBO, Bolívar |
| Bs. As. | 8 | 06/06/01 | 7481/01 | FUTOSA, Tornquist |
| Bs. As. | 10 | 25/05/01 | 7448/01 | Sociedad Rural de Salliqueló |
| Bs. As. | 11 | 06/06/01 | 8235/01 | Saladillo-FUNSAPSAVE |
| Bs. As. | 12 | 06/06/01 | 7463/01 | FUNSUSA-Coronel Suárez |
| Bs. As. | 13 | 06/06/01 | 7484/01 | Sociedad Rural de Daireaux |
| Bs. As. | 14 | 06/06/01 | 7390/01 | PLASAGA, Magdalena |
| Bs. As. | 15 | 06/06/01 | 7360/01 | Sociedad Rural de Pellegrini |
| Bs. As. | 16 | 06/06/01 | 7488/01 | Sociedad Rural de Tapalqué |
| Bs. As. | 17 | 06/06/01 | 7411/01 | Sociedad Rural de San Pedro |
| Bs. As. | 18 | 06/06/01 | 7487/01 | Asociación Rural de Maipú-Maipú-Bs. As. |
| Bs. As. | 19 | 06/06/01 | 7369/01 | Fundación de Chascomús |
| Bs. As | 20 | 06/06/01 | 7491/01 | Sociedad Rural Pehuajo |
| Bs. As. | 21 | 06/06/01 | 7397/01 | Sociedad Rural General Alvear |
| Bs. As. | 22 | 25/06/01 | 7377/01 | Fundación Las Flores |

| Provincia | N° Reg. Sanitario | Fecha | N° Expte. | Entidad Responsable |
|---|---|---|---|---|
| Bs. As. | 23 | 06/06/01 | 7402/01 | Fundación Laprida |
| Bs. As. | 24 | 06/06/01 | 7383/01 | Asociación Carmen de Areco |
| Bs. As. | 27 | 06/06/01 | 7362/01 | FUNUESA 9 de Julio |
| Bs. As. | 28 | 06/06/01 | 7379/01 | General Viamonte, FUNUESA |
| Bs. As. | 29 | 06/06/01 | 7473/01 | FUBRASA, Bragado |
| Bs. As. | 30 | 06/06/01 | 7372/01 | FUNTALA, Tandil |
| Bs. As. | 31 | 06/06/01 | 8891/01 | FUN.SA.SA, Saavedra |
| Bs. As. | 32 | 06/06/01 | 7407/01 | FREFA, Rauch |
| Bs. As. | 33 | 06/06/01 | 7465/01 | FUNSAGA, Olavarría |
| Bs. As. | 37 | 25/06/01 | 7374/01 | Sociedad Rural San Vicente |
| Bs. As. | 40 | 25/05/01 | 7393/01 | FUNGUIFA, Fundación General Guido |
| Bs. As. | 42 | 25/05/01 | 7384/01 | FUGAPSA, Fundación General Arenales |
| Bs. As. | 43 | 25/06/01 | 7508/01 | FUNCOFA, Coronel Pringles |
| Bs. As. | 44 | 03/07/01 | 9152/01 | Asociación Dolores |
| Bs. As. | 45 | 25/05/01 | 7489/01 | APRASA, Arrecifes |
| Bs. As. | 46 | 25/06/01 | 4777/01 | Sociedad Rural de Pila |
| Bs. As. | 48 | 06/06/01 | 8487/01 | Sociedad Rural de Balcarce |
| Bs. As. | 49 | 25/06/01 | 7387/01 | FU.SA.MA, General Madariaga |
| Bs. As. | 51 | 25/06/01 | 7476/01 | Asoc. Agríc. Ganad- Villalonga |
| Bs. As. | 52 | 25/06/01 | 7475/01 | Sociedad Rural de Stroeder, Patagones |
| Bs. As. | 54 | 25/06/01 | 9766/01 | FUSAV, Gonzales Chaves |
| Bs. As. | 55 | 13/08/01 | 7401/01 | FEPSAR-Rojas-Bs.As. |
| Bs. As. | 56 | 25/06/01 | 7371/01 | FUGASA, General Alvarado |
| Bs. As. | 57 | 25/06/01 | 7471/01 | Soc. Rural San A. De Giles |
| Bs. As. | 58 | 25/06/01 | 11316/01 | FUNDAPSA Ayacucho |
| Bs. As. | 59 | 25/06/01 | 7412/01 | FUNSUSA Salto Argentino |
| Bs. As. | 60 | 25/06/01 | 9539/01 | Fundación de Necochea |
| Bs. As. | 65 | 25/06/01 | 7477/01 | Fundación H. Yrigoyen |
| Bs. As. | 66 | 25/06/01 | 9540/01 | Asoc. De Tordillo Bs. As. |
| Bs. As. | 69 | 27/06/01 | 7483/01 | Asociacion Produc. De Villarino Sur |
| Bs. As. | 75 | 03/07/01 | 9917/01 | FUVESA, 25 de Mayo |
| Bs. As. | 76 | 04/07/01 | 7467/01 | Asoc. Ag. Ganad. Darregueira, Puán |
| Bs. As. | 77 | 04/07/01 | 7403/01 | Productores Rurales de Alberti |
| Bs As. | 84 | 13/07/01 | 10701/01 | FUVISA General Villegas Bs. As. |
| Bs. As. | 85 | 16/07/01 | 11027/01 | Sociedad Rural Tres Lomas-Bs. As. |
| Bs. As. | 86 | 20/07/01 | 7364/01 | ALCAM Asoc., Lucha c/Fiebre Aftosa |
| Bs. As. | 88 | 20/07/01 | 7396/01 | FUNDAGLA-Gral. Lamadrid, Pcia. Bs. As. |
| Bs. As. | 89 | 20/07/01 | 7399/01 | Fundac. Rivadaviense-América-Bs. As. |
| Bs. As. | 90 | 31/07/01 | 11187/01 | Asociación de Benito Juárez |
| Bs. As. | 91 | 31/07/01 | 7392/01 | FUBAROSA, Bahía Blanca-Rosales |
| Bs. As. | 92 | 31/07/01 | 7395/01 | F.A. De S.C.A. San Cayetano |
| Bs. As. | 93 | 31/07/01 | 11649/01 | Carmen de Patagones |
| Bs. As. | 94 | 31/07/01 | 11765/01 | FUNSAMAR. Mar Chiquita Bs As. |
| Bs. As. | 100 | 02/08/01 | 11519/01 | Sociedad Rural De Coronel Dorrego Bs. As. |
| Bs. As. | 101 | 02/08/01 | 11524/01 | FUNPLASAN-Ranchos-Bs. As. |
| Bs As. | 103 | 02/08/01 | 7406/01 | A.L.C.A. Castelli-Bs. As. |
| Bs. As. | 104 | 02/08/01 | 11318/01 | UEL-Punta Indio-Bs. As. |
| Bs. As. | 114 | 13/08/01 | 11737/01 | Sociedad Rural de Tres Arroyos-Bs. As. |
| Bs. As. | 115 | 13/08/01 | 12264/01 | Fundación Guaminense-Guaminí |
| Bs. As. | 122 | 17/08/01 | 12637/01 | Asociación Rural-General Belgrano-Bs. As. |
| Bs. As. | 127 | 22/08/01 | 7490/01 | Soc. Rural de Coronel Brandsen-Bs. As. |
| Bs. As. | 128 | 24/08/01 | 7380/01 | FUTSAN-Carlos Tejedor-Bs. As. |
| Bs. As. | 129 | 27/08/01 | 8977/01 | FUCOSA-Colón-Bs. As. |
| Bs. As. | 132 | 29/08/01 | 7480/01 | FUNJUSA-Junín-Bs. As. |
| Bs. As. | 133 | 28/08/01 | 7409/01 | APROSAN-Chivilcoy-Bs. As. |
| Bs. As. | 136 | 31/08/01 | 7365/01 | Sociedad Rural de Vedia-Vedia-Bs. As. |
| Bs. As. | 139 | 10/09/01 | 13827/01 | A.S.A. G.P.-General Pinto-Bs. As. |
| Bs. As. | 142 | 11/09/01 | 14036/01 | FUNPESA-Pergamino-Bs. As. |
| Bs. As. | 153 | 18/09/01 | 7405/01 | Sociedad Rural de Chacabuco-Bs. As. |
| Bs. As. | 156 | 24/09/01 | 14481/01 | Sociedad Rural de Lobería-Bs. As. |
| Bs. As. | 157 | 24/09/01 | 14659/01 | Sociedad de Marcos Paz-Bs. As. |
| Bs. As. | 160 | 24/09/01 | 14972/01 | Sociedad Rural de General Lavalle-Bs. As. |
| Bs. As. | 173 | 19/11/01 | 7373/01 | Soc. Rural Exaltación de la Cruz, Campana y Z |
| Bs. As. | 169 | 30/08/01 | 16997/01 | A.G.A.VI.S.A-Villarino Norte |
| Bs As. | 180 | 26/12/01 | 18850/01 | Sociedad Rural de Cañuelas |
| Bs. As. | 183 | 10/12/01 | 848/01 | COSASU-Suipacha |
| Catamarca | 150 | 14/09/01 | 14269/01 | Sociedad Rural de Catamarca |
| Chaco | 50 | 25/06/01 | 9789/01 | Sociedad Rural Villa Angela, Chaco |
| Chaco | 67 | 25/06/01 | 9791/01 | Coop. Pampa del Indio, Chaco |
| Chaco | 68 | 25/06/01 | 9787/01 | Sociedad Rural del Oeste Chaqueño |
| Chaco | 79 | 04/07/01 | 10435/01 | A.S.A.- Margarita Belén |
| Chaco | 80 | 11/07/01 | 10439/01 | Sociedad Rural del Centro Chaqueño |
| Chaco | 112 | 08/08/01 | 11195/01 | Sociedad Rural de Almirante Brawn-Chaco |
| Chaco | 118 | 14/08/01 | 11189/01 | Soc. Rural “El Zapallar”-San Martin-Chaco |
| Chaco | 125 | 21/08/01 | 12882/01 | Soc. Rural El Impenetrable-J Castelli-Chaco |
| Chaco | 126 | 21/08/01 | 12881/01 | Tres Isletas-Chaco |
| Chaco | 146 | 13/09/01 | 14189/01 | Sociedad Rural de General Pinedo-Chaco |
| Chaco | 155 | 20/09/01 | 14478/01 | Coop. Agrícola San Bernardo Ltd.-Chaco |
| Chaco | 161 | 10/10/01 | 15595/01 | Sociedad Rural de Berteht |
| Chaco | 163 | 10/10/01 | 15587/01 | Asociación Productores Colonia Elisa |
| Chaco | 164 | 10/10/01 | 15588/01 | Asociación Rural De Basail |
| Chaco | 165 | 10/10/01 | 15586/01 | Asociación Sanidad Animal Dpto. Libertad |
| Chaco | 168 | 23/10/01 | 15591/01 | Comisión Sanidad Animal-Presidencia Plaza |
| Chaco | 172 | 13/11/01 | 17925/01 | Comisión Sanidad Animal-Resistencia |
| Córdoba | 72 | 03/07/01 | 8934/01 | A.PA.L.F.A.D.I.T. - Córdoba |
| Córdoba | 82 | 13/07/01 | 10866/01 | Coop. Agrícola Ganadera-Freyre-Córdoba |
| Córdoba | 83 | 13/07/01 | 10865/01 | FUNDEPASA-Devoto-Córdoba |
| Córdoba | 87 | 20/07/01 | 8811/01 | Sociedad Rural de Jesús María |
| Córdoba | 119 | 15/08/01 | 8939/01 | Coop. Agrop. Regional Ltda.-Cruz del Eje |
| Cordoba | 120 | 16/08/01 | 12022/01 | Asociación Rural Pueblo Torres-Córdoba |
| Córdoba | 124 | 21/08/01 | 12262/01 | FUPASAN-San Francisco-Córdoba |
| Córdoba | 149 | 14/09/01 | 14192/01 | Fundación Santa María-Alta Gracia-Córdoba |
| Córdoba | 152 | 14/09/01 | 14267/01 | Soc. Rural del Oeste de Córdoba-Villa Dolores |
| Córdoba | 177 | 19/12/01 | 20376/01 | Fundación Alejo Ledesma-Alejo Ledesma |
| Cordoba | 178 | 19/12/01 | 20307/01 | Sociedad Rural Villa María |
| Córdoba | 181 | 28/12/01 | 20793/01 | Sociedad Rural de Huinca Renancó-Córdoba |
| Córdoba | 184 | 09/02/01 | 150/02 | Centro Ganadero de Villa Valeria |
| Córdoba | 185 | 09/02/01 | 20794/01 | Sociedad Rural de Bell Ville |
| Córdoba | 182 | 09/01/02 | 455/01 | Centro Ganadero Villa Huidobro |
| Corrientes | 1 | 06/06/01 | 8024/01 | FUCOSA-Corrientes |
| Entre Ríos | 2 | 06/06/01 | 7583/01 | FUCOFA-Entre Ríos |
| Formosa | 53 | 25/06/01 | 1161/01 | Sociedad Rural de Formosa |
| La Pampa | 5 | 06/06/01 | 7404/01 | Asociación Rural de General Acha |
| La Pampa | 9 | 25/05/01 | 7386/01 | FUNDAFA, Macachín-La Pampa |
| La Pampa | 47 | 06/06/01 | 7821/01 | Fundación HUCAL, La Pampa |
| La Pampa | 64 | 25/06/01 | 7363/01 | FUNRESA, Fundación Realiquense |
| La Pampa | 95 | 31/07/01 | 7382/01 | FUNLOSA-Loventné-La Pampa |
| La Pampa | 98 | 02/08/01 | 7456/01 | FULFAGU-Guatraché-La Pampa |
| La Pampa | 99 | 02/08/01 | 11780/01 | Fundación Quemú-Barón La Pampa |
| La Pampa | 106 | 06/08/01 | 11981/01 | FUNSALAI-Alta Italia-la Pampa |
| La Pampa | 107 | 06/08/01 | 11979/01 | FUMASA-General Pico-La Pampa |
| La Pampa | 113 | 13/08/01 | 7367/01 | Fund. Médano Cortado-Catriló-La Pampa |
| La Pampa | 117 | 14/08/01 | 12406/01 | FUNTRESA-Trenel-La Pampa |
| La Pampa | 121 | 17/08/01 | 12635/01 | FUCAPILA-Caleufú-La Pampa |
| La Pampa | 131 | 29/08/01 | 7811/01 | FUNSADU-General Acha-La Pampa |
| La Pampa | 135 | 31/08/01 | 7451/01 | FUNWIMA-Winifreda-La Pampa |
| La Pampa | 137 | 10/09/01 | 12410/01 | FUNDACO-Cuchillo-Co-La Pampa. |
| La Pampa | 138 | 10/09/01 | 7459/01 | FUNRASA-Parera-La Pampa |
| La Pampa | 141 | 11/09/01 | 13928/01 | A.G.A-Ingeniero Luiggi-La Pampa |
| La Pampa | 176 | 07/11/01 | 7389/01 | FUNCAP-Santa Rosa |
| La Rioja | 78 | 04/07/01 | 8384/01 | CO.PRO.S.A.-La Rioja |
| Mendoza | 34 | 06/06/01 | 7485/01 | COPROSAMEN, Mendoza |
| Misiones | 81 | 11/07/01 | 10432/01 | F.A.A. Fund. Asuntos Agrarios-Misiones |
| Río Negro | 25 | 06/06/01 | 8748/01 | Sociedad Rural de Guardia Mitre, Río Negro |
| Río Negro | 26 | 06/06/01 | 8738/01 | Sociedad Rural Viedma |
| Río Negro | 38 | 25/06/01 | 8938/01 | Fundación Río Colorado |
| Río Negro | 39 | 25/06/01 | 8936/01 | Sociedad Rural de Choele Choel |
| Río Negro | 41 | 25/06/01 | 8937/01 | Sociedad Rural de General Conesa |
| Río Negro | 70 | 03/07/01 | 9423/01 | Sociedad Rural de Alto Valle-Río Negro |
| Salta | 96 | 31/07/01 | 11848/01 | Sociedad Rural Salteña-Salta |
| San Luis | 73 | 03/07/01 | 10205/01 | Centro Ganadero Camperos Unidos |
| San Luis | 108 | 06/08/01 | 11984/01 | Centro Ganadero de Unión-San Luis. |
| San Luis | 109 | 06/08/01 | 11978/01 | Centro Ganadero “Capital Oeste” San Luis |
| San Luis | 110 | 06/06/01 | 11977/01 | Centro Ganadero Pampa y Sierra-San Luis |
| San Luis | 111 | 06/08/01 | 11982/01 | Centro Ganadero de General San Martín |
| San Luis | 144 | 11/09/01 | 14033/01 | Centro de Ganadero de Ayacucho-Luján |
| San Luis | 145 | 11/09/01 | 14040/01 | Centro Ganadero de “Alto Blanco” |
| Santa Fe | 35 | 06/06/01 | 8052/01 | Fundación Iriondo Sur-Santa Fe |
| Santa Fe | 36 | 06/06/01 | 8890/01 | FLISA, Rosario-Santa Fe |
| Santa Fe | 74 | 03/07/01 | 9919/01 | ACASA, Chañar Ladeado-Santa Fe |
| Santa Fe | 105 | 06/08/01 | 11145/01 | Sociedad Rural de Tostado-Santa Fe |
| Santa Fe | 116 | 14/08/01 | 11368/01 | CO.DE.Nor de L.S.A-Villa Mineti-Santa Fe |
| Santa Fe | 123 | 21/08/01 | 12880/01 | A.C.S.A.-Llambi Campbell-Santa Fe. |
| Santa Fe | 130 | | 7391/01 | ABSA-Las Parejas-Santa Fe |
| Santa Fe | 134 | 31/08/01 | 11779/01 | Fund. San Cristóbal Oeste-San Guillermo |
| Santa Fe | 148 | 14/09/01 | 10698/01 | Sociedad Rural de Totoras-Santa Fe |
| Santa Fe | 158 | 24/09/01 | 10697/01 | Fundación Castellanos-Rafaela-Santa Fe |
| Santa Fe | 166 | 10/10/01 | 13829/01 | C.O.S.A.G.O.-Reconquista |
| Santa Fe | 167 | 23/10/01 | 7461/01 | FU.CO.FA-San Cristóbal-Este |
| Santa Fe | 170 | 07/11/01 | 17654/01 | COZOSA-San Javier |
| Santa Fe | 171 | 08/11/01 | 17655/01 | COZOSA-Romang |
| Santa Fe | 174 | 20/11/01 | 8488/01 | FUCOSA-Alcorta |
| Santa Fe | 175 | 21/11/01 | 11987/01 | FUEFA-San Justo |
| Sgo. Estero | 140 | 10/09/01 | 13826/01 | S. R. Sudeste Santiagueño-Bandera |
| Sgo. Estero | 143 | 11/09/01 | 14035/01 | Soc. Rur. del Sur Santiagueño-Ojo de Agua |
| Sgo. Estero | 147 | 14/09/01 | 14?68/01 | Asociación La Primera-Guardia Escolta |
| Sgo. Estero | 151 | 14/09/01 | 14272/01 | APADAM-Malbrán-Santiago del Estero |
| Sgo. Estero | 154 | 19/09/01 | 14394/01 | FUN.RI.PA.SA.-Selva-Santiago del Estero |
| Sgo. Estero | 159 | 28/09/01 | 14973/01 | Soc. Rural del N.E. Santiagueño-Quimilí |
| Sgo. Estero | 162 | 10/10/01 | 15589/01 | Sociedad Rural Zonal de Frías |
| Tucumán | 97 | 02/08/01 | 11026/01 | Sociedad Rural de Tucumán |

**Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria**

## SANIDAD ANIMAL

**Resolución 117/2002**

**Metodología para el Análisis de Riesgo de importaciones de animales vivos, su material reproductivo y derivados de origen animal, así como de mercaderías que los contengan, en relación con el riesgo de introducción en el país de Encefalopatía Espongiforme Bovina.**

Bs. As., 22/1/2002

VISTO el expediente N° 14.745/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Ley N° 24.425, el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, las Resoluciones Nros. 429 del 23 de agosto de 1990 de la ex SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, 1354 del 27 de octubre de 1994, 382 del 29 de mayo de 1995, 294 del 29 de septiembre de 1995, 203 del 17 de abril de 1996, 562 del 10 de septiembre de 1996, todas del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 30 del 18 de septiembre de 1998 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, 1508 del 21 de septiembre de 2000, 42 del 12 de enero de 2001, 44 del 8 de mayo de 2001 y 419 del 27 de septiembre de 2001, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, el Grupo de Trabajo en Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET) y la Unidad de Análisis de Riesgo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, proponen medidas de prevención de ingreso de este tipo de enfermedades.

Que la REPUBLICA ARGENTINA está considerada como “País Libre de Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET)”, habiendo sido categorizada por la UNION EUROPEA como país de NIVEL I en el que “es altamente improbable que el ganado doméstico esté infectado (en forma clínica o preclínica) por el agente de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB)”, y es competencia de este Servicio Nacional velar por mantener esta condición y prevenir el ingreso de este tipo de enfermedades.

Que los conocimientos actuales sobre estas enfermedades, el recrudecimiento de casos de EET en ciertos países de Europa y la aparición de casos en países previamente no afectados, amerita la revisión y actualización del manejo de riesgos en el caso de las importaciones hacia la REPUBLICA ARGENTINA, de animales vivos, su material reproductivo, productos, subproductos y derivados de origen animal, o cualquier mercadería que los contenga de competencia del SENASA.

Que para el desarrollo de la metodología relacionada a este manejo del riesgo se han considerado las recomendaciones emanadas de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (OIE), a través del capítulo correspondiente a EEB del Código Zoosanitario Internacional, los criterios adoptados por el Comité Científico-Director de la Comisión Europea en su opinión sobre Riesgo Geográfico de Encefalopatía Espongiforme Bovina (GBR), adoptado el 6 de julio de 2000, así como las opiniones técnicas recopiladas con relación al tema, criterios que también han sido aceptados como referencia por la Comisión Técnica Asesora de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, en ocasión de dictarse la Resolución N° 42 del 12 de enero de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y por el CONSEJO AUSTRALIANO Y NEOCELANDES DE ASUNTOS AGRICOLAS DE RECURSOS NATURALES (ARMCANZ).

Que el factor geográfico del origen de las mercaderías a importar, ha sido ubicado por la comunidad científica internacional como un elemento fundamental dentro del análisis y valoración de los riesgos inherentes a los intercambios comerciales entre los países.

Que entre otros instrumentos de referencia, el mencionado Comité Científico Director de la UNION EUROPEA ha realizado la valoración del riesgo geográfico de los países, basándose en un modelo cualitativo de evaluación de los riesgos externos e internos relacionados a la EEB, el cual se ha considerado consistente y oportuno como base para la categorización de riesgo geográfico.

Que en forma consistente con el modelo cualitativo de valoración de riesgo geográfico desarrollado por la UNION EUROPEA, la Coordinación Unidad de Análisis de Riesgo y la Dirección de Cuarentena Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, han desarrollado el análisis de los factores de riesgo geográfico con relación a la EEB, considerando, cuando estuvo disponible, la información suministrada por los países evaluados en respuesta al cuestionario ad hoc publicado en agosto de 2000 por la UNION EUROPEA.

Que adicionalmente se tendrá en cuenta como elemento de riesgo geográfico la presencia o probabilidad de ocurrencia de casos de otras EET de los animales distintas a la EEB, en el país de origen/procedencia de las mercaderías a importar.

Que las Resoluciones Nros. 382/95, 294/95 y 203/96 y su modificatoria 562/96, todas del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y 30/98 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, establecieron una primera matriz de decisión de acuerdo al riesgo país y producto con relación a EEB, para las importaciones de productos, subproductos y derivados de origen rumiante, la que debe ser actualizada a la luz de la incorporación de nuevos elementos de juicio para la toma de decisiones.

Que por Ley N° 24.425, la REPUBLICA ARGENTINA incorpora a su legislación nacional el Acuerdo para la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO (OMC).

Que el Artículo 5° del mencionado Acuerdo establece que, el país deberá asegurar que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se basan en una evaluación adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación de riesgo elaboradas por las Organizaciones Internacionales competentes.

Que por Resolución SENASA N° 1508/2000, se facultó a la Dirección de Tráfico Internacional, a establecer los requisitos sanitarios para las importaciones de productos, subproductos y derivados de origen animal, función que actualmente recae en la Dirección de Cuarentena Animal.

Que por Resolución N° 1354/94 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, se designa a la ex-Coordinación General de Cuarentena y Prevención de la Gerencia de Comercialización y Control Técnico, como área encargada de la realización del análisis de viabilidad de importaciones de animales vivos y su material reproductivo así como la elaboración de los requisitos zoosanitarios de importación, funciones que recaen actualmente en la Dirección de Cuarentena Animal.

Que en virtud de la necesidad inmediata de actualizar las medidas tendientes a la prevención de ingreso de la EEB al país a través de las importaciones de animales vivos, su material reproductivo, productos, subproductos y derivados de origen animal, así como de mercaderías que los contengan, se entiende necesario emitir la presente normativa con carácter de urgencia, encuadrándose la misma en los Puntos 2 y 6 del Anexo B del Acuerdo de Medidas Fitosanitarias.

Que se ha dado intervención a los miembros de la Comisión Técnica Asesora en EET de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, al Grupo Técnico de Trabajo sobre el tema EET (ANMAT-SENASA), a la Comisión Asesora de la Dirección de Cuarentena Animal, así como a expertos en el tema del ámbito de la Salud Pública.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de acuerdo a las facultades conferidas por el articulo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril del 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Apruébese la metodología para el Análisis de Riesgo de importaciones de animales vivos, su material reproductivo, productos, subproductos y derivados de origen animal, así como de mercaderías que los contengan, con relación al riesgo de introducción de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) a la REPUBLICA ARGENTINA, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 2°** — La presente resolución se aplicará exclusivamente para regular las importaciones de productos de origen animal o mercaderías que los contengan, de competencia del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

**Art. 3°** — Adóptase la categorización del riesgo geográfico con relación a la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), establecida en el Anexo II de la presente resolución.

**Art. 4°** — Adóptase la categorización del riesgo producto con relación al riesgo de EEB, establecida en el Anexo III de la presente resolución.

**Art. 5°** — Adóptase la categorización del riesgo destino con relación a la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) establecida en el Anexo IV de la presente resolución.

**Art. 6°** — Derógase el artículo 1° de la Resolución N° 1508 de fecha 21 de septiembre de 2000 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y facúltase a la Dirección de Cuarentena Animal a establecer las cláusulas de índole zoosanitarias a ser exigidas en los requisitos sanitarios para la importación de productos, subproductos y derivados de origen animal y mercaderías que los contengan, de competencia de este Servicio Nacional.

**Art. 7°** — Con relación a la prevención de ingreso de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) a través de las importaciones, facúltase a la Dirección de Cuarentena Animal a actualizar y/o modificar los Anexos I, II, Ill y IV de la presente resolución, según lo aconseje la evolución de los conocimientos científicos y/o la situación zoosanitaria de los países, así como a realizar, en base a los criterios contenidos en los mencionados Anexos, los Análisis de Riesgo de importación correspondientes.

**Art. 8°** — Con relación al artículo 3° de la presente resolución, la categorización de riesgo geográfico de los países no incluidos en el Anexo II, así como la actualización de los ya incorporados, se realizará en base a la información suministrada por los países y otras disponibles, cuyo plazo de análisis se fijará en cada caso en particular, de acuerdo a la disponibilidad de la información necesaria.

**Art. 9°** — Los países incluidos en los NIVELES I y II del Anexo II de la presente resolución, que declaren por primera vez la ocurrencia de casos de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) en su territorio en fecha posterior a la puesta en vigencia de la presente resolución, quedarán automáticamente incluidos en el NIVEL III del mencionado Anexo.

**Art. 10.** — A los fines del manejo del riesgo de introducción de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y considerando su relación con otras EET de los animales, podrá incorporarse a la categorización geográfica de los países mencionada en el artículo 3° de la presente resolución, el elemento de juicio relacionado a la presencia o probabilidad de ocurrencia de otras EET distintas a la EEB en el país de origen/procedencia de las mercaderías a importar.

**Art. 11.** — Dése intervención a la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT), dependiente del Ministerio de Salud, a los efectos de su competencia que correspondan.

**Art. 12.** — Deróganse las Resoluciones Nros. 382 del 29 de mayo de 1995, 294 del 29 de septiembre de 1995, 203 del 17 de abril de 1996 y 562 del 10 de septiembre de 1996, todas del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 42 del 12 de enero de 2001 y 419 del 27 de septiembre de 2001, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 8° y 10° de la Resolución SENASA N° 44 del 8 de mayo de 2001. Limítanse los efectos de las Resoluciones Nros. 30 del 18 de septiembre de 1998 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y 429 del 23 de agosto de 1990 de la ex-SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en lo que respecta esta última, a las importaciones contempladas en la presente resolución.

**Art. 13.** — Sustitúyase la expresión "Resolución SENASA N° 42 del 12 de enero de 2001" contenida en los artículos 1° y 3° de la Resolución SENASA N° 238 del 9 de febrero de 2001, por la expresión "Niveles III y IV del Anexo 2 de la Resolución (número de registro y fecha de la presente resolución).

**Art. 14.** — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, y regirá para todas las autorizaciones de importación emitidas a partir de la fecha de vigencia.

**Art. 15.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

METODOLOGIA DE ANALISIS DE RIESGO DE INTRODUCCION DE ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA (EEB) A TRAVES DE IMPORTACIONES DE ANIMALES VIVOS, SU MATERIAL REPRODUCTIVO, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL Y MERCADERIAS QUE LOS CONTENGAN.

A) FACTORES DE RIESGO:

1. FACTORES DE ORIGEN: La situación de riesgos de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) en el país (o región) exportador y en el origen de las mercaderías (o sus componentes), en particular en lo referido al nivel de infección, en los países afectados, y a la probabilidad de existencia de UNO (1) o más casos clínicos o subclínicos en los países que no hayan reportado casos clínicos.

2. FACTORES DEL PRODUCTO: El potencial de infectividad del animal, su material reproductivo, o los ingredientes constitutivos del producto, subproducto o derivado y la probabilidad de presencia de contaminantes que detenten potencial de infectividad para el que no haya sido demostrada la seguridad respecto de la infectividad de la EEB.

3. FACTORES DEL DESTINO:

3.a. El destino final declarado de los animales a importar teniendo en cuenta:

3.a.1. la posibilidad de ingreso del/los animal/les importados a la cadena alimenticia.

3.a.2. la posibilidad de reciclado del agente de la EEB.

3.a.3. la posibilidad de trazabilidad del/los animal/les importados.

3.b. El destino declarado del producto, subproducto, derivado o mercadería que los contenga, teniendo en cuenta:

3.b.1. la especie a la que esté destinado, respecto a la susceptibilidad a las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET).

3.b.2. la vía de administración en relación a su eficacia respecto de la transmisión de las EET.

3.b.3. la cantidad y frecuencia a ser administrada a UN (1) individuo de la especie dada.

1. FACTORES DEL ORIGEN

Metodología de la evaluación:

Para la categorización de riesgos del país exportador se extiende la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 3.2.13.1 del CODIGO ZOOSANITARIO INTERNACIONAL. Para la evaluación, se utilizará la metodología desarrollada por el COMITE CIENTIFICO DIRECTOR de la COMISION EUROPEA (Geographical BSE Risk Assessment) tal como quedó publicada en el documento "Opinion of the SCIENTIFIC STEERING COMMITTEE on the Geographical Risk of Bovine Spongiform Encephalopathy (GBR) - Adopted on 6/July/2000", también extendiéndola, en sus aspectos apropiados, al resto de las EET. Los resultados de las evaluaciones podrán ser adoptados como decisión de categorización de riesgo geográfico para un país, siempre que los datos hayan sido validados por el SENASA a la fecha propuesta de la importación.

Resultado de la evaluación:

Se expresará por:

— "Desafío": expresado como la probabilidad de presencia o abundancia de existencia del agente de la EEB en el país (o región) exportador o de origen de la mercadería o de sus componentes. Respecto a las categorías, se adopta la siguiente escala cualitativa:

a) Extremadamente Alto.
b) Muy Alto.
c) Alto.
d) Moderado.
e) Bajo.
f) Muy Bajo.
g) Insignificante.

— "Estabilidad": o capacidad del sistema integrado por animales susceptibles y agente de la EEB para prevenir la propagación e incremento de la incidencia de dicho agente, en caso que estuviera presente en el país (o región) exportador o de origen de la mercadería o de sus componentes. Se adopta a estos efectos la siguiente escala cualitativa:

a) Estabilidad óptima.
b) Estabilidad alta.
c) Estable.
d) Estabilidad Neutra.
e) Inestable.
f) Muy Inestable.
g) Extremadamente inestable.

Interacción de ambos factores: La interacción de ambos factores se expresa en la tabla 1. Adoptándose la siguiente escala cualitativa referida al nivel de infección, en los países afectados, y a la probabilidad de existencia de UNO (1) o más casos clínicos o subclínicos en los países que no hayan reportado casos clínicos de EEB:

Nivel I: Probabilidad muy remota de existencia de casos clínicos o subclínicos de EEB.

Nivel II: Probabilidad remota pero no descartable.

Nivel III: Se registran casos esporádicos, número inferior a DIEZ (10) en UN MILLON (1.000.000) de EEB, o bien existe alta probabilidad de que se produzca tal cantidad de casos.

Nivel IV: Se registran con frecuencia casos de EEB, número superior a DIEZ (10) en UN MILLON (1.000.000), o bien existe alta probabilidad de que se produzca tal cantidad de casos.

Cualquiera sea el origen especificado, se considerará la probabilidad y factibilidad de fraude o de contaminaciones accidentales o deliberadas con productos de origen distintos al declarado.

Tabla 1: Interacción de factores extrínsecos (desafío) e intrínsecos (estabilidad) determinantes del nivel de infección o la probabilidad de existencia de uno o más casos clínicos o subclínicos de EEB.

| | DESAFIO | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ESTABILIDAD | Extremadamente Alto. | Muy Alto. | Alto. | Moderado. | Bajo. | Muy Bajo. | Insignificante. |
| Estabilidad Optima. | II | II | II | I | I | I | I |
| Estabilidad Alta. | III | II | II | II | I | I | I |
| Estable. | III | III | II | II | II | I | I |
| Estabilidad Neutra. | IV | III | III | II | II | II | I |
| Inestable. | IV | IV | III | III | II | II | II |
| Muy Inestable. | IV | IV | IV | III | III | II | II |
| Extremadamente Inestable. | IV | IV | IV | IV | III | III | II |

A fin de una evaluación integral del riesgo geográfico se analizará como elemento de riesgo la presencia o probabilidad de ocurrencia de casos de otras ENCEFALOPATIAS ESPONGIFORMES TRANSMISIBLES de los animales diferentes a la EEB, en el país analizado.

2. FACTORES DEL PRODUCTO

A los efectos de la determinación del nivel de riesgo del producto se tendrá en cuenta: a) la cantidad e infectividad relativa de los diferentes órganos y tejidos presentes en el producto, de acuerdo a las determinaciones de infectividad de órganos y tejidos recopiladas por el Comité Científico Director de la Comisión Europea en su plenario del 22 al 23 de enero de 1998 ("Listing of Specified Risk Materials: a scheme for assessing relative risks to man. Opinion of the Scientific Steering Committee during its Third Plenary Session of 22-23 January 1998) y a la propuesta de Decisión de la Comisión Europea para ser aplicada a partir de 30 de junio de 2000, "Regulación del uso de material que presenta riesgo con respecto a las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles" (Documento 500PC0378); b) las directrices contenidas en el Capítulo 2.3.13. del CODIGO ZOOSANITARIO INTERNACIONAL; c) la recopilación de evidencias científicas, opiniones y recomendaciones de expertos acerca del riesgo con relación a EEB de los órganos y tejidos animales, así como de los productos, subproductos, derivados y mercaderías que los contienen.

La categorización de riesgo de los órganos y tejidos corporales de las especies susceptibles a la EEB se realiza considerando a los mismos diseccionados y separados de todo otro órgano o tejido diferente.

La categorización del riesgo de los productos se realiza considerando a los mismos en el modo en que usualmente son comercializados, teniendo en cuenta que ésto puede adicionar elementos de riesgo dados por la forma de obtención durante la faena y por la probabilidad de presencia de otros órganos y tejidos diferentes en la constitución del producto.

Se adopta la siguiente escala de categorización (expresada en orden de riesgo decreciente):

i. — Riesgo I
ii. — Riesgo II
iii. — Riesgo III
iv. — Riesgo IV

Cualquiera sea la naturaleza del producto, se considerará la probabilidad y factibilidad de fraude o de presencia de contaminaciones accidentales o deliberadas.

3. FACTORES DEL DESTINO

Los destinos de los productos/animales vivos importados serán considerados de acuerdo a la probabilidad de ingreso y difusión del agente de la enfermedad a través de los mismos. Respecto de la especie animal de origen de los productos/animales vivos, se considera la probabilidad de reciclado de la enfermedad mediante la alimentación con proteina obtenida de animales de la misma especie.

Se adopta la siguiente escala cualitativa para la categorización del riesgo, según el destino:

I. — Destinos de riesgo alto.
II. — Destinos de riesgo medio.
III. — Destinos de riesgo bajo.
IV. — Destinos de riesgo nulo.

Cualquiera sea el destino especificado se considerará la probabilidad y factibilidad de fraude o de presencia de contaminaciones accidentales o deliberadas o desvío de uso.

B) MATRIZ DE DECISION

Las autorizaciones de importación de animales vivos, su material reproductivo y productos, subproductos y derivados de origen animal o las mercaderías que los contengan, de acuerdo al riesgo de introducción de la EEB al país, se determinan según los elementos de la siguiente matriz de decisión:

| | | RIESGO PAIS | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | IV | | | | III | | | | II | | | | I | | | |
| Riesgo destino | | I | II | III | Iv | I | II | III | Iv | I | II | III | Iv | I | II | III | Iv |
| Riesgo producto | i | P | P | P | R | P | P | R | A | P | R | A | A | R | A | A | A |
| | ii | P | P | R | A | P | R | A | A | R | A | A | A | A | A | A | A |
| | iii | P | R | A | A | R | A | A | A | A | A | A | A | A | A | A | A |
| | iv | R | A | A | A | A | A | A | A | A | A | A | A | A | A | A | A |

Referencias
P: importación prohibida
R: importación sujeta a restricciones y controles de integridad del producto

A: importación autorizada bajo las exigencias de certificación sanitarias solicitadas por el SENASA

FACTOR ORIGEN
Nivel I: Probabilidad muy remota de existencia de casos clínicos o subclínicos de EEB.
Nivel II: Probabilidad remota pero no descartable.
Nivel III: Se registran casos esporádicos de EEB, número inferior a DIEZ (10) en UN MILLON (1.000.000), o bien existe alta probabilidad de que se produzca tal cantidad de casos.
Nivel IV: Se registran con frecuencia casos de EEB, número superior a DIEZ (10) en UN MILLON (1.000.000), o bien existe alta probabilidad de producción de esa cantidad de casos.

FACTOR PRODUCTO

i. — Riesgo I
ii. — Riesgo II
iii. — Riesgo III
iv. — Riesgo IV

FACTOR DE DESTINO
I. — Destinos de riesgo alto
II. — Destinos de riesgo medio
III. — Destinos de riesgo bajo
IV. — Destinos de riesgo nulo

ANEXO II

CATEGORIZACION DE LOS PAISES DE ACUERDO AL RIESGO GEOGRAFICO EN RELACION A LA ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA (EEB)

Nivel I: Probabilidad muy remota de existencia de casos clínicos o subclínicos de EEB.

- REPUBLICA ARGENTINA
- AUSTRALIA
- REPUBLICA DE BOTSWANA
- REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL
- REPUBLICA DE CHILE
- REPUBLICA DE COSTA RICA
- REPUBLICA DE EL SALVADOR
- REPUBLICA DE NAMIBIA
- REPUBLICA DE NICARAGUA
- NUEVA ZELANDA
- REPUBLICA DE PANAMA
- REPUBLICA DEL PARAGUAY
- REPUBLICA DE SINGAPUR
- REINO DE SWAZILANDIA
- REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Nivel II: Probabilidad remota pero no descartable de existencia de casos clínicos o subclínicos de EEB.

• CANADA
• REPUBLICA DE COLOMBIA
• REPUBLICA DE LA INDIA
• REPUBLICA DE KENYA
• REPUBLICA DE MAURICIO
• ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (MEXICO)
• REPUBLICA FEDERAL DE NIGERIA
• REINO DE NORUEGA
• REPUBLICA ISLAMICA DE PAKISTAN
• ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
• REPUBLICA DE SUDAFRICA

Nivel III: Se registran casos esporádicos de EEB, número inferior a DIEZ (10) en UN MILLON (1.000.000), o bien existe alta probabilidad de que se produzca tal cantidad de casos.

• REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA
• REPUBLICA DE ALBANIA
• REPUBLICA DE AUSTRIA
• REINO DE BELGICA
• REINO DE DINAMARCA
• REPUBLICA DE CHIPRE
• REINO DE ESPAÑA
• REPUBLICA CHECA
• REPUBLICA DE ESTONIA
• REPUBLICA FRANCESA
• REPUBLICA DE FINLANDIA
• REPUBLICA DE HUNGRIA
• REPUBLICA ITALIANA
• IRLANDA
• GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO
• REPUBLICA DE LITUANIA
• REINO DE LOS PAISES BAJOS
• REPUBLICA DE POLONIA
• RUMANIA
• REPUBLICA DE TURQUIA
• REPUBLICA ESLOVACA
• REINO DE SUECIA
• CONFEDERACION SUIZA
• REPUBLICA DE ESLOVENIA
• FEDERACION DE RUSIA
• REPUBLICA HELENICA (GRECIA)
• JAPON
• PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN
• SULTANIA DE OMAN
• REPUBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA
• REPUBLICA DE BOSN[A Y HERZEGOVINA
• REPUBLICA DE BULGARIA
• REPUBLICA DE CROACIA

Nivel IV: Se registran con frecuencia casos de EEB, número superior a DIEZ (10) en UN MILLON (1.000.000), o bien existe alta probabilidad de producción de esa cantidad de casos.

• REPUBLICA PORTUGUESA
• REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA, IRLANDA DEL NORTE E ISLA MAN

ANEXO III

CATEGORIZACION DE ANIMALES VIVOS, SU MATERIAL REPRODUCTIVO, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ESPECIES SUSCEPTIBLES A LA ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA (EEB)* DE ACUERDO AL RIESGO CON RELACION A DICHA ENFERMEDAD

Riesgo I:

• Animales vivos de las especies susceptibles a la EEB*,

• Organos y tejidos de las especies susceptibles a la EEB* con infectividad alta: la cabeza entera incluyendo cerebro, ojos, ganglio trigémino y tonsilas y excluyendo la lengua; el timo; el bazo; los pulmones; el intestino desde el duodeno hasta el recto; la médula espinal; la columna vertebral, incluyendo ganglios nerviosos dorsales.

• Productos/subproductos y sus derivados de las especies susceptibles a la EEB*: Harinas de carne y hueso; chicharrones; alimentos balanceados para animales conteniendo harinas de carne y hueso; sustitutos lácteos, carne mecánicamente recuperada; menudencias (visceras); sebo con contenido máximo de impurezas insolubles desconocido o superior al CERO COMA QUINCE POR CIENTO (0,15%) del peso; carcasas.

Riesgo II:

• Organos y tejidos de las especies susceptibles a la EEB* con infectividad media: placenta; útero; óvulos y embriones; tejidos fetales; adrenales; fluido cerebro espinal; médula ósea; nódulos linfáticos.

• Productos/subproductos y sus derivados de las especies susceptibles a la EEB*: carnes frescas y procesadas y sus subproductos y derivados; suero fetal; huesos (con exclusión de los incluidos en Riesgo I); gelatina de huesos (con exclusión de los incluidos en Riesgo I); colágeno de huesos (con exclusión de los incluidos en Riesgo I); placenta liquida.

Riesgo III:

• Organos y tejidos de las especies susceptibles a la EEB* con infectividad baja: higado; páncreas; tejido óseo; mucosa nasal; nervios periféricos.

• Productos/subproductos y sus derivados de las especies susceptibles a la EEB*: suero sanguineo; seroalbúmina; aminoácidos.

Riesgo IV:

• Organos y tejidos de las especies susceptibles a la EEB* con infectividad no detectada: tejido muscular esquelético; corazón; riñón; tejido adiposo; glándulas salivares; saliva; tiroides; glándula mamaria; ovarios; testículos; glándulas seminales; tejido cartilaginoso; tejido conectivo; piel; sangre coagulada; suero; orina; bilis; heces.

• Productos/subproductos y sus derivados de las especies susceptibles a la EEB*: leche y productos lácteos; calostro; semen; sebo desproteinado (el contenido máximo de impurezas insolubles no debe exceder el CERO COMA QUINCE POR CIENTO (0,15%) del peso) y productos derivados del mismo; fosfato bicálcico (sin restos de proteínas ni de grasa); cueros y pieles; gelatina y colágeno preparados exclusivamente a partir de cueros y pieles.

Cualquiera sea la naturaleza del producto, se considerará la probabilidad y factibilidad de fraude o de presencia de contaminaciones accidentales o deliberadas.

* Especies susceptibles a la EEB en forma natural: bovinos, bisontes, ovinos, caprinos, gemsbok, nyalas, kudu, oryx, eland, felinos y mustélidos.

ANEXO IV

CATEGORIZACION DE LOS DESTINOS FINALES DE USO DE LOS ANIMALES VIVOS, SU MATERIAL REPRODUCTIVO, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS O MERCADERIAS QUE LOS CONTENGAN, DE ESPECIES SUSCEPTIBLES A LA ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA* CON RELACION AL RIESGO DE ESTA ENFERMEDAD

Destinos de riesgo alto:

Animales vivos susceptibles a la EEB* destinados a faena o engorde (invernada). Administración parenteral en rumiantes, aves, porcinos, peces, felinos y animales de peletería. Alimentación humana, alimentación de especies susceptibles a la EEB*. Fertilizantes.

Destinos de riesgo medio:

Animales vivos susceptibles a la EEB* destinados a reproducción. Dosificación oral de baja frecuencia en especies susceptibles a la EEB*. Alimentación de aves, porcinos y peces.

Destinos de riesgo bajo:

Dosificación oral de baja frecuencia en aves, porcinos y peces. Aplicaciones y topicaciones externas en especies susceptibles a la EEB*.

Destinos de riesgo nulo:

Aplicaciones externas en todas las especies exceptuando aquéllas susceptibles a la EEB*; kits y medios de cultivo para pruebas diagnósticas.

---

NOTA: Lo adoptado para felinos será de aplicación para caninos y otras especies de compañía para las cuales exista alta probabilidad de desvío de uso.

Cualquiera sea el destino especificado se considerará la probabilidad y factibilidad de fraude o de presencia de contaminaciones accidentales o deliberadas o desvío de uso.

* Especies susceptibles a la EEB en forma natural: bovinos, bisontes, ovinos. caprinos, gemsbok, nyalas, kudu, oryx, eland, felinos y mustélidos.

---

## COMISION NACIONAL DE VALORES

**Resolución General 391/2002**

**Fondos Comunes de Inversión. Adecuación operatoria a la Ley N° 25.561, Decreto N° 71/2002 y Disposiciones del B.C.R.A.**

Bs. As., 22/1/2002

VISTO el expediente N° 82/02 del registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, caratulado "Proyecto de Resolución General Fondos Comunes de Inversión s/Adecuación a la Ley N° 25.561, el Decreto N° 71/02 y las Disposiciones dictadas por el BCRA", y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 25.561 se declaró, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la CONSTITUCION NACIONAL, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en la primera, hasta el 10 de diciembre de 2003.

Que por medio del artículo 7° de dicha Ley, se derogó el artículo 1° del Decreto N° 1570/01.

Que de modo compatible con las directivas emanadas de los artículos 2° y 6° de la Ley N° 25.561, por medio del Decreto N° 71/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL adecuó las restricciones impuestas por el Decreto N° 1570/01.

Que en dicho Decreto se estableció que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dictará las normas reglamentarias requeridas para instrumentar los efectos de la derogación del artículo 1° del Decreto N° 1570/01, de conformidad con lo prescripto en el artículo 7° de la Ley N° 25.561.

Que dentro del marco de la Ley N° 25.561 y lo dispuesto en el Decreto N° 71/02 y la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 6/02 y modificatorias, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, dictó la Comunicación "A" 3426 estableciendo restricciones que deberán seguir las entidades financieras, a los efectos de ajustar su operatoria en cumplimiento con las disposiciones citadas.

Que mediante esta Comunicación se estableció que las transferencias entre cuentas que ordenen los clientes, sea a otras cuentas de la misma entidad o a cuentas radicadas en otras entidades financieras, sólo podrán cursarse en pesos y para cuentas abiertas en esa moneda.

Que asimismo se estableció un régimen de reprogramación de depósitos respecto de los saldos registrados al cierre de operaciones del 10 de enero de 2002, requiriendo a estos efectos que en cada entidad financiera se consoliden todas las cuentas o depósitos a plazo fijo y los saldos computables en moneda extranjera de las cuentas corrientes y de las cajas de ahorros.

Que en dicha Comunicación también se dispuso que a partir del 11 de enero de 2002, las entidades financieras no podrán abrir cuentas de depósito en Monedas Extranjeras, con excepción de las que tengan por objeto la constitución de depósitos a plazo fijo, y que tampoco se admitirán nuevas imposiciones ni acreditaciones —salvo intereses— en Moneda Extranjera en las cuentas de depósitos existentes.

Que en este sentido, las operaciones en Moneda Extranjera han quedado sujetas a las disposiciones anteriormente citadas, lo que implica que los Fondos Comunes de Inversión especializados en activos denominados en Moneda Extranjera o cuya denominación hace expresa referencia a activos en Moneda Extranjera o cuyas cuotapartes estén denominadas en Moneda Extranjera y los Fondos Comunes de Dinero especializados en activos denominados en Moneda Extranjera o cuya denominación hace expresa referencia a activos en Moneda Extranjera o cuyas cuotapartes estén denominados en Moneda Extranjera deberán adecuar su operatoria a las restricciones dispuestas en las mismas.

Que en el marco de estas circunstancias extraordinarias, corresponde a la COMISION NACIONAL DE VALORES dictar las medidas concernientes a la adecuación de la operatoria de los Fondos Comunes de Inversión citados a lo establecido en la Ley N° 25.561, el Decreto N° 71/02 y las disposiciones dictadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, estableciendo que no será de aplicación para los mismos lo dispuesto en el artículo 25 del Capítulo XI y en el artículo 6° inciso c) del Capítulo XIII de las NORMAS (N.T. 2001) (textos modificados por la RG N° 374/01).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 24.083, el artículo 1° del Decreto N° 174/93, y los artículos 6° y 7° de la Ley N° 17.811.

Por ello,

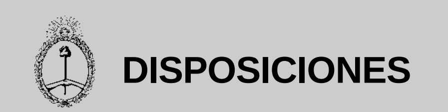
LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Incorpórase como artículo 25 del Capítulo XXVIII – Disposiciones Transitorias – de las NORMAS (N.T. 2001), el siguiente:

"ARTICULO 25. — Los Fondos Comunes de Inversión especializados en activos denominados en Moneda Extranjera o cuya denominación haga expresa referencia a activos en Moneda Extranjera o cuyas cuotapartes estén denominadas en Moneda Extranjera y los Fondos Comunes de Dinero especializados en activos denominados en Moneda Extranjera o cuya denominación haga expresa referencia a activos en Moneda Extranjera o cuyas cuotapartes estén denominadas en Moneda Extranjera, que se encuentran alcanzados por las restricciones dispuestas en la Ley N° 25.561, el Decreto N° 71/02 y las Comunicaciones que en consecuencia dicte el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, deberán adecuar su operatoria a las mismas. Para estos fondos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 25 del Capítulo XI y en el artículo 6° inciso c) del Capítulo XIII de las NORMAS (N.T. 2001) (texto según la Resolución General N° 374/01)".

**Art. 2°** — La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo L. Secondini. — Jorge Lores — J. Andrés Hall.




## REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

**Disposición Técnico Registral 1/2002**

**Establécese que cuando el acreedor originario otorgue escritura de cancelación de gravámenes hipotecarios, en los que se hubieren creado letras hipotecarias de carácter escritural, deberá surgir de dicho instrumento declaración del acreedor en el sentido que la copia que fuere para él expedida no hubiere sido remitida al agente de registro previsto en el contrato.**

Bs. As., 16/1/2002

VISTO los supuestos traídos a registración en los que el acreedor originario procede a cancelar los gravámenes en los cuales se crearon letras hipotecarias de carácter escritural, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 24.441 en su artículo 48 sólo previó la forma de proceder a la cancelación de los gravámenes hipotecarios cuando se hubieran emitido letras hipotecarias cartulares.

Que a su vez el Decreto 2080/80 (t.o. 1999), en su artículo 123, previó la forma de cancelación en aquellos supuestos en que la letra hipotecaria escritural se halla en custodia de la entidad depositaria de la copia de la escritura hipotecaria cuyo registro fuera encomendado.

Que existen numerosos supuestos en los cuales la letra hipotecaria escritural nunca fue remitida al agente de registro designado para la custodia de la escritura hipotecaria y registro de la letra escritural.

Que en virtud de lo antedicho es menester dictar una norma registral para que tanto usuarios como los registradores cuenten con pautas que posibiliten la inmediata toma de razón de los documentos que motivan la presente.

Por ello, en uso de las facultades que le confiere la ley,

EL DIRECTOR GENERAL
DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
DISPONE:

**Artículo 1°** — Cuando el acreedor originario otorgue escritura de cancelación de gravámenes hipotecarios, en los que se hubieren creado letras hipotecarias de carácter escritural, deberá surgir de dicho instrumento declaración del acreedor en el sentido que la copia que fuere para él expedida, no hubiere sido remitida al agente de registro previsto en el contrato. En tal circunstancia el autorizante deberá dejar constancia que ha consignado en la copia nota de la cancelación instrumentada.

**Art. 2°** — Notifíquese a todas las Jefaturas de departamento. Hágase saber al Colegio de Escribanos de la Capital Federal y a los Colegios Profesionales interesados. Remítase copia al Boletín Oficial solicitando su publicación. Tómese nota de lo dispuesto. Cumplido, archívese. — Horacio M. Vaccarelli.





**PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES**

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

# AVISOS OFICIALES
## NUEVOS

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 3432. 14/01/02. Ref.: Circular RUNOR 1-509. Modelo de Información Contable y Financiera (MICoFi). Requerimiento de información.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a la información solicitada por la Comunicación "A" 3430 y su modificatoria "C" 33744.

En tal sentido, deberán remitir los datos solicitados conforme a las instrucciones obrantes en Anexo.

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar)

Para su consulta, la presente Comunicación y sus Anexos quedarán —en forma impresa— en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, planta baja, Capital Federal.

e. 25/1 N° 375.340 v. 25/1/2002

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 3436. 16/01/02. Ref.: Circular CONAU 1-412. Modelo de Información Contable Financiera (MICoFi). Conversión de Cuentas Corrientes y Cajas de ahorro.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin se solicitarles información diaria referida a las transferencias de los saldos de cuentas corrientes y caja de ahorros en moneda extranjera a pesos, de acuerdo con lo normado por las Comunicaciones "A" 3426 y "B" 7090.

Al respecto, se señala que se deberá suministrar el monto en dólares, sin decimales, correspondiente a las suma de las transferencias efectuadas, las que deberán ser remitidas diariamente a esta Institución a la dirección de Staf bcmercam.

Por las transferencias efectuadas desde el 11.01.02, se remitirá en el día de la fecha, el detalle de esta información.

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar).

e. 25/1 N° 375.341 v. 25/1/2002

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 3437. 17/01/02. Ref.: Circular OPASI 2-282. Reprogramación de depósitos en cuentas corrientes. Modificación.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el acápite b) del apartado 2.2. del punto 4. de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación "A" 3426, por el siguiente:

2.2. Reprogramación en monedas extranjeras.

....

"b) los saldos de las cuentas corrientes, incluidas las especiales para personas jurídicas, salvo que:

— el titular sea una persona jurídica que opte por transferir en forma parcial o total el saldo a una cuenta corriente en pesos en la misma entidad convertido al tipo de cambio del mercado oficial (en su caso, $ 1,40 por dólar).

En caso de no ejercer esta opción o de ejercerla parcialmente, el saldo total o parcial no convertido quedará comprendido en la reprogramación.

— se trate de una cuenta de una persona física, respecto de cuyo saldo el titular podrá optar por su conversión a pesos por hasta un importe equivalente a US$ 10.000 al tipo de cambio del mercado oficial (en su caso, $ 1,40 por dólar) y transferirlo a una cuenta en pesos que disponga en la misma entidad financiera.

En caso de no hacer uso de esa opción, el importe no convertido —no superior a US$ 10.000— quedará disponible de acuerdo con las condiciones generales contenidas en el punto 6. del Anexo a la Comunicación "A" 3381 (texto según el punto 2. de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación "A" 3426).

Las cuentas corrientes en monedas extranjeras abiertas a nombre de personas físicas que desarrollen una explotación unipersonal de cualquier naturaleza —industrial, comercial, agropecuaria, profesional o de servicios—, siempre que los movimientos efectuados en ellas guarden relación con el giro normal y habitual de su actividad, a los fines del ejercicio de la opción de la transformación de sus saldos a moneda nacional, tendrán el tratamiento asignado a las cuentas corrientes abiertas a nombre de personas jurídicas".

2. Prorrogar hasta el 25.1.02, el plazo para ejercer la opción para transferir los saldos en monedas extranjeras a una cuenta corriente en pesos —acápite b) del apartado 2.2. del punto 4. de la resolución dada a conocer por la Comunicación "A" 3426 (texto según el punto 1. de la presente resolución)—, alcanzando tanto a personas físicas como jurídicas".

Por otra parte, les señalamos que, como consecuencia de lo dispuesto en el punto 3. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 3426 y con efecto desde el 7.1.02, no pueden cursarse a través de las cámaras electrónicas de compensación movimientos de fondos entre cuentas de los clientes y de las entidades financieras en dólares estadounidenses originados en cheques, débitos y transferencias electrónicas, ni efectuarse el canje de valores.

La realización de ajustes originados en dichos movimientos correspondientes a los ciclos de compensación con fecha de cierre en ese día y anteriores serán liquidados a través del Sistema Medio Electrónico de Pagos (MEP).

e. 25/1 N° 375.339 v. 25/1/2002

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 3439. 18/01/02. Ref.: Circular CONAU 1-414. Régimen Informativo Contable mensual Balance de Saldos Deudores del Sistema Financiero. Composición de los Conjuntos Económicos. Prórroga.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que esta Institución adoptó, para los regímenes de la referencia, las siguientes pautas de presentación

— Balance de Saldos Mensual —diciembre 2001—

Para la confección del balance de saldos mensual se deberá aplicar lo comunicado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en lo relativo a la valuación de activos y pasivos en moneda extranjera —tipo de cambio a aplicar U$S 1 = $ 1—.

Además, de acuerdo con lo informado en la Comunicación A 3423, la presentación del mencionado balance se prorrogó hasta el 15.02.02.

— Balance de Saldos Mensual —enero 2002—

Como consecuencia de la prórroga otorgada para la presentación del balance de diciembre, se prorroga la correspondiente a enero hasta el 25.02.02.

— Deudores del Sistema Financiero —enero 2002—

La presentación de este régimen se prorroga hasta el 15.03.02, en la que se deberá discriminar las financiaciones en pesos de las de moneda extranjera.

Además, se recuerda que la validación será de acuerdo con lo requerido a través de la Comunicación A 3360 —por línea o por rubro, según corresponda—.

La presente comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar).

e. 25/1 N° 375.342 v. 25/1/2002

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 3440. 21/01/02. Ref.: Circular CONAU 1-415. Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar el nuevo Régimen Informativo el que deberá ser remitido exclusivamente por las Casas y Agencias de Cambio y que formará parte del Régimen Informativo para Supervisión Trimestral/Semestral/Anual.

A tal efecto, en Anexo se acompañan las normas de procedimiento a ser tenidas en cuenta como así también la información a remitir en los cuadros que a continuación se detallan:

I — Operaciones con corresponsales de casas de cambio

II — Empresas o entidades vinculadas a casas o agencias de cambio.

Además las casas y agencias de cambio deberán conservar y poner a disposición de esta Institución o de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), dentro de las 48 horas hábiles de solicitado, los datos contenidos en los cuadros:

III — Detalle de las operaciones.

IV — Detalle de operaciones cursadas al exterior pendientes de liquidación.

V — Resumen de monto operado acumulado por cliente - últimos doce meses.

El presente régimen tendrá vigencia para el requerimiento de los cuadros I-A y I-B (esta planilla estará disponible en el sitio de Internet de esta Institución en la solapa de Novedades) a partir de las informaciones correspondientes al trimestre cerrado el 31.12.01 cuya presentación se efectuará el 15/02/02 y para los datos contenidos en el cuadros II a partir del 31.12.01 cuyo primer vencimiento operará el 28.02.02. La información contenida en los cuadros III, IV, y V deberá integrarse con los datos generados a partir del 02.01.2002.

La información a remitir en los cuadros I y II deberá ser presentada a esta Institución en soporte óptico y en diskette de acuerdo con los modelos que se adjuntan —suscripta por el presidente o responsable máximo que lo sustituya en su ausencia y el responsable contable— hasta que este Banco Central comunique la obligatoriedad de presentar la información solamente en soporte óptico.

Asimismo, se incluyen las hojas que se deberán reemplazar e incorporar en el Régimen Informativo para Supervisión Trimestral/Semestral/Anual.

Además se comunica que el presente régimen informativo se encontrará sujeto a las disposiciones del Capítulo II de la Circular RUNOR-1 a partir de que se establezca la obligatoriedad de presentar la información solamente en soporte óptico.

Los aspectos referidos al medio óptico en que se presentará esta información deberán tener en cuenta las disposiciones de la Circular RUNOR que oportunamente se difundan.

La presente comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar) .

Para su consulta en forma impresa, quedará en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch" San Martín 216 Capital Federal.

e. 25/1 N° 375.343 v. 25/1/2002

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 7096. 18/01/02. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

| Tipo de cuenta o depósito | Tasas de referencia en % n.a. | |
|---|---|---|
| | Por depósitos en pesos | Por depósitos en dólares (2) |
| Fecha de vigencia | 20020122 | 20020122 |
| Cuenta corriente (Ch. comunes) | 2.00 | 2.00 |
| Cuenta corriente (Ch. pago diferido) | 2.00 | 2.00 |
| Caja de ahorros (1) | 3.25 | 3.25 |
| Plazo fijo - de 30 a 59 días | 7.75 | 7.25 |
| Plazo fijo - de 60 o más días | 8.25 | 7.50 |

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 25/1 N° 375.344 v. 25/1/2002

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 7097. 18/01/02. Ref.: Circular LISOL 1. Sobre-exigencia de efectivo mínimo y de requisitos mínimos de liquidez. Tasas de referencia.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables para la siguiente semana calendario:

| | |
|---|---|
| En pesos | 5.75% nominal anual |
| En dólares estadounidenses | 5.75% nominal anual |

e. 25/1 N° 375.345 v. 25/1/2002

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 7098. 21/01/02. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

| Tipo de cuenta o depósito | Tasas de referencia en % n.a. | |
|---|---|---|
| | Por depósitos en pesos | Por depósitos en dólares (2) |
| Fecha de vigencia | 20020123 | 20020123 |
| Cuenta corriente (Ch. comunes) | 2.00 | 2.00 |
| Cuenta corriente (Ch. pago diferido) | 2.00 | 2.00 |
| Caja de ahorros (1) | 3.25 | 3.25 |
| Plazo fijo - de 30 a 59 días | 7.75 | 7.25 |
| Plazo fijo - de 60 o más días | 8.25 | 7.00 |

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 25/1 N° 375.346 v. 25/1/2002

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "C" 33.802. 21/01/02. Comunicación "A" 3440 Circular CONAU 1-415. Fe de erratas. Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Nos dirigimos a Uds. para señalarles que se ha reemplazado el 5to. párrafo por el siguiente:

La información a remitir en los cuadros I y II deberá ser presentada a esta Institución en soporte óptico y en forma impresa de acuerdo con los modelos que se adjuntan —suscripta por el presidente o responsable máximo que lo sustituya en su ausencia y el responsable contable— hasta que el Banco Central comunique la obligatoriedad de presentar información solamente en soporte óptico.

La presente Comunicación se encontrara disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar)

e. 25/1 N° 375.347 v. 25/1/2002

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Disposición N° 31/2002**

**Cont. Púb. Cristian Enrique VINCENT (Legajo N° 36.033/68) - S/Designación de Jefe Interino de la Región Oeste.**

Bs. As., 21/1/2002

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas la Subdirección General de Operaciones Impositivas I propone designar en el carácter de Jefe Interino de la Región Oeste al Contador Público Cristian Enrique VINCENT, mientras dure la ausencia del Contador Público Ricardo Sergio Adrián RAJCHEL, quien ha resultado seleccionado por la Disposición N° 18/02 (AFIP) para cubrir el cargo de Jefe de la citada Región y que se viene desempeñando desde el 19 de noviembre de 2001 en el carácter de Jefe Interino de la Región Centro, en virtud de lo establecido por la Disposición N° 596/01 (AFIP).

Que cabe destacar que el Contador Cristian Enrique VINCENT cumple actualmente funciones de Jefe Interino de la División Asuntos de Fiscalización Operativa del Departamento Fiscalización Operativa, cargo para el que oportunamente fuera seleccionado mediante la Disposición N° 806/99 (AFIP).

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6°, punto 1 del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar al Contador Público Cristian Enrique VINCENT (Legajo N° 36.033/68) en el carácter de Jefe Interino de la Región Oeste, con retención de la Jefatura Interina de la División Asuntos de Fiscalización Operativa del Departamento Fiscalización Operativa, cargo para el que fue seleccionado por la Disposición N° 806/99 (AFIP) y mientras dure la ausencia del Contador Público Ricardo Sergio Adrián RAJCHEL (Legajo N° 29.051/89), quien ha sido seleccionado para el cargo de Jefe de la citada Región mediante la Disposición N° 18/02 (AFIP).

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 25/1 N° 375.352 v. 25/1/2002

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución N° 28.555 del 21 ENE 2002**

**Expediente N° 744-GA-97**

**Síntesis**

VISTO...Y CONSIDERANDO...EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE...

ARTICULO 1° — Rescindir el contrato para la ejecución del proyecto, montaje y puesta en funcionamiento de un sistema de aire acondicionado (frío/calor) a gas natural para cada una de las plantas del edificio del Organismo celebrado mediante Licitación Pública N° 01/97 sustanciada en expediente N° 744 G.A. 97 con la empresa Ricardo Pompillo Ingeniería S.A. por incumplimiento de conformidad al Inc. 92 del decreto 5720/72 y concordantes.

ARTICULO 2° — Proceder por la Gerencia de Administración a la liquidación de la correspondiente multa y las sanciones que en derecho correspondan.

ARTICULO 3°— Regístrese. Notifíquese personalmente por Mesa de Entradas. Publíquese en Boletín Oficial. — Cdor. RUBEN DOMINGO PONCIO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser solicitada en Av. Julio A. Roca 721- Plta. Baja - MESA DE ENTRADAS.

e. 25/° N° 375.300 v. 25/1/2002

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución N° 28.556 del 21 ENE 2002**

**Expediente N° 39359**

**Asunto: GE FRANKONA REINSURANCE COMPANY**

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a "GE FRANKONA REINSURANCE LIMITED", a operar en reaseguros en el territorio de la República Argentina, en los ramos descriptos a fs. 249/250 y traducidos a fs. 252/255, de conformidad con la Resolución N° 24.805 y su complementaria Resolución N° 27.885.

ARTICULO 2° — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros.

ARTICULO 3° — Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Contador RUBEN PONCIO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal.

e. 25/1 N° 375.299 v. 25/1/2002

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION**

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-01-2002

| CARNES: | $ | EX-PLANT-RES |
|---|---|---|
| VACUNA (1): | | 217 |
| 1/2 RES | 109 | |
| Cuartos | 54 | |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 1,12 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 1,73 | |
| PORCINA (2): (excepto lechones) | | 83 |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 0,96 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 1,20 | |
| OVINA: | | 17 |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 1,07 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 1,34 | |
| CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS: | | 22 |
| EQUINA: | | 169 |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 0,95 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 1,40 | |

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131, de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. ANA M. OTAÑO, Dirección de Mercados Agroalimentarios, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 25/1 N° 375.295 v. 25/1/2002

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Disposición N° 5/2002**

**Disposición N° 146/00 (AFIP). Régimen de reemplazos de Región Sur.**

Bs. As., 16/1/2002

VISTO las presentes actuaciones y,

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, se propone modificar el Régimen de Reemplazos que fuera establecido por Disposición N° 7/01 Región Sur, para casos de ausencia o impedimento de las jefaturas de las Agencias N° 5 y 12, respectivamente, dependientes de Región Sur, ajustado a las pautas establecidas mediante Disposición N° 146/00 (AFIP).

Que analizada la propuesta, se prestó debida conformidad a la misma.

Que por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición mencionada, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA JEFA INT.
DE LA REGION SUR
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de las jefaturas de las Agencias N° 5 y 12, respectivamente, el cual fuera establecido mediante Disposición N° 7/01 Región Sur, los que quedarán de la forma que seguidamente se indica:

| UNIDAD DE ESTRUCTURA | REEMPLAZANTE (en el orden que se indica) |
|---|---|
| AGENCIA N° 5 | * C.P. Hernán Mario CAVAZZA Legajo N° 37.269/99<br>* Abog. Sergio Adrián ZIMERMANN Legajo N° 36.090/91 |
| AGENCIA N° 12 | * C.P. Liliana Marta BONETE Legajo N° 23.201/82<br>* Abog. Marcelo BIAGGIOTTI Legajo N° 37.096/74 |

(*) Con funciones de Juez Administrativo.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — C.P. MABEL BEATRIZ RODRIGUEZ, Jefa (Int.) Región Sur.

e. 25/1 N° 375.284 v. 25/1/2002

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

PREAJUSTE EVE "C" FECHA: 10/01/2002 DIFERENCIA DE REINT. 16462.76

| NRO. P.E. | FECHA OF. | AD. | EXPORTADOR | DESPACHANTE | DESTINO | ITEM | DESCRIPCION | FOB UNIT DECL.. | FOB UNIT AJUST. | % AJ. | CANT. | UNID. VTA. | NADE | REINT. % | DIF. DE REINT. | OBS. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| EC01 32524 U/01 | 06.06.01 | 1 | DRISKILL SACIFICA | Zarlenga Ana María | México | 1 | Enciclopedias | 8 | 6.79 | 15.13 | 9.614 | 7 | 4901.91.00.990E | 12.00 | 1395.95 | A |
| 82400-0/98 | 18.05.98 | 1 | Liag Argentina SA | Taranto Mabel | Japón | 1 | Fibra de Algodón | 1.443352 | 1.25 | 13.40 | 50.049 | 1 | 5201,00,20 | 3.20 | 309.67 | A |
| EC01 23579 Z/01 | 15.06.01 | 73 | Eagle Ottawa Fonseca SA | Bartolomé Juan A. | EEUU | 1 | Tapizado p/vehículos | 181.4437 | 174.90 | 3.61 | 1.280 | 7 | 9401.90.90.120A | 12.00 | 1005.11 | A |
| EC01 22377 L/01 | 07.06.01 | 73 | Eagle Ottawa Fonseca SA | Bartolomé Juan A. | EEUU | 1 | Tapizado p/vehículos | 181.9265 | 174.90 | 3.86 | 800 | 7 | 9401.90.90.120A | 12.00 | 674.54 | A |
| EC01 21474 X/01 | 01.06.01 | 73 | Eagle Ottawa Fonseca SA | Bartolomé Juan A. | EEUU | 1 | Tapizado p/vehículos | 181.9935 | 174.90 | 3.90 | 480 | 7 | 9401.90.90.120A | 12.00 | 408.59 | A |
| EC03 4178 M/01 | 18.05.01 | 73 | Eagle Ottawa Fonseca SA | Bartolomé Juan A. | Hungría | 1.1 | Tapizado p/vehículos | 43.6167 | 41.40 | 5.08 | 400 | 7 | 9401.90.90.120A | 12.00 | 106.40 | A |
| EC03 4178 M/01 | 18.05.01 | 73 | Eagle Ottawa Fonseca SA | Bartolomé Juan A. | Hungría | 1.2 | Tapizado p/vehículos | 34.6751 | 32.40 | 6.56 | 225 | 7 | 9401.90.90.120A | 12.00 | 61.43 | A |
| EC03 4178 M/01 | 18.05.01 | 73 | Eagle Ottawa Fonseca SA | Bartolomé Juan A. | Hungría | 1.3 | Tapizado p/vehículos | 44.5957 | 41.10 | 7.84 | 675 | 7 | 9401.90.90.120A | 12.00 | 283.15 | A |
| EC03 4178 M/01 | 18.05.01 | 73 | Eagle Ottawa Fonseca SA | Bartolomé Juan A. | Hungría | 1.4 | Tapizado p/vehículos | 29.2304 | 26.40 | 9.68 | 125 | 7 | 9401.90.90.120A | 12.00 | 42.46 | A |
| EC01 11673 X/01 | 23.03.01 | 73 | Eagle Ottawa Fonseca SA | Bartolomé Juan A. | EEUU | 1.1 | Tapizado p/vehículos | 152.0834 | 96.33 | 36.66 | 720 | 7 | 9401.90.90.120A | 12.00 | 4817.09 | A |
| EC01 11673 X/01 | 23.03.01 | 73 | Eagle Ottawa Fonseca SA | Bartolomé Juan A. | EEUU | 1.2 | Tapizado p/vehículos | 156.4788 | 96.33 | 38.44 | 900 | 7 | 9401.90.90.120A | 12.00 | 6496.07 | A |
| EC03 4594 Y/01 | 31.05.01 | 73 | Curtiembre Arlei SA | Méndez Rodríguez J. | EEUU | 1.12 | Tapizado p/sillones | 295 | 179.10 | 39.29 | 62 | 7 | 9401.90.90.110X | 12.00 | 862.30 | A |

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO. (ART. 748 INC. A).

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

Dra. SUSANA M. ANTEQUEDA, Valorador de 1ª, E.V.E. "C". — Lic. EBER G. VIGNA, Valorador de 2ª, E.V.E. "C". — Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportaciones. — Cr. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras.

e. 25/1 N° 375.285 v. 25/1/2002

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

PLANILLA DE PREAJUSTE – E.V.E. "A"

PREAJUSTE FECHA: 17/01/2002 DE REINTEGRO 1727,59

| P.E. N° | FECHA OFICIALIZ. | AD. | EXPORTADOR | DESPACHANTE | DESTINO | ITEM | DESCRIPCION | FOB UNIT DECL. | FOB UNIT AJUST. | AJUSTE (%) | CANT. (un) | UNID. VTA. | NADE | REINT. % | DIFERENCIA de Reintegro | OBS. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 00 001 EC03 028321 V | 26.12.00 | 1 | Sadesa S.A. | Mattiozzi | Malasia | 1.1 | Lado de Cuero Vacuno | 28.09 | 25.83 | 8.06 | 2.694 | M2 | 4104.31.20.000P | 2.30 | 140.29 | A |
| 00 001 EC03 028321 V | 26.12.00 | 1 | Sadesa S.A. | Mattiozzi | Malasia | 1.3 | Lado de Cuero Vacuno | 23.57 | 20.99 | 10.95 | 9.363 | M2 | 4104.31.20.000P | 2.30 | 555.59 | A |
| 99 001 EC03 005957 D | 25.03.99 | 1 | Sadesa S.A. | Mattiozzi | Malasia | 1 | Lado de Cuero Vacuno | 28.43 | 20.36 | 28.39 | 3.900 | M2 | 4104.31.20.000P | 2.30 | 723.88 | A |
| 99 001 EC03 005957 D | 25.03.99 | 1 | Sadesa S.A. | Mattiozzi | Malasia | 2 | Lado de Cuero Vacuno | 24.12 | 20.36 | 15.59 | 812 | M2 | 4104.31.20.000P | 2.30 | 70.25 | A |
| 99 001 EC03 005957 D | 25.03.99 | 1 | Sadesa S.A. | Mattiozzi | Malasia | 3 | Lado de Cuero Vacuno | 21.97 | 20.36 | 7.33 | 6.416 | M2 | 4104.31.20.000P | 2.30 | 237.58 | A |

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO. (ART. 748 INC. A).

MARIA FERNANDA UGUET, Valorador de 2ª, E.V.E. "A". — Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportaciones. — Cr. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras.

e. 25/1 N° 375.286 v. 25/1/2002

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 30/02**

**ACTA N° 620**

**Expediente ENRE N° 9245/01**

Bs. As., 16/1/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a TRANSENER S.A. en la suma PESOS SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE CON SESENTA CENTAVOS ($ 729.467,60) correspondientes al mes de diciembre de 2000, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSENER S.A."; 3. — Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Sub-anexo II-B del contrato de concesión de "TRANSENER S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 1319/98, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de diciembre de 2000 en la suma de PESOS DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON SIETE CENTAVOS ($ 211.948,07) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante; 4. — Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del premio determinado en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 1319/98 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de "TRANSENER S.A."; 5. — Notifíquese a "TRANSENER S.A." y a CAMMESA... Firmado: DANIEL MUGUERZA - Vocal tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 25/1 N° 375.289 v. 25/1/2002

**ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS**

**Resolución N° 5/2002**

**Expte.: N° 12927-00**

Bs. As., 9/1/2002

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentaciones efectuadas el 14.09.01 por Notas ENT Nos. 29460 (fs. 391/408) y 29461 (fs. 410/428) de su registro AGUAS ARGENTINAS S.A. interpone respectivamente recurso de

reconsideración contra lo dispuesto en el Artículo 1° de la Resolución ETOSS N° 66 de fecha 26 de julio de 2001 (fs. 365/372) y presenta su descargo, con relación al procedimiento sancionatorio al que da inicio el Artículo 2° de la citada resolución.

Que la norma impugnada dispuso la anulación de las recategorizaciones efectuadas por AGUAS ARGENTINAS S.A., a partir del mes de agosto de 1999, de las cocheras en propiedad horizontal sin estacionamiento por día/hora/mes y ordenó reintegrar los inmuebles involucrados a la categoría Residencial y devolver a los usuarios los importes resultantes con más los intereses previstos en el Numeral 11.8 del Contrato de Concesión y el recargo establecido en el art. 31 de la Ley 24.240 los que debían ser acreditados en la cuenta de la partida respectiva en el primer proceso de facturación a emitirse a partir de su notificación de modo de compensar las facturaciones futuras y hasta su total cancelación debiendo informar a este Ente Regulador de todo lo actuado dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la culminación del proceso de facturación precedentemente indicado.

Que asimismo se determinó que AGUAS ARGENTINAS S.A., había violado con su conducta a partir del mes de agosto de 1999 el Numeral 13.10.6 8° Supuesto del Contrato de Concesión (Decreto PEN 787/93) por lo que se dispuso la apertura del procedimiento sancionatorio en los términos del Numeral 13.6 del Contrato de Concesión.

Que la Resolución N° 66/01, fue notificada a la Concesionaria con fecha 24.08.01 (fs. 374) por lo cual y en virtud del pedido de vista formulado por Nota ENT N° 28790/01 (fs. 382) que fuera concedido por Nota ETOSS N° 13689 (fs. 389) corresponde tener por presentado en tiempo y forma el recurso de reconsideración. En cuanto al descargo el mismo también ha sido presentado en término atento la vista concedida por el propio Artículo 2° de la resolución en cuestión y los plazos allí concedidos para dicho acto.

Que AGUAS ARGENTINAS S.A. funda el recurso por el que peticiona la anulación de la Resolución ETOSS N° 66/01, en los siguientes argumentos: 1. — Que la recategorización efectuada se ajusta al Régimen Tarifario vigente. 2. — Que se reconoce el carácter No Residencial de las cocheras en propiedad horizontal. 3. — Que las Resoluciones ETOSS Nos. 20/93 y 44/93 no se encuentran vigentes. 4. — Que los términos de la oferta de AGUAS ARGENTINAS S.A. y su Nota ENT N° 154/93 no constituyen antecedentes válidos.

Que, por otra parte, solicita la suspensión de los efectos de la resolución recurrida y manifiesta su intención de recurrir a la vía judicial o al mecanismo de arbitraje contemplado en el Artículo 70 de Marco Regulatorio y Anexo VIII.5 del Acta Acuerdo aprobada por la Resolución N° 601/99 de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE (B.O. 5/8/99).

Que en cuanto hace a su descargo de fs. 419/428, la Concesionaria sobre los aspectos sustanciales efectúa una reiteración de las argumentaciones precedentemente reseñadas agregando: a. — Que las sucesivas versiones del Reglamento del Usuario no introdujeron ninguna mención sobre el cambio de categoría que la Concesionaria menciona como “pretendida” por la resolución impugnaba. b.— Que en la Resolución ETOSS N° 15/01 por la que se aprueba la metodología para definición e identificación del Coeficiente “E”, se menciona a las cocheras dentro de los Usuarios No Residenciales. c. — Que en las posteriores adecuaciones al Régimen Tarifario contenidas en el Acta Acuerdo aprobada por Resolución SRNyDS N° 601/99, tampoco se contempla la asignación a este tipo de cocheras a la Categoría Residencial.

Que también argumenta que dentro de los cálculos económicos de la renegociación contractual fueron tenidos en cuenta los ingresos resultantes de las facturaciones ahora impugnadas por la resolución de que se trata impugnando la aplicación de las reglas sancionatorias del Capítulo 13 del Contrato de Concesión en su versión original, por cuanto al momento de efectuar la Concesionaria los cambios de categoría de que se trata —agosto de 1999— ya se había dictado la Resolución SRNyDS N° 601/99; y señala que aunque la recategorización resultara improcedente su conducta no puede asimilarse a una alteración de tarifas sin sujeción al Contrato de Concesión.

Que la GERENCIA DE ECONOMIA DEL SECTOR en su informe de fs. 449 señala que las notas presentadas por la Concesionaria no ameritan la modificación de los criterios sustentados en las anteriores intervenciones de dicha Gerencia de fs. 12/13; 85; 164; 261/262 y 331 a las que se remite.

Que no obstante que las argumentaciones de la Concesionaria “ut supra” reseñadas constituyen en su mayor parte reiteraciones de argumentos ya tratados en estas actuaciones, nos veremos obligados a reiterar su análisis a efectos de aventar cualquier articulación nulificante sobre la base de eventuales lesiones al derecho de defensa o al debido proceso.

Que por tratarse en lo sustancial de un mismo argumento analizaremos en primer término las argumentaciones relativas a que la recategorización efectuada se ajusta al Régimen Tarifario vigente, que se trata de unidades No Residenciales y que las Resoluciones ETOSS N° 20/93 (B.O. 2/9/93) y 44/93 (B.O. 18/11/93) no se encuentran vigentes.

Que resulta oportuno efectuar una reseña de la normativa aplicable a la cuestión.

Que el artículo 45 del Marco Regulatorio de la Concesión señala:

“ARTICULO 45. — ESTRUCTURAS TARIFARIAS. El sistema tarifario y básico estará compuesto por un régimen que incorpora el consumo medido, posibilitando que existan algunas categorías de Usuarios a los cuales se les aplica un sistema tarifario de cuota fija.

El régimen tarifario de consumo medido será de aplicación obligatoria en los siguientes casos:

a) Usuarios no residenciales.

b) Venta de agua “en bloque”.

c) A opción del Concesionario, en los casos no comprendidos en a) y b).

d) A opción de los Usuarios en los casos no comprendidos en a) y b).

El régimen tarifario de cuota fija será aplicable a todos los Usuarios no comprendidos en los acápites anteriores.

Las opciones establecidas en los incisos c) y d) respectivamente, podrán ser ejercidas por única vez y en cualquier momento dentro del período de la Concesión, en el marco de las condiciones que se establezcan.

En los casos en que el Concesionario no pueda dar cumplimiento a la implementación inmediata del régimen tarifario medido, el ENTE REGULADOR autorizará por única vez, el otorgamiento de un plazo de dos (2) años para dicho cumplimiento. Durante ese “lapso será de aplicación el régimen tarifario de cuota fija.

Cumplido el plazo, el concesionario incorporará a los Usuarios al régimen tarifario de consumo medido, y si no existiese la real medición de los consumos, sólo podrá facturar el cargo fijo establecido para cada categoría”.

Que las categorías tarifarias se encuentran definidas en el Artículo 3° del Régimen Tarifario de la Concesión (Anexo VII del Contrato de Concesión) que dice:

“ARTICULO 3. — Los inmuebles se clasificarán en las siguientes categorías y clases:

3.1. Categoría Residencial: Se considerarán inmuebles residenciales a aquellos en los que existan viviendas particulares cuyo destino o uso principal sea alojar personas que constituyan un hogar. A los efectos del presente Régimen Tarifario los términos “vivienda particular” y “hogar” se entenderán de acuerdo a las definiciones del Censo Nacional de Población y Vivienda de 1991.

La categoría Residencial se dividirá en dos clases:

3.1.1 Clase RI: Se considerará perteneciente a la Clase RI a todo Inmueble Residencial en donde el servicio de abastecimiento de agua potable se preste, indivisiblemente, a través de una o más conexiones, a una única unidad de vivienda. Se considerará también perteneciente a la clase RI a todo Inmueble Residencial que sólo disponga del servicio de desagües clocales.

3.1.2 Clase RII: Se considerará perteneciente a la Clase RII a todo inmueble residencial en donde el servicio de abastecimiento de agua potable se preste, indivisiblemente, a través de una o más conexiones, a más de una unidad de vivienda.

3.2 Categoría No Residencial: Se considerarán inmuebles no residenciales a aquellos en los que existan construcciones destinadas a actividades comerciales o industriales, públicas o privadas, o donde se presten servicios de cualquier naturaleza y cuyo destino o uso principal no esté contemplado en la categoría Residencial.

La categoría No Residencial se dividirá en dos clases:

3.2.1 Clase NRI: Se considerarán perteneciente a la Clase NRI a todo inmueble no residencial en donde el servicio de abastecimiento de agua potable se preste, indivisiblemente, a través de una o más conexiones, a una única unidad de la categoría No Residencial.

Se considerará también pertenecientes a la Clase NRI a todo inmueble No Residencial que sólo disponga del servicio de desagües cloacales.

3.2.2 Clase NRII: Se considerará perteneciente a la Clase NRII a todo inmueble No Residencial en donde el servicio de abastecimiento de agua potable se preste, indivisiblemente, a través de una o más conexiones, a más de una unidad de la Categoría No Residencial.

3.3 Categoría Baldío: Se considerarán perteneciente a la categoría Baldío a todo inmueble no comprendido en las categorías Residencial o No Residencial”.

Que dichas categorías tarifarias no se correspondían exactamente con las categorías del Régimen Tarifario de Obras Sanitarias de la Nación, dicho régimen fue aprobado por Decreto N° 9022/64 siendo modificado por el Decreto N° 1333/74 que implementó el régimen de facturación global a consorcios y actualizado, sin mayores cambios estructurales por diversas resoluciones ministeriales que en su mayoría se limitaron a actualizar los precios.

Que las categorías tarifarias se definen y clasifican en la norma de O.S.N. también en su Artículo 3° que señala en lo pertinente:

“Categoría A - General.

Comprende los inmuebles o parte de los mismos en los que se utilice el agua para los usos ordinarios de bebida e higiene a saber:

Vivienda familiar; oficinas; estudios profesionales: bancos, locales comerciales o industriales que no corresponda incluir en las categorías B o C; hospitales; establecimiento de enseñanza primaria, secundaria, especial y universitaria; establecimientos penales y correccionales; asilos, hogares y refugios; colonias de vacaciones; dispensarios cuarteles; bibliotecas y museos públicos y demás inmuebles que por sus características sean asimilables a los enumerados.

Categoría B - Comercial.

La categoría incluye los siguientes casos de inmuebles:

Clase I. Comprende los inmuebles o parte de los mismos destinados a desarrollar actividades comerciales o industriales, en los que se utilice el agua para los usos ordinarios de bebida e higiene a saber: y a continuación enumera una serie de inmuebles terminando la definición como en el caso anterior con la siguiente equívoca frase: “... y demás inmuebles que por sus características sean asimilables a los enumerados”.

Clase II: Comprende a los inmuebles o parte de los mismos destinados a desarrollar actividades comerciales o industriales en los que se utilicen el agua como elemento necesario del comercio o como parte del proceso de fabricación del producto elaborado a saber, y continúa con una enumeración que termina con la frase: “...y demás inmuebles que por sus características sean asimilables a los enumerados”.

Clase III: Comprende los inmuebles destinados a desarrollar actividades industriales, en las que el agua integra el producto elaborado como elemento fundamental, a saber y continúa con una enumeración que termina con la frase: “... y demás inmuebles que por sus características sean asimilables a los enumerados”.

Que la “Categoría C - Especial. Comprende los inmuebles o parte de los mismos no incluidos en la categoría A y B, o instalaciones en las que por sus características especiales o el destino dado al agua, no pueda establecerse una relación entre su superficie cubierta y la presunta utilización de los servicios”, se especifican dos clases con la consiguiente ejemplificación y reiterando en cada caso la equívoca definición: “... y demás inmuebles que por sus características sean asimilables a los enumerados”.

Que tal como se observa de su simple lectura, las definiciones del Régimen Tarifario de O.S.N. incurrían en contradicciones, casuística y expresiones equívocas que fueron en su oportunidad semillero de innumerables conflictos interpretativos.

Que en lo que respecta al tema que nos ocupa —la interpretación de los alcances de las Resoluciones ETOSS Nos. 20/93, 44/93 y 66/95 (B.O. 29/9/95)— la etapa de transición del régimen tarifario de O.S.N. al de la Concesión no pudo estar exenta de las dificultades heredadas de la señalada deficiente técnica normativa, por cuanto si bien no cabe duda que los inmuebles designados en las categorías B y C de O.S.N. son No Residenciales, es indudable que muchos de los destinos señalados en la Categoría A de O.S.N. también son No Residenciales para la definición del Régimen Tarifario de la Concesión.

Que nos encontramos asimismo con una dificultad interpretativa adicional que resulta de las normas de origen dado que en el régimen de O.S.N. se señala como pertenecientes a la Categoría A. a los: “locales comerciales o industriales que no corresponda incluir en las Categorías B o C”, mientras

que la definición de Categoría B, Clase I, señala como incluida en ella a los inmuebles comerciales o industriales en los que se utilice el agua para los usos ordinarios de bebida e higiene y resulta difícil imaginarse un local comercial o industrial en los que, como mínimo, no sea ésa la utilización de los servicios sanitarios.

Que tal como se señalara más arriba, el Artículo 45 del Marco Regulatorio estableció la obligatoriedad de la medición de los No Residenciales, con la consecuencia de que vencido el plazo que la misma norma autoriza al ETOSS a otorgar a la Concesionaria, de no existir real medición de consumos, ésta sólo podrá facturar el cargo fijo correspondiente.

Que este principio fue expresamente recogido por el Concesionario en su oferta, que sobre la cuestión que nos ocupa dice: "... b) Usuarios Residenciales y No Residenciales. El sistema de clasificación propuesto en el Pliego distingue entre los Usuarios Residenciales y No Residenciales, aplicando en cada caso niveles tarifarios disímiles. Este sistema de clasificación difiere del actual por lo cual se hace necesario una reclasificación de usuarios. Fundamentalmente, esta reclasificación alcanzará a los usuarios actualmente registrados en la categoría "A" que no sean lugares domésticos". (fs. 4135 Volumen IV de la Oferta).

Que la Oferta continúa describiendo el proceso de reclasificación e instalación de medidos y a fs. 4157 dice: "b2) Caso de los usuarios No Residenciales. El Pliego dispone que los usuarios no residenciales serán obligatoriamente sometidos al régimen de medición. El cumplimiento de esta obligación significa: Una reclasificación de los usuarios registrados en el padrón actual, cuya duración se estima en un máximo de dos años, según el plan propuesto a tal fin en el párrafo 2.A.3).- más arriba. Un potencial de instalación de medidos superior a 100.0060 unidades. Por lo tanto, como resultará materialmente imposible dar cumplimiento inmediato a esta obligación, el concesionario hará uso de la facultad de poder solicitar al Ente Regulador un plazo de dos años para su cumplimiento".

Que continúa la oferta describiendo el proceso de instalación y señala a fs. 4158: "Finalmente es de prever que al cabo de los dos primeros años de la concesión, algunos usuarios no residenciales queden todavía fuera de sistema medido. En tal caso, se les aplicará el régimen tarifario del pliego (50% de la cuota fija) hasta tanto se haga efectiva la medición".

Que la propia Concesionaria en su Nota ENT N° 154/93 (ver fs. 305/311) señala como excluídos de la recategorización a los siguientes destinos: "a) Destinos: Locales donde se desarrollen actividades sociales y no comerciales, como ser: bibliotecas, institutos culturales, institutos de beneficencia públicas, museos, cocheras en P.H. sin estacionamiento por hora/día/mes, sedes de partidos políticos, sedes de clubes, sedes sociales, sindicados, templos y edificios religiosos, asilos públicos, hospitales públicos. b) Oficinas, comercios o industrias con una superficie promedio construida inferior a 100m2".

Que cabe destacar que en el punto 6 de la citada nota Aguas Argentinas S.A. señala: "Todo reclamo determinará que la factura a que hace referencia el punto 3° será remitida como Residencial y el inmueble será nuevamente inspeccionado. Para el caso de los inmuebles divididos en Propiedad Horizontal, el reclamo por una sola unidad inhabilitará a la totalidad de las partidas del expediente como sujetas a clasificación".

Que las Resoluciones ETOSS Nos. 20/93 y 44/93 ya citadas, que no fueron objetadas ni recurridas por la Concesionaria, se limitaron a regular las normas del Marco Regulatorio, los procedimientos descriptos en la propia oferta de Aguas Argentinas y reiterados en su Nota ENT N° 154/93 precedentemente transcripta.

Que en lo que respecta específicamente a los reclamos bajo análisis, la última de las disposiciones citadas señala que quedan excluidos de dichas normas (incorporación de inmuebles con categoría "A" del Régimen Tarifario de O.S.N. a la categoría No Residencial del Régimen Tarifario de la Concesión) entre otras las "cocheras en propiedad horizontal sin estacionamiento por días/hora/mes".

Que es decir, siguiendo casi literalmente los términos cuya aprobación solicitara la Concesionaria al ETOSS en la nota premencionada, las cocheras de uso no comercial si bien no se califican expresamente como residenciales se mantienen en la categoría Residencial es decir no está en discusión su verdadera naturaleza sino si están o no alcanzados por la exclusión establecida en la Resolución N° 44/93 y la cita expresa de dichos inmuebles en la norma, torna inoficiosa cualquier discusión al respecto.

Que la Resolución ETOSS N° 66/95 no abrogó las normas precitadas sino que según sus propios términos ("complementar las normas existentes") las adecuó a las circunstancias de la Concesión (inminente vencimiento del plazo de gracia bianual para la conclusión de la instalación de medidores a los No Residenciales) y estableció en su Artículo 4° el principio de que el silencio del usuario, ante el ofrecimiento de la opción por el sistema medido, será interpretado como que ha optado por el sistema tarifario de cuota fija, dando una mayor elasticidad a la norma del inciso a) del Artículo 45 del Marco Regulatorio.

Que ello en modo alguno alteró el régimen de exclusión establecido en la Resolución N° 44/93 que permanece inalterado y vigente hasta el día de la fecha.

Que los criterios precedentemente expuestos se han visto ratificados por el Poder Ejecutivo Nacional que al denegar el recurso de alzada interpuesto por la Concesionaria en el Expediente ETOSS N° 12.766 contra la Resolución N° 72/99, por Decreto P.E.N. N° 800/2000 (fs. 466/474), que para mayor ilustración en copia simple se adjunta al presente, en un caso en que sí correspondía la recategorización de las cocheras por haberse destinado las mismas al alquiler por mes/día/hora señaló: "... si el usuario no denunció la existencia de la explotación comercial el cambio de categoría sólo puede ser efectuado con una retroactividad de un año, contado a partir de la fecha del acta notarial más arriba citada", por lo tanto ratifica la vigencia y la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° de la resolución ETOSS N° 44/93, dado que si no hubiera habido cambio en el destino del inmueble, es decir si las cocheras no se hubieran cambiado a destino comercial, tampoco hubieran variado su situación tarifaria y hubieran permaneciendo en la categoría Residencial.

Que en cuanto a la afirmación de que los términos de la oferta A.A.S.A. y su ya citada Nota ENT N° 154/93, no constituyan antecedentes normativos válidos, la sola mención del argumento causa estupor.

Que ello no obstante y para no incurrir en las adjetivaciones que la argumentación merece pero que resultan obvias y por eso se soslayan, cabe en el aspecto técnico jurídico señalar, aunque parezca una perogrullada, que la "Oferta" constituye una de las normas aplicables a la Concesión citada expresamente en el Numeral 1.6.5. del Contrato y que en cuanto a la Nota ENT 154/93 de la Concesionaria, la misma constituye una fuente de interpretación auténtica por ser la propuesta de Aguas Argentinas S.A. que motivó el dictado de la Resolución ETOSS N° 44/93 y se encuentra citada expresamente en el VISTO de dicha norma.

Que en lo relativo a la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución recurrida y a la manifestación de la intención de recurrir a la vía judicial o al mecanismo de arbitraje contemplado en el Artículo 70 de Marco Regulatorio y Anexo VIII.5 del Acta Acuerdo aprobada por la Resolución N° 601/99 de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLOS SUSTENTABLE (B.O. 5/8/99), cabe afirmar lo siguiente:

Que a): no se dan en el presente casos ninguno de los supuestos previstos en el párrafo segundo del Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, como causas habilitantes para suspender la ejecución de acto impugnado.

Que b): fue la Concesionaria la que introdujo una alteración en la facturación contraria a las normas vigentes y la que debe cesar en ello.

Que c): el mecanismo de arbitraje contemplado en el Artículo 70 de Marco Regulatorio y Anexo VIII.5 del Acta Acuerdo aprobada por resolución N° 601/99, conforme surge de las propias normas citadas, no resulta aplicable a casos como el presente en el que se trata de una violación a las normas tarifarias vigentes y por ello implica el ejercicio del poder de policía por parte de este Ente Regulador.

Que en cuanto a que las sucesivas versiones del Reglamento del Usuario no introdujeron ninguna mención sobre el cambio de categoría que la Concesionaria menciona como "pretendida" por la resolución impugnada (apartado II punto a), cabe señalar que no se trata, como ya se explicara hasta el cansancio, de un cambio de categoría por cuanto no se discute el carácter de los inmuebles, sino que los mismos fueron excluidos, a pedido de la propia Concesionaria de la categoría No Residencial.

Que la norma que así lo consagra, la Resolución ETOSS N° 44/93, fue incluida como normativa vigente en todas las versiones del reglamento del usuario, la última aprobada por Resolución 83/98 del 10/9/98 cita expresamente: "ARTICULO 18. — NORMAS APLICABLES: Son de aplicación en la materia, las normas establecidas por el ETOSS, en especial sus Resoluciones Nros. 20/93, 44/93, 56/93, 12/94 y 66/95 que se consideran parte integrante del presente Reglamento".

Que ello además aventa cualquier discusión sobre la actual vigencia de la dicha norma.

Que en lo relativo a que en la Resolución ETOSS N° 15/01 por la que se aprueba la metodología para definición e identificación del Coeficiente "E", se menciona a las cocheras tanto de los Usuarios No Residenciales y que en las posteriores adecuaciones al Régimen Tarifario contenidas en el Acta Acuerdo aprobada por Resolución SRNyDS N° 601/99, tampoco se contempla la asignación a este tipo de cocheras a la Categoría Residencial, cabe reiterar una vez más que se trata de inmuebles que fueron excluidos de dicha categoría y por lo tanto en principio no está en discusión su carácter esencial, dado que de no ser así la exclusión hubiera carecido de sentido porque les hubiera correspondido la categoría Residencial por esencia. Lo que se discute es la vigencia de la exclusión dispuesta por Resolución N° 44/93, vigencia que ha sido demostrada con riguroso detalle.

Que en cuando a la afirmación de que dentro de los cálculos económicos de la renegociación contractual fueron tenidos en cuenta los ingresos resultantes de las facturaciones ahora impugnadas por la resolución de que se trata, más allá de tratarse de un argumento ajeno al descargo en sí mismo, el mismo no se ajusta a la verdad de los hechos por cuanto si bien las Resoluciones Nros. 601/99 y 602/99 de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE entraron en vigencia el 19/10/99 las mismas fueron dictadas en el mes de julio de 1999 y tuvieron en cuenta obviamente las pautas económicas y financieras de los años anteriores, en consecuencia mal pudieron tenerse en cuenta los ilegítimos incrementos de facturación derivados del presente incumplimiento, el que ocurrió al mes siguiente de estar dictadas dichas resoluciones.

Que con relación a la impugnación de la aplicación de las reglas sancionatorias del Capítulo 13 del Contrato de Concesión en su versión original, por aducirse que al momento de efectuar la Concesionaria los cambios de categoría de que se trata —agosto de 1999— ya se había dictado la Resolución SRNyDS N° 601/99, dicha articulación debe ser desestimada por cuanto la Resolución SRNyDS N° 601/99, si bien fue dictada en julio de 1999, la misma adquirió vigencia al notificarse la culminación del proceso de renegociación con el dictado de la Resolución SRNyDS N° 1111/99, lo que ocurrió el 19/10/99, es decir cuando ya se habían producidos las incorrectas recategorizaciones de marras y por lo tanto resultan aplicables las normas sancionatorias contractuales vigentes al momento del acaecimiento de la infracción, es decir las del contrato en su versión original, por lo tanto la forma en que se ha efectuado la imputación resulta ajustada a derecho.

Que por último y en cuanto a la afirmación de que aunque la recategorización resultara improcedente su conducta no puede asimilarse a una alteración de tarifas sin sujeción al Contrato de Concesión (apartado II punto f), cabe destacar que las normas tarifarias básicas se encuentran complementadas e integradas por toda la normativa tarifaria dictada por este Ente Regulador en ejercicio de sus legítimas competencias y atribuciones y que la violación a dichas normas constituye una violación al régimen tarifario, con mayor razón en el presente caso en que la norma dictada por el ETOSS fue sugerida por la propia Concesionaria y fue pacíficamente acatada y puesta en práctica por ésta hasta los cambios de categoría efectuados en forma unilateral e inconsulta en el mes de agosto de 1999.

Que las GERENCIAS DE ECONOMIA DEL SECTOR RELACIONES INSTITUCIONALES Y ASUNTOS LEGALES, han intervenido oportunamente según sus competencias específicas.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, en virtud de lo dispuesto en los incisos a), l) y o) del Artículo 17, y en el inciso k) del Artículo 24, del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92 se encuentra facultado para el dictado de la presente.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO DE OBRAS
Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase el recurso de reconsideración articulado por Aguas Argentinas S.A. contra la Resolución ETOSS N° 66 de fecha 26 de julio de 2001.

ARTICULO 2° — Recházase el descargo presentado por AGUAS ARGENTINAS S.A. en consecuencia impónese a la misma una multa de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO ($ 643.695.-) por haber incurrido en la conducta prevista por el Numeral 13.10.6 octavo supuesto, del Contrato de Concesión (Decreto P.E.N. N° 787/93) al recategorizar como No Residenciales, a partir del mes de agosto de 1999, a unidades de cocheras en propiedad horizontal sin estacionamiento por día/hora/mes, en violación a las disposiciones de la Resolución ETOSS N° 44/93.

ARTICULO 3°— Recházase el pedido de suspensión de los efectos de la Resolución ETOSS N° 66/01.

ARTICULO 4° — Intímase a AGUAS ARGENTINAS S.A. para que proceda a reintegrar los inmuebles involucrados a la categoría Residencial y devolver a los usuarios los importes resultantes, con más los intereses previstos en el Numeral 11.8 del Contrato de Concesión y el recargo establecido en el art. 31 de la Ley 24.240, los que deberán ser acreditados en la cuenta de la partida respectiva en el primer proceso de facturación a emitirse a partir de su notificación, de modo de compensar las facturaciones futuras y hasta su total cancelación, debiendo informar a este Ente Regulador de todo lo actuado dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la culminación del proceso de facturación precedentemente indicado, apercibiéndosela que de no cumplimentar en tiempo y forma este requerimiento se procederá a la aplicación del recargo mensual y acumulativo establecido en el Numeral 13.10.8 párrafo primero del Contrato de Concesión (Decreto P.E.N. N° 787/93).

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Comuníquese a la AUTORIDAD DE APLICACION a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y cumplido, archívese.— Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Lic. EDUARDO EPSZTEIN, Director. — Ing. ANGEL BOTTARINI, Director. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Director.

Aprobada por Acta de Directorio N° 1/02

e. 25/1 N° 375.287 v. 25/1/2002

**ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS**

**Resolución N° 9/2002**

**Expte.: N° 12496-98**

Bs. As., 9/1/2002

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Nota ENT N° 28.834 presentada el 31 de agosto de 2001 (fs. 603/30), la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. ha interpuesto en legal tiempo y forma recurso de reconsideración contra la Resolución ETOSS N° 57 de fecha 5 de julio de 2001.

Que mediante dicha resolución este Organismo declaró improcedente la facturación realizada por AGUAS ARGENTINAS S.A. sobre los efluentes industriales descargados por los establecimientos CELULOSA ARGENTINA S.A., CARTONEX BERNAL S.A. y USINA BERNAL S.A. —sitos en Espora 200, Bernal, Partido de Quilmes, Prov. de Buenos Aires— por no encuadrar los supuestos en los lineamientos del art. 35 del Régimen Tarifario incorporado como Anexo VII del Contrato de Concesión, debido a que los mismos no son descargados a un conducto pluvial, sino al Río de la Plata por canal propio, y por estar ellos abarcados por el espíritu de excepción consignado en el art. 4° de la Resolución ETOSS N° 141/95 (B.O. 29-9-95).

Que la Concesionaria se agravia aduciendo que este Ente Regulador para resolver en el sentido precitado se ha fundado en tres circunstancias y afirmaciones a las que califica de inexactas y presuntas, a saber: que la obligatoriedad de conexión y descarga a colectora cloacal sólo rige para los volcamientos de tipo cloacal, y que por lo tanto la descarga de los efluentes industriales a colectora es facultativa para el usuario frentista: que se ha considerado que los efluentes industriales en cuestión se descargan al Río de la Plata a través de un canal propio de los establecimientos y no a un conducto pluvial municipal y que a los fines de determinar la existencia del apuntado espíritu de excepción del art. 4°, de la Resolución ETOSS N° 141/95 sólo se ha ponderado la Resolución del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (Resolución 11.114 N° 67 del 20-2-01, fs. 537/544), que que otorga a la firma CARTONEX BERNAL S.A. permiso de uso precario para ejecutar dentro de los 90 días un conducto para el vuelco de efluentes industriales debidamente tratados provenientes del Establecimiento sito en Espora 200, Bernal, Quilmes.

Que en los puntos III y IV de su recurso AGUAS ARGENTINAS S.A.. a fin de fundamentar el primero de los agravios referidos, realiza un análisis del plexo normativo al momento de producirse la privatización del servicio a su cargo, y, aduce la vigencia de las normas en cuestión y su aplicación al caso en examen.

Que así pues, la ocurrente invoca las disposiciones del Decreto PEN N° 674/89 (B.O. 6/6/89) y, puntualiza que quedan comprendidos en los alcances de dicha norma los establecimientos industriales y/o especiales que produzcan en forma continúa o discontinúa vertidos residuales o barros originados por la depuración de aquéllos a conductos cloacales, pluviales o a un curso de agua de modo que directa o indirectamente puedan contaminar las fuentes de agua, dañar las instalaciones de la empresa O.S.N. o afectar la salud de la población.

Que asimismo puntualiza que el Decreto PEN N° 776/92 (B.O. 15-5-92) confirió el poder de policía en materia de control de la contaminación hídrica de la calidad de las aguas naturales, superficiales y subterráneas y de los vertidos en su jurisdicción —Capital Federal y partidos de la Prov. de Buenos Aires, donde prestara servicios OSN— a la entonces SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, luego SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Que en igual sentido, señala que el Acta Acuerdo aprobada por Decreto PEN N° 1167/97 (B.O. 20-11-97) estableció que la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE emitiría los permisos de vertido de efluentes y disposición de barros de conformidad con lo normado por los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 674/89; 776/92, 999/92 (B.O. 30-6-92) y 831/93 (B.O. 3-5-93).

Que a su vez, indica que el Anexo II del Acta Acuerdo aprobada por la Resolución N° 601/99 de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE (B.O. 5/8/99) aborda la problemática concerniente a la distribución de responsabilidades de las jurisdicciones y organismos vinculados al Contrato de Concesión.

Que la Concesionaria insiste en su derecho a facturar a las firmas involucradas con sustento en el art. 35 del Régimen Tarifario de la Concesión, acerca del cual considera que ha sido mal interpretado en la Resolución ETOSS N° 57/01 citada.

Que la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO ha analizado lo expuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. y ha determinado que para demostrar que los argumentos de la quejosa no conmueven los fundamentos de la resolución dictada sólo bastaría con señalar que la facturación pretendida siempre estuvo fuera del contexto del plexo normativo de la Concesión, tal como resuelve el artículo 1° de la Resolución recurrida, por tratarse de un efluente industrial descargado en forma directa al curso de agua por un canal propio del establecimiento industrial.

Que con relación a los argumentos de AGUAS ARGENTINAS S.A. al citar las disposiciones del Decreto PEN N° 674/89 la citada Gerencia apunta que tanto en la normativa nacional vigente del decreto citado, como en la de PROVINCIA DE BUENOS AIRES (Ley N° 5965 y modificatorias – Resolución AGOSBA N° 389/99), existen TRES (3) destinos distintos para una descarga industrial, considerados como alternativa para un proyecto industrial, siendo ellos: descarga a colectora (del servicio público), descarga a conducto pluvial (conductos pluviales municipales de la zona) descarga a curso de agua (arroyos o ríos).

Que una vez más destaca que el Art. 35 del Régimen Tarifario alude solamente a descargas a conducto pluvial y no a curso de agua.

Que en lo que refiere al ámbito de aplicación del Decreto PEN N° 674/89 consignado en sus Disposiciones Instrumentales, aclara Calidad del Servicio, frente a la “especial distinción” que en el rubro refiere AGUAS ARGENTINAS S.A., que el Artículo 1° de dichas Disposiciones establece que se aplicarán de conformidad con lo especificado en sus artículos 2° y 3° a los establecimientos industriales y especiales que produzcan vertidos y se encuentren radicados en la Capital Federal y en los Partidos de la Provincia de Buenos Aires acogidos al régimen de la ex OSN, que enumera expresamente y que asimismo se aplicarán a los establecimientos industriales y especiales radicados en el territorio de Quilmes, Berazategui y Florencio Varela siempre que dichos establecimientos utilicen directa o indirectamente colectora o cloacas máximas de propiedad de dicha ex empresa estatal aún cuando el vertido sea descargado a cualquier otro destino.

Que en tal sentido, corresponde aclarar que OSN debía incluir en el régimen los establecimientos ubicados en radios servidos por colectoras (Colectoras Máximas de OSN o colectoras Municipales o de la ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE BUENOS AIRES —AGOSBA— con acometidas a las Colectoras Máximas de OSN), a fin de verificar si se producían o no volcamientos de efluentes industriales a la colectora, no obstante se declarara que la descarga de los efluentes industriales se realizaba a otro destino (conducto pluvial o curso de agua) y que esos desagües se encontraran bajo control de otro organismo —AGOSBA—; y en su caso, controlar la calidad de los efluentes industriales que en forma directa o indirecta ingresaran a las colectoras máximas de OSN y terminaran descargándose al curso de agita a través del Emisario Subfluvial de OSN, ubicado en Berazategui.

Que en el marco de dicho alcance de competencias. se solicitó una inspección, conjunta con la Dirección de Control de la Contaminación del INA, para verificar, en los establecimientos en cuestión, si se descargaban o no efluentes industriales a la colectora; previo a la resolución definitiva de las presentes actuaciones; sin haber encontrado evidencias de descargas industriales a la 1° Colectora Máxima de AGUAS ARGENTINAS S.A.; observando que sólo se descargaban a esa colectora los efluentes de tipo doméstico del establecimiento industrial, en cumplimiento de la obligatoriedad de conexión establecida en el Art. 12 del Marco Regulatorio.

Que por lo tanto y en lo que respecta a las disposiciones del art. 35 del Régimen Tarifario, determina la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO que este punto es claro y categórico, y no deja lugar a ninguna discusión, interpretación o criterio, contrariamente a lo indicado por AGUAS ARGENTINAS S.A. en su recurso quien pretende que se ha hecho una interpretación equivocada de dicho artículo, como si fuera un compartimento estanco.

Que este argumento resulta insostenible pues el artículo 4° del Régimen Tarifario, norma que invoca la propia interesada, establece que todos los inmuebles con frente a cañerías distribuidoras de agua, o colectoras de desagüe cloacales o industriales estarán sujetos a las disposiciones de dicho Régimen Tarifario; disposiciones entre las que se encuentra el analizado art. 35°, que sólo regla con relación a los desagües industriales a conductos pluviales.

Que por ende, cabe repetir que la descarga industrial en cuestión por ser una descarga directa a curso de agua, a través de una instalación propia del establecimiento, está fuera de los lineamientos del Artículo 35 del Régimen Tarifario y de los alcances del Contrato de Concesión tal como determina la Resolución ETOSS N° 57/01.

Que sin perjuicio del claro alcance de la norma del art. 35 del Régimen Tarifario, Calidad del Servicio, indica que se realizaron diversas consultas en distintas dependencias para examinar si las descargas de este tipo se encuentran bajo responsabilidad de control de organismos competentes, de manera de verificar además que el caso tuviera encuadre en el espíritu normativo de excepción del Art. 4°, segundo párrafo, de la Resolución ETOSS N° 141/95.

Que en función de ello, se obtuvo la información concreta de que la descarga industrial en cuestión está sujeta a la aprobación y control de la ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - AGOSBA y de la DIRECCION DE HIDRAULICA de la Provincia de Buenos Aires.

Que precisamente, y en función de la problemática que desde antaño viene planteándose con relación a la jurisdicción y competencia de autoridades nacionales y de la Provincia de Buenos Aires, en materia ambiental —receptada incluso en el Anexo II del Acta Acuerdo aprobada por la Resolución N° 601—SRNyDS-99—, se consultó con la ex Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, autoridad de aplicación de los Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nros. 674/89, 776/92 y 831/93, ello mediante la Nota ETOSS N° 5636/97 (fs. 22).

Que dicha autoridad nacional indicó que se hallan bajo la jurisdicción del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES las autorizaciones y/a factibilidades de vuelco a curso de agua de los establecimientos ubicados en el sector sur (margen izquierda del río Matanza-Riachuelo) que no descargan a colectora cloacal.

Que en consecuencia, a resultas de lo informado por dicha ex Secretaría mencionada y contrariamente a lo sostenido por la Concesionaria no resultan de aplicación las previsiones del Decreto PEN N° 674/89 al desagüe industrial a curso de agua del inmueble de Espora 200, Bernal, Quilmes.

Que por ende, se verificó que el caso tiene encuadre en el espíritu normativo de excepción consignado en el Artículo 4°, segundo párrafo, de la Resolución ETOSS N° 141/95 y que las autoridades provinciales precitadas son competentes para regular en la especie, esto último contrariamente a lo sostenido por AGUAS ARGENTINAS S.A. en su recurso, cuando pretende que no se comprobó la competencia de aquéllas para controlar la calidad del vertido industrial involucrado.

Que en el análisis de mención CALIDAD DEL SERVICIO señala, además, que por el solo hecho de que deba solicitarse la factibilidad de volcamiento para descargar un efluente de un proceso industrial, se distingue entonces y puede deducirse claramente, que no es obligatoria la descarga de los mismos a colectora (como así también nunca lo fue en el servicio que prestaba OSN).

Que además, por ser una prioridad el uso de las colectoras para el saneamiento de los desagües domésticos (como así también se puede comprender de lo consignado en el Art. 33 de la Ley Orgánica de OSN), todas las factibilidades de volcamiento fueron dadas históricamente con carácter precario, porque por ejemplo, de superarse la capacidad de transporte de una colectora, por la demanda de líquidos residuales domésticos, se deberá dejar sin efecto la autorización de volcamiento industrial.

Que vale resaltar que para una descarga doméstica no debe solicitarse factibilidad de volcamiento, porque habiendo red de colectoras, y en virtud de un concepto sanitario, es obligatoria la descarga de ese tipo de efluentes domésticos a la colectora —Art. 10 del Marco Regulatorio—, y para el prestador del servicio es obligatorio dar capacidad de servicio, es decir debe satisfacer la demanda de descarga de efluentes domésticos (o también llamados cloacales), en virtud de lo establecido en el Art. 9 del citado Marco.

Que es diferente para los efluentes industriales porque en el Marco Regulatorio (Art. 9°) se consigna que los efluentes industriales “podrán ser vertidos”—no dice “deben”— y que esto se conjuga con que no es obligatorio tampoco para la Concesionaria recibir todos los efluentes industriales en la zona servida, ello en función de lo consignado en el Art. 33 de la Ley Orgánica de la ex OSN, y sólo

cuando hay posibilidad de oferta de servicio en función de una capacidad de transporte ociosa se evalúa y se otorga la solicitud de factibilidad hidráulica de descarga del efluente industrial, con carácter precario hasta tanto se pueda brindar ese servicio, sin afectar el transporte y tratamiento de los efluentes domésticos.

Que por su parte el art. 12 del Marco Regulatorio, que establece la obligatoriedad de conexión para los desagües cloacales, los cuales comprenden los de este tipo —esto es cloacales, no industriales como pretende AGUAS ARGENTINAS S.A.— producidos en inmuebles no residenciales.

Que en igual sentido reglan los numerales 7.3.5 del Pliego de Bases para la Concesión del Servicio y, los numerales 4.3.2, 4.3.3 y 4.3.5 del Contrato de Concesión, tal como establece la resolución cuestionada.

Que en ese contexto vale tener en cuenta que tampoco es obligatorio para el prestador dar servicio de agua para satisfacer la demanda de los procesos industriales, porque también es prioridad el abastecimiento de agua para consumo, o dicho en genérico para uso doméstico.

Que también cabe entender que en la confección del Marco Regulatorio se contempló la captación de efluentes industriales para que se mantenga la recepción de ese tipo de efluentes, que ya se descargaban al sistema colector al momento de la concesión de servicios y al mismo tiempo, para que se mantenga la posibilidad de ese servicio (en tanto y en cuanto exista capacidad hidráulica, no siendo como tal obligatorio) y con ese mismo espíritu cabe interpretar el Art. 3° del Marco Regulatorio que tiene entre sus objetivos el promover la expansión del sistema de provisión de agua potable y desagüe cloacales e industriales.

Que frente al segundo argumento del recurso que nos ocupa, la citada Gerencia destaca que desde el origen de las presentes actuaciones la propia Concesionaria informó que se trataba de una descarga directa al Río de la Plata, por canal propio, información que al ser receptada en la resolución recurrida es calificada por la nombrada de presunta e inexacta —ver punto II inc. c) de su recurso—.

Que sobre la base de las constancias de actuación de AGOSBA e Hidráulica de la Provincia de Buenos Aires, quedó verificada la existencia de organismos competentes sobre el control y autorización de la descarga en cuestión, todo lo cual hace considerar que, además, el caso también tiene encuadre en el espíritu normativo de excepción, consignado en el Art. 4° de la Resolución ETOSS N° 141/95, segundo párrafo.

Que ante las expresiones hechas por la Concesionaria en el recurso de reconsideración en cuestión, cabe señalar que no son materia de análisis, por parte de este Ente Regulador, los tiempos de trámite de otros organismos, para la actualización de antecedentes de registros de otorgamiento de factibilidades o autorizaciones de volcamiento, etc.

Que la Resolución ETOSS N° 141/95 aprueba un Reglamento para los Desagües Cloacales, tipo de desagües que se encuentra claramente definido en el numeral 1.8 del Contrato de Concesión, que lo hace determinado como efluente cloacal a cualquier descarta domiciliaria, comercial o industrial aceptable según las normas vigentes, que contenga sólo residuos domésticos normales y, que sea recibida por la red cloacal.

Que técnicamente, indica CALIDAD DEL SERVICIO, se entiende como residuos domésticos normales los originados por ejemplo en baños, cocinas, lavaderos familiares y el lavado de sus pisos.

Que y sin perjuicio de que la Resolución ETOSS N° 141/95 se refiere sólo a los efluentes cloacales (que son los efluentes que obligatoriamente deben ser descargados a la colectora), vale tener en cuenta el espíritu normativo de excepción mencionado en su Art. 4°: porque si es aplicable para los desagües colacales, cabe —en forma coherente— considerarlo también sobre los desagües industriales, tal como hiciera la Resolución ETOSS N° 57/01.

Que la Concesionaria considera que dado que el artículo 1° del Marco Regulatorio define al servicio que presta en la parte referente a la colección de desechos cloacales como la colección, tratamiento, disposición y comercialización de desagües cloacales, incluyéndose también aquellos efluentes industriales que el régimen vigente permita se viertan al sistema cloacal, el servicio que ella se comprometió a prestar con el Estado Nacional no distingue en su regulación, ni obligatoriedad entre desagües cloacales y efluentes industriales, y que la única previsión es que estos últimos cumplan las disposiciones del Anexo B del Marco Regulatorio, en orden a su calidad.

Que de ser aceptable la tesis de la Concesionaria no tendría sentido la norma del art. 9 del mismo Marco Regulatorio, que establece que las restricciones fijadas por aquélla para la conexión de desagües industriales a la red cloacal sólo podrán referirse a la capacidad hidráulica de transporte y evacuación de las instalaciones existentes, por cuanto estaría obligada a prestar el servicio de desagües industriales en los términos de los arts. 10 y 12 del Marco Regulatorio, del mismo modo en que acontece para los desagües cloacales, esto es, con obligatoriedad de prestación y consecuentemente de conexión y pago, tal como puntualiza la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO.

Que menos sentido tendría la norma del art. 35 del Régimen Tarifario y aún menor sería el sentido de la Resolución ETOSS N° 141/95.

Que en definitiva y siguiendo el argumento de la Concesionaria el plexo normativo de la Concesión bien podría reducirse a las disposiciones del art. 1° del Marco Regulatorio.

Que en el rubro interesa destacar que la Concesionaria a pesar de su conclusión inherente a que el art. 1° del Marco Regulatorio regla toda la problemática de los desagües industriales, no deja de citar que su prestación está ligada al consentimiento que brinde AGUAS ARGENTINAS S.A. de acuerdo con la existencia capacidad hidráulica del sistema y aunque lo hace pretendiendo que esta condición surge del citado artículo 1°, cita entre paréntesis al art. 9° del Marco Regulatorio; desvirtuando así su propio fundamento atiende a que la disposición del art. 1° no distingue entre desagües cloacales e industriales, y que por ello no cabe que este Ente formule en el rubro ninguna distinción, aun cuando el resto del cuadro normativo establezca diferencias claras y precisas entre estos tipos de desagües, tal como analiza CALIDAD DEL SERVICIO.

Que con el mismo criterio interpretativo, la Concesionaria dice en su recurso que la disposición del numeral 4.3.2 del Contrato de Concesión obliga al usuario a descargar sus desagües industriales a la red de AGUAS ARGENTINAS S.A., cuando utiliza el verbo poder y omitiendo indicar que también pone como condición la existencia de capacidad hidráulica del sistema.

Que la citada GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO, frente a la posición de la Concesionaria de que los desagües industriales involucrados sean descargados a su colectora, para conducirlos a través de la 1° Cloaca Máxima, entiende que debe señalársele que la descarga de Berazategui aún no cuenta con tratamiento depurador.

Que entonces, habiendo un tratamiento de los efluentes en el establecimiento (según planos que se agregan), a efectos de que la calidad de volcamiento se adecue a la exigencia normativa correspondiente a las descargas industriales directas a curso de agua, cabe considerar que no tiene razonabilidad técnica que se desvíe el destino de la descarga industrial a otro destino (la colectora cloacal) que tiene menores exigencias de calidad de volcamiento sobre el parámetro $DBO_5$ (carga de materia orgánica), cuando la descarga final de la colectora, al mismo cuerpo receptor (Río de la Plata) en Berazategui, carece de tratamiento previo al vertido.

Que en ese caso, concluye la citada Gerencia resultaría una disminución de la exigencia de la calidad de volcamiento del efluente industrial (de una DBO = 50 mg/l que es valor límite para descarga directa a curso de agua - Resolución AGOSBA N° 389/99, Ley N° 5965; a una DBO de 200 mg/l que es el valor límite a colectora, Anexo B Marco Regulatorio).

Que la posición de la Concesionaria resulta inadmisible, pues aún en el supuesto de que los efluentes industriales involucrados encuadraran en el art. 35 del Régimen Tarifario, esto es que desaguaran a pluvial —como ella misma pretende—, según su propio argumento, por la sola circunstancia de tener capacidad hidráulica en su colectora, los industriales deberían conectarse a la misma y dejar de desaguar a su anterior destino, aún contando con la autorización y control de la autoridad competente, tal como regla el art. 4° de la Resolución ETOSS N° 141/95.

Que de este modo, la posición de AGUAS ARGENTINAS S.A. implica un claro desconocimiento a la excepción consagrada en el art. 4° de la citada Resolución ETOSS N° 141/95, que referencia a una pasada intervención de la autoridad competente cuando dice "hayan establecido que los desagües no generan daño" y a una futura o al menos contemporánea cuando reza "establezca que los desagües no generan daño".

Que con relación al argumento de AGUAS ARGENTINAS S.A. sobre que debía ser regularizada la situación de la descarga en cuestión, vale señalar que la descarga se encontraba autorizada por OSN, y que por otra parte, no es competencia del ETOSS evaluar las actuaciones y el estado de registro de otros organismos; sino solamente considerar la competencia de los mismos.

Que tal como indica CALIDAD DEL SERVICIO es inaceptable que se pretenda hacer una crítica de anomalía de procedimiento como la hecha a fs. 607 —primer párrafo, diciendo que "…aún antes de dictarse y tomar conocimiento de tal resolución provincial ya se había elevado al Directorio de ese Ente Regulador el respectivo proyecto para hacer lugar al reclamo de las industrias".

Que en efecto, la deducción de un recurso por parte de la Concesionaria debe limitarse a la crítica de los fundamentos del acto que la agravia, y a la expresión de los argumentos que considera asisten a su derecho, debiendo su recurso fundarse en razones vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado.

Que en este orden de ideas y frente a la mención que la misma efectúa, con relación a los informes y dictámenes obrantes en estos actuados, todos ellos de carácter previo a la emisión de la resolución que recurre y no vinculantes, corresponde destacar que en los términos del art. 80 del Decreto PEN N° 1759/72 —t.o. 1883/91—, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 las medidas preparatorias de decisiones administrativas, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante —recaudo éste último que no se da en el sub-exámine— no son recurribles.

Que en consecuencia y frente al carácter no vinculante de dichos informes y dictámenes, y dada la disposición del referido art. 80 del Decreto PEN N° 1759/72, no corresponde atender a los argumentos que en punto a aquéllos esgrime la Concesionaria en su recurso, ello en atención a su expresa improcedencia; correspondiendo únicamente estar a aquellos argumentos que configuren una crítica razonada y recursiva de la Resolución ETOSS N° 57/01.

Que sin perjuicio de lo expuesto en el considerando precedente, se comparte lo indicado por CALIDAD DEL SERVICIO en el sentido de que es lamentable la dilapidación de esfuerzos de todas las áreas y organismos que han debido intervenir sobre el caso, ante una pretensión de AGUAS ARGENTINAS S.A. fuera del contexto de facturación de la Concesión.

Que tampoco es admisible que se pretenda señalar que la resolución en cuestión conduciría a un "vacío normativo", ya que, parece tan grave la confusión aparente del recurso presentado, que hasta "ignora" la normativa provincial vigente, y competencias de autorización y control de calidad de descargas industriales a curso de agua, a las cuales se encuentra sujeta la descarga en cuestión, máxime cuando, la Autoridad de Aplicación y Autoridad Ambiental de la Concesión, señaló en su oportunidad la competencia de las autoridades provinciales sobre dicha descarga, tal como ya se apuntara en la presente instancia.

Que en su análisis CALIDAD DEL SERVICIO precisa que la restricción de la descarga a colectora de efluentes industriales es hidráulica: y en su caso debe cumplir con la condición de calidad establecida en el Anexo B del Marco Regulatorio, de manera que el efluente industrial debe ser tratado a una calidad semejante a la calidad promedio de un efluente doméstico (es una calidad promedio porque se estableció un valor límite de $DBO_5$ = 200 mg/l) y que el Decreto PEN N° 674/89; no se aplica sobre los desagües domésticos, también llamados efluentes cloacales, o domiciliarios, lo cual también es indicativo de la significativa distinción técnica entre los efluentes domésticos e industriales.

Que con respecto a los lineamientos del Anexo IX de la Resolución SRNyDS N° 601/99 ya citada, que también invoca la Concesionaria, señala la precitada Gerencia que la recurrente omite una parte del título original aludido en el primer párrafo de fs. 611, precisamente la parte que dice "BASES PARA ESTABLECER NUEVOS MECANISMOS DE" habiendo AGUAS ARGENTINAS S.A., únicamente citado la parte del título que reza "CONTROL DE EFLUENTES INDUSTRIALES EN EL AREA DE LA CONCESION".

Que con respecto a los lineamientos del Anexo IX de la Resolución SRNyDS N° 601/99 ya citada, que también invoca la Concesionaria, señala la precitada Gerencia que la recurrente omite una parte del título original aludido en el primer párrafo de fs. 611, precisamente la parte que dice "BASES PARA ESTABLECER NUEVOS MECANISMOS DE" habiendo AGUAS ARGENTINAS S.A. únicamente citado la parte del título que reza "CONTROL DE EFLUENTES INDUSTRIALES EN EL AREA DE LA CONCESION".

Que en punto al tema y sin perjuicio de que la Resolución SRNyDS N° 601/99 es posterior al inicio de las presentes actuaciones (como así también lo expresa la Concesionaria), vale destacar que los lineamientos respectivos deberán regularse oportunamente y adecuadamente, en el marco de una razonabilidad técnica y jurídica, cuestión que hasta el presente aún no se ha concretado, razón por la cual aún no tiene vigencia alguna.

Que dado que la Concesionaria invoca las bases de dicho Anexo IX, importa destacar que las mismas siguen las disposiciones de los arts. 9 y 12 del Marco Regulatorio en cuanto establecen que las empresas deberán volcar sus efluentes líquidos a la red cloacal, siempre que se den las condiciones de capacidad hidráulica para conducirlos, y que su calidad se ajuste a la de un líquido cloacal.

Que asimismo interesa señalar que las apuntadas bases contemplan la situación de aquellas industrias que posean permisos de vertidos a cursos receptores, otorgados por autoridades competentes, las que podrán continuar en tal condición, durante el plazo que se establezca al efecto, aunque tengan servicio de red colectora a disposición, pudiendo en tal caso exigirse el pago de un cargo por disponibilidad.

Que los términos de la apuntada base normativa, permiten concluir que la situación de las industrias que desaguan a cuerpo receptor, en modo alguno, se encuentran regidas por la norma del art. 35 del Régimen Tarifario de la Concesión, como pretende AGUAS ARGENTINAS S.A. en su recurso, confirmándose pues que esta norma sólo es aplicable para los desagües volcados a conducto pluvial.

Que ello permite adelantar que resulta ajustado a derecho lo dispuesto por la Resolución ETOSS N° 57/01.

Que la Resolución ETOSS N° 141/95 aprueba un Reglamento sobre volcamientos de líquidos cloacales (Arts. 34 y 35 del Régimen tarifario —Anexo VII del Contrato de Concesión del servicio de distribución de agua potable y desagües cloacales, aprobado por Decreto N° 787/93 del Poder Ejecutivo Nacional) y los líquidos cloacales, tal como puntualiza Calidad del Servicio, son definidos en el numeral 1.8 del Contrato de Concesión, resaltando que se entiende como efluente cloacal a cualquier descarga que contenga sólo residuos domésticos normales.

Que por lo tanto, es imperfecto decir (como pretende señalar la Concesionaria) "…desagües cloacales de tipo domiciliarios…", porque un desagüe cloacal —por definición— debe contener sólo residuos domésticos normales, por lo cual referirse a un efluente cloacal, o a un efluente domiciliario, o a un efluente doméstico, es lo mismo, por ello, la expresión de la ocurrente es redundante.

Que parece que la Concesionaria pretende señalar que no se define o se habla de desagües industriales, frente a lo cual vale aclararle que técnicamente se habla por un lado de desagües cloacales (un tipo de desagüe) y por otro lado de desagües industriales (otro tipo de desagüe).

Que asimismo CALIDAD DEL SERVICIO estima vale resaltar que los efluentes industriales (originados en un proceso industrial) sin perder su identidad y potencial riesgo (controlados en forma individual), para poder ser descargados a la colectora deben ser tratados hasta una calidad de un desagüe cloacal promedio, según las características físico-químicas indicadas en el Anexo B - del Marco Regulatorio (1° columna).

Que la excepción del 4° párrafo de la Resolución ETOSS N° 141/95 establece que quedan exceptuados los casos en que las Autoridades competentes establezcan o hayan establecido, con carácter permanente, que dichos desagües no generan daño de ninguna naturaleza a los conductos pluviales y/o el cuerpo receptor y que asuman, explícitamente, el poder de policía sobre dicha prestación.

Que por referirse dicha resolución al Art. 35 del Régimen Tarifario, que contempla solamente desagües a conductos pluviales, entonces el artículo 4° mencionado, contempla desagües que no generan daño de ninguna naturaleza a los conductos pluviales, y es natural considerar también al cuerpo receptor que recibe los líquidos transportados y descargados por los conductos pluviales, tal como determina Calidad del Servicio.

Que los efluentes cloacales deben ser obligatoriamente descargados a la red cloacal, que sin embargo, como un ejemplo de excepción que podría comprender el Art. 4° - Resolución ETOSS N° 141/95, sería considerar la descarga de una planta de tratamiento de efluentes industriales, que reciba además alguna parte de los efluentes cloacales, en función de una conveniencia técnica bacteriológica, para el mejor proceso del tratamiento de depuración.

Que en virtud de los argumentos vertidos por la Concesionaria en el punto IV, 4 de su recurso, debe reiterarse simplemente que el Art. 35 del Régimen Tarifario de la Concesión, señala efluentes descargados a un conducto pluvial.

Que con respecto a lo expresado en la última parte del primer párrafo del punto IV.4, vale mencionar sobre los destinos alternativos que se han dado históricamente a las descargas cloacales (mientras no existía red cloacal), que en diferentes proyectos de núcleos habitacionales ubicados en distintas zonas, también fueron autorizadas descargas cloacales a curso de agua, con la condición de que los efluentes reciban un tratamiento de depuración adecuado, para su encuadre dentro de los límites de calidad de volcamiento del destino proyectado.

Que en lo que refiere a los vertidos industriales, debe mencionarse que se han autorizado descargas a colectora, a conducto pluvial y a curso de agua (Disposiciones Instrumentales para la aplicación del Decreto PEN N° 674/89, siempre que se traten los mismos para que tengan una calidad final que se encuadre dentro de los límites de volcamiento del destino dado.

Que también vale indicar que a conveniencia del proyecto industrial, de contar con las tres posibilidades de destino de vuelco, se ha tenido preferencia la descarga a colectora, por ser menor la exigencia de calidad de volcamiento sobre el parámetro $DBO_5$ y que en segundo lugar se ha preferido la descarga directa a curso de agua y en tercer lugar la descarga a conducto pluvial por ser más exigente la calidad de volcamiento (en el parámetro SS2hs - sólidos sedimentables en dos horas).

Que la mayoría de aquellos que descargan a conducto pluvial, con factibilidad de vuelco otorgada, ubicados en radio servido de cloacas, ha sido porque no se les otorgó la factibilidad de volcamiento a la colectora solicitada, dándole a cambio la factibilidad de volcamiento a un conducto pluvial.

Que es obvio que la mención de los cursos de agua en el Art. 4° de la Resolución N° 141/95, se refiere a que los efluentes no deben producir daños al conducto pluvial y/o al curso de agua donde desemboca el conducto, en el contexto de la calidad los efluentes descargados al conducto pluvial.

Que la solicitud de informe del ETOSS sobre si la descarga en cuestión afectaba o no la toma de agua, fue una iniciativa de consideración para evaluar con más elementos de juicio la cuestión y que la Concesionaria respondió luego que por las características del desagüe en cuestión, en la actualidad la situación no representa un compromiso para la potabilización en la Planta Gral. Belgrano.

Que de ninguna manera puede aceptarse que se infiera que esa solicitud de informe pudo surgir de haber considerado que el Art. 35 del Régimen Tarifario encuadraría las descargas directas a curso de agua.

Que CALIDAD DEL SERVICIO indica que la recepción de vertidos industriales en la colectora, es un posible factor comercial más para el prestador de servicio cloacal y que sin embargo no es una obligación de prestación, cuando se establece que los efluentes industriales sólo podrán ser vertidos a la red cloacal con consentimiento del Concesionario.

Que por otra parte, en el Contrato de Concesión se amplía sobre la materia, cuando se establece en el numeral 4.9.2 que la Concesionaria podrá recibir descargas de efluentes industriales que no se ajusten a las normas vigentes en cada momento para dicho cuerpo normativo, siempre y cuando efectúe el tratamiento de los mismos para adecuarlos a las normas de descarga de efluentes tratados o no tratados según fueren vertidos a cursos de agua o cañerías colectoras, respectivamente; ello, respetando en todo momento la legislación general vigente.

Que además, vale tener en cuenta que el vertido de efluentes industriales a la red cloacal, siempre fue una conveniencia de ambas partes, es decir del usuario industrial y del prestador del servicio; para el primero por la menor exigencia de calidad de volcamiento sobre el parámetro $DBO_5$ y para el segundo por la posibilidad de mayor facturación.

Que debido a que se cita en el punto VI la competencia monopólica de OSN y de su Ley Orgánica, considera CALIDAD DEL SERVICIO que obliga a señalar en estas actuaciones lo establecido en el Art. 33 de dicha Ley en cuanto dispone que tanto la provisión de agua a la población como el desagüe de las aguas servidas están previstos para los usos ordinarios dentro de los inmuebles, no comprendiéndose en tal carácter el uso del agua para riego, o para las industrias que no elaboran artículos alimenticios, ni el desagüe de establecimientos industriales.

Que es totalmente inaceptable que se pretenda señalar que la Resolución ETOSS N° 57/01, contiene "…el tácito consentimiento o permisividad para que las industrias opten por el lugar y destino de sus descargas, con el consiguiente daño ambiental."

Que dicha afirmación resulta no sólo absurda, sino también temeraria, y que ello se demuestra solamente con señalarle simplemente que en el ETOSS no se encuentra la oficina técnica administrativa y de control operativo de los efluentes industriales, y que este Organismo no autoriza las descargas industriales, y que únicamente interviene en asuntos de descargas industriales, sólo vinculados a la calidad del servicio prestado por la Concesionaria; a la protección de la infraestructura; ante reclamos de usuarios industriales, etc., siempre en el contexto de los lineamientos establecidos en el Marco Regulatorio y en el Contrato de concesión.

Que asimismo y frente a la posición de la Concesionaria cuando sostiene que cuenta con capacidad hidráulica para colectar todos los desagües industriales, determina la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO que ello es inexacto, y que solamente podrá la nombrada invocar la existencia de dicha capacidad cuando complete la eliminación de todos los espiches en el Radio Servido.

Que dicha Gerencia ha analizado los distintos casos citados por la Concesionaria en el punto VI de su recurso determinando que ninguno de ellos encuadra o se asemeja al presente, razón por lo cual los descarta como los antecedentes en que la nombrada pretende fundar su recurso.

Que en cuanto al agravio enunciado en tercer término debe señalarse que la Concesionaria considera que el único fundamento ponderado por este Organismo a efectos de analizar si se cumple la excepción que regla el art. 4° de la Resolución ETOSS N° 141/95, esta constituido por la Resolución 11.114 N° 67/01 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires.

Que así pues, en los puntos II y VII de su recurso invoca la ineficacia de dicha Resolución: mientras que en el punto V aduce que al momento de intimar al propietario de Espora 200, Bernal a conectarse a la colectora, la descarga de dicho inmueble no se encontraba controlada por AGOSBA.

Que tal afirmación es inexacta, basta que para ello remitirse a los considerandos de la Resolución ETOSS N° 57/01, en los que se lee que las actuaciones también estuvieron pendientes de verificar si el caso se encuadraba o no en el espíritu y de excepción normativa establecido en el citado artículo 4° —ver considerando 24°—.

Que de este modo y para determinar que en el caso bajo examen había intervenido la autoridad provincial con jurisdicción y competencia para controlar los desagües industriales a cuerpo receptor, se consideró que la firma Cartonex Bernal S.A. había presentado una copia de los planos de Unidades de Tratamiento y de la traza de la descarga industrial al Río de la Plata aprobados por la Administración General de Obras Sanitarias de la Pcia. de Buenos Aires, según sello impreso en los mismos —ver considerando 25°—.

Que en el considerando 26° se señala que con dichos planos aprobados se ilustra adecuadamente la competencia de AGOSBA, y se determina que dicha repartición provincial venía ejerciendo el poder de policía y de control sobre los efluentes descargados al Río de la Plata en el área en cuestión, desde los inicios de la concesión de servicios que prestaba OSN, pudiendo con ello deducirse concretamente que el caso es abarcado por el espíritu de excepción establecido en el art. 4° de la Resolución ETOSS N° 141/95.

Que por su parte, consta a la Concesionaria que al proyecto de resolución conteniendo los considerandos precedentemente referidos y elevado a análisis del Directorio, se propició el agregado del Considerando 29° acerca de la presentación por parte de Cartonex Bernal S.A. de la copia de la citada Resolución 11.114 N° 67/01 del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires, con posterioridad tal como surge de lo informado por CALIDAD DEL SERVICIO a fs. 550.

Que AGUAS ARGENTINAS S.A. no sólo tomó vista a fs. 551, sino que también en su recurso hace mención a dicha elevación y a la posterior incorporación del considerando 29°, tal como surge de lo expuesto a fs. 606/607, razón por la cual resulta aún más notorio que en su recurso no haya tenido en cuenta los términos de los considerandos 24/26.

Que en efecto, aduce la recurrente que: "... este Ente Regulador ha pospuesto la resolución del reclamo durante años en la búsqueda de una respuesta de las diversas autoridades con "posible" competencia en aras de comprobar que tales vuelcos al río estaban autorizados aún antes de dictarse y tomar conocimiento de tal resolución provincial ya se había elevado al Directorio al respectivo proyecto para hacer lugar al reclamo de las industrias. Anomalía e incongruencia que se mantiene cuando se termina invocando como sustento de tal decisión una resolución que manifiestamente carece de ninguno de los atributos que pudieran justificar el encuadre en la excepción prevista en la Resolución N° 141/95".

Que en su recurso la Concesionaria omite todo análisis a los considerandos 24/26, y centra sus argumentos en el considerando 29, como si el dictado de la Resolución 11.114 n° 67/01 MOSP de la Pcia. de Buenos Aires, hubiera sido el único fundamento de la Resolución ETOSS N° 57/01.

Que indudablemente, esta omisión de AGUAS ARGENTINAS S.A. responde única y exclusivamente a construir su agravio del modo en que considera más conviene a sus intereses, forzando la letra de una resolución dictada por el Organismo que no sólo se funda en dicha resolución provincial, sino en los antecedentes documentales obrantes en los presentes, tal como receptan los considerandos 24/26.

Que esta actitud de la Concesionaria que puede aceptarse en función del derecho de defensa que le asiste, no deja de invalidar su queja, la que como tal no responde a los términos de la Resolución ETOSS N° 57/01, ya que omite referirse a todos los fundamentos de dicho acto administrativo.

Que en efecto, la presentación de los planos de Unidades de Tratamiento y de la traza de la descarga industrial al Río de la Plata, que se menta en el considerando 25, permite apreciar que los mismos fueron aprobados por AGOSBA, ello el 11 de enero de 2000, tal como surge del sello inserto en los mismos.

Que la circunstancia de haber sido aprobados los planos en cuestión, responde sin dudas al desarrollo del trámite administrativo que impone la Ley Provincial 5965 y su reglamentación Dto. 2009/60 a quienes descarguen residuos a cualquier cuerpo receptor de la Provincia de Buenos Aires.

Que en su recurso, la interesada parece ignorar que la aprobación de planos indicada en la resolución recurrida, configura la culminación de una parte del trámite que reglan las precitadas normas provinciales, esto es que si los planos han sido aprobados en enero del año 2000, es porque han sido presentados con anterioridad.

Que AGUAS ARGENTINAS S.A. no sólo ignora que la aprobación de planos conlleva la realización de un trámite administrativo, sino que también desconoce que el propio dictado de la Resolución 11.114 nro. 67/01 responde al trámite de mención.

Que en efecto, consta en estos actuados que el trámite de marras ha sido cumplido por la parte interesada en el Expte. 2408-9948/98, tal como se indica a fs. 406 y a fs. 510, precisamente en esta última en ocasión de acompañar los planos aprobados: indudablemente la fecha del expediente de mención permite concluir que tal como evaluara el ETOSS, median presentaciones anteriores al dictado de la Resolución 11.114 n° 67/01, y que AGOSBA venía ejerciendo el poder de policía y de control sobre los efluentes descargados al Río de la Plata en el área en cuestión.

Que así pues, en los citados planos surge el número de empadronamiento de Cartonex Bernal S.A.—7479— y su declaración de edificio existente —ver margen superior izquierdo— (fs. 507/9).

Que dicho número inserto en los planos referidos en los considerandos de la resolución recurrida, da cuenta del control ejercido por la Autoridad Provincial en el rubro y ello, hace al espíritu de excepción del art. 4° de la Resolución ETOSS N° 141/95, tal como indica la Resolución ETOSS N° 57/01.

Que la misma intervención surge de la circunstancia de que USINA BERNAL S.A. se encuentre empadronada bajo el número 7480, y que CELULOSA ARGENTINA S.A., anterior propietaria del predio, lo haya sido en 1970 bajo el nro. 3150 —ver fs. 430 y 431—.

Que a su vez, importa señalar que obran en estos actuados sendas facturas emitidas por AGOSBA en concepto de Tasa de Inspección de Funcionamiento y Control de Calidad de Efluentes “Descargas Industriales” a nombre de CELULOSA ARGENTINA S.A. y a nombre de Cartonex Bernal S.A. correspondientes al período segundo bimestre de 1998 y segundo bimestre de 1999, respectivamente —ver fs. 354/355—, y que se ha indicado en los presentes que con anterioridad a 1998 se recibía de AGOSBA una factura global por volcamiento de efluentes industriales comprensiva de los terrenos ocupados por Celulosa, Cartonex Bernal S.A., Cartulinas S.A. y Tissucel S.A.

Que asimismo se puntualizó que la firma CELULOSA ARGENTINA S.A. había tramitado en el año 1992 un permiso de volcamiento al Río de la Plata por ante la Dirección Provincial de Hidráulica.

Que de este modo, no puede la Concesionaria válidamente sostener que este Organismo no ha verificado que interviniera la autoridad provincial competente en el control de la descarga del predio de Espora 200, Bernal, cuando de la aprobación de los planos, que constituyen un escalón de resolución en el trámite correspondiente a la ley 5965, seguido en el citado expediente provincial y acreditado con las constancias documentales de autos, y aún con la propia Resolución 11.114 n° 67/01 que también conforma un escalón resolutivo en la apuntada tramitación, surge la innegable intervención de AGOSBA de acuerdo con dicha disposición provincial.

Que por su parte, si asistiera razón a AGUAS ARGENTINAS S.A. cuando dice que no medió control de la autoridad provincial, la liquidación por parte de AGOSBA de las citadas facturas con cargo a la Ley 5965, constituirían un ilícito de parte de esta última.

Que en realidad la invalidez del argumento de la Concesionaria, surge de acuerdo con la lectura de su recurso de su desconocimiento del mecanismo de tramitación que impone la Ley N° 5965 y su Decreto Reglamentario N° 2009/60.

Que y a modo de síntesis y para ilustrar el trámite que reglan dichas normas, corresponde indicar que el art. 13° del Decreto Provoncial N° 2009/60 establece que debe presentarse ante AGOSBA entre otros, planos en original y seis copias de todo el edificio, de la instalación de depuración, obra completa de desagüe, detalles necesarios para la perfecta individualización del origen, tratamiento y destino de los residuos, memoria descriptiva.

Que la aprobación de los planos de que se trata, da cuenta de su presentación en los términos de dicho artículo, y del cumplimiento del trámite de su aprobación por parte del Departamento de Desagües Industriales de AGOSBA —ello, de conformidad con el organigrama y con las disposiciones internas de dicha dependencia provincial—.

Que por su parte, el art. 17° de dicho cuerpo normativo determina que según corresponda deberán intervenir las Direcciones de AGOSBA y de Hidráulica.

Que el art. 18° establece que cumplidos los requisitos inherentes al permiso solicitado, se fijará al recurrente un plazo para la ejecución de la obra involucrada, la que deberá ejecutarse de acuerdo con el plano visado.

Que sobre la base de la aprobación de los planos y demás constancias documentales obrantes en el expediente, este Organismo determinó que AGOSBA venía ejerciendo el poder de policía y de control sobre los efluentes descargados al Río de la Plata en el área en cuestión, desde los inicios de la concesión de servicios que prestaba OSN —ver considerando 26—; precisamente y de lo informado a fs. 431 surge el empadronamiento de CELULOSA ARGENTINA S.A. —anterior propietaria— desde el año 1970 y la facturación de fs. 355 y que a esta circunstancia, corresponde agregar que esta última también había cumplido los trámites por entonces exigidos ante la ex OSN —ver fs. 25/26—.

Que para disipar toda duda en cuanto a la intervención de la autoridad competente, este Ente Regulador también consultó a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE en su carácter de Autoridad Ambiental y posteriormente Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión, quien determinó en su ya referida nota que la autorización y/o factibilidades de vuelco a curso de agua de los establecimientos ubicados en el sector sur que no descargan a colectora cloacal, se halla bajo jurisdicción del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES.

Que por su parte, la empresa CARTONEX BERNAL S.A. ante la situación planteada con AGUAS ARGENTINAS S.A. inició ante dicho Ministerio al Expte. 2408-11074/98, por el cual requirió se confirmara si AGOSBA ejerce el poder de policía sobre el volcamiento de efluentes industriales que genera el establecimiento de su propiedad.

Que en el expediente de mención y confirmando la competencia de AGOSBA se han expedido el Departamento Desagües Industriales de la misma, su Administrador, la Asesoría General de Gobierno de la Pcia. de Buenos Aires y la Fiscalía de Estado —ver fs. 337/344—.

Que así pues, resulta infundado que la Concesionaria pretenda que este Organismo no corroboró que estuviera interviniendo la autoridad provincial competente: nada más lejos, no sólo se analizó la observancia de la Ley 5965, sino que se consultó con la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE y finalmente, se contó con los dictámenes de la Asesoría General de Gobierno y de la Fiscalía de Estado de la Pcia. de Buenos Aires.

Que el agravio de la Concesionaria no sólo resulta infundado, sino que a través del mismo pretende que este Ente discuta la competencia provincial, y se entrometa en los mecanismos de intervención y tramitación provinciales, como si contar con facultades para ello, cuando la intervención de AGOSBA responde a las normas que le dan jurisdicción y competencia en el territorio provincial.

Que el desconocimiento de la Concesionaria con relación a las normas provinciales también puede apreciarse cuando se agravia pues considera que la autorización de vuelco que se brinda por la Resolución 11.114 n° 67/01 es de carácter precario.

Que dicha resolución ha sido dictada tal como surge de su texto en virtud de la documentación técnica presentada por CARTONEX BERNAL S.A. referida a la aprobación de un proyecto de conducto de 0,160 m de diámetro cuyo destino es producir el vuelco de líquidos residuales e industriales, y en tal sentido resuelve de conformidad con lo establecido en el ya citado art. 18 del Dto. 2009/60.

Que finalmente y en lo que respecta al carácter de la autorización de vuelco cabe indicar que de acuerdo con la disposición del art. 24 del Decreto N° 2009/60, ya citado, la autorización para la emisión siempre tendrá carácter precario.

Que por ello, y a pesar de la errónea letra del art. 4 de la Resolución N° 141/95, no resulta procedente el agravio de AGUAS ARGENTINAS S.A., cuando pretende que debe mediar una autorización de vuelco de carácter definitivo.

Que la Concesionaria pretende que a lo sumo a partir de la emisión de la resolución 11.114 n° 67/01 podrá dejar de resultar improcedente la facturación de su parte.

Que con esta posición no hace más que desconocer lo expuesto en la resolución ETOSS N° 57/01 —ver considerando 26— en cuanto a que el ejercicio del poder de policía por parte de AGOSBA venía siendo ejercido desde antes de la Concesión, véase entre otros, que desde 1970 se hallaba empadronada CELULOSA ARGENTINA S.A. y la facturación de la tasa de inspección de funcionamiento y control de calidad de efluentes de fs. 354 y 355.

Que por otro lado la Concesionaria, al referirse al dictamen de la Fiscalía de Estado de la Pcia. de Buenos Aires, puntualiza que en el mismo se ha establecido la competencia de AGOSBA para el control de efluentes a cuerpo receptor sin perjuicio de la competencia que pudiera corresponder a la empresa AGUAS ARGENTINAS S.A. en materia de prestación del servicio de provisión de agua y desagües cloacales.

Que esta cuestión, tal como la misma indica ha sido dictaminada a fs. 284/285, pero en dicha ocasión se señaló que la prestación del servicio por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A. se encontraba sujeta a la excepción que emana del art. 4 de la Resolución ETOSS N° 141/95, cuestión que omite considerar la quejosa.

Que en consecuencia y dado que este Organismo ha determinado que media de parte de AGOSBA el ejercicio del poder de policía y de control sobre los efluentes descargados al Río de la Plata en el área en cuestión, cumpliéndose con el espíritu de excepción de la antedicha norma, resulta improcedente el agravio vertido por AGUAS ARGENTINAS S.A. en el inc. c) del punto II de su recurso, correspondiendo pues su rechazo.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio cuenta con las facultades que le otorga el art. 68 del Marco Regulatorio aprobado como Anexo I del Decreto N° 999/92 del PEN.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. contra la Resolución ETOSS N° 57 de fecha 5 de julio de 2001, la que se ratifica en todo y cada una de sus partes.

ARTICULO 2° — Elévense los presentes actuados al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dar trámite al recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria, ello conforme está previsto en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto 1759/72 (T.O. 1883/91)—, y en el artículo 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., a CELULOSA ARGENTINA S.A., CARTONEX BERNAL S.A. y USINA BERNAL S.A. tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS, remítase copia de la presente a la AUTORIDAD DE APLICACION, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO y, cumplido, archívese. — EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Lic. EDUARDO EPSZTEYN, Director. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Director. — Ing. ANGEL BOTTARINI, Director.

Aprobada por Acta de Directorio N° 1/02.

e. 25/1 N° 375.288 v. 25/1/2002

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

**GERENCIA DE COMISIONES MEDICAS**

En cumplimiento de la Ley 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42°, Instrucción SAFJP N° 37/201 y concordantes, notifícase que se encuentran a disposición los dictámenes con el resultado de invalidez determinado y emitidos por las Comisiones Médicas, computándose los plazos de Ley a partir de la finalización de la publicación del presente edicto, según se detalla en el siguiente Anexo:

| EXPTE N° | CUIL AFILIADO | APELLIDO Y NOMBRE | FECHA DE DICTAMEN | DOMICILIO PUESTA A DISPOSICION |
|---|---|---|---|---|
| 10A-P-01913/00 | 20-04685385-8 | CUITIÑO, RUBEN OSMAR | 07/08/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-02551/00 | 20-07764975-2 | BUSSO OSCAR | 06/03/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-02474/00 | 20-93533376-9 | RINALDO PASCUAL | 06/03/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-02611/00 | 20-05606566-1 | VARELA JUAN ANGEL | 06/03/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01668/00 | 20-04315658-7 | MAGLIARELLA ANTONIO | 21/09/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01683/00 | 20-11636787-5 | BRESCIANI DANIEL AGUSTIN | 30/10/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01792/00 | 20-08336602-9 | ANGULO JORGE RAUL | 28/09/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01501/00 | 20-04982695-9 | ROMERO NESTOR EDGARDO | 26/10/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01518/00 | 20-08440762-4 | FERREYRA JUAN JOSE | 07/09/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01580/00 | 20-93289315-1 | TOMASELLI CAYETANO | 31/08/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01579/00 | 27-10077834-9 | CALA STELLA MARIS | 07/09/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01607/00 | 27-05863395-5 | MARTINEZ MARIA LUZ | 07/09/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01824/00 | 20-07713710-7 | TENUK GREGORIO | 26/10/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01576/00 | 20-07620866-3 | LOPEZ HUGO | 30/10/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01639/00 | 20-04594710-7 | ESCALANTE JUAN DE LA CRUZ | 07/09/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01758/00 | 20-10921275-0 | PESSINA CARLOS ALFREDO | 18/12/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-02651/00 | 20-07689134-7 | URQUIZA JOSE ANTONIO | 14/02/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-02007/00 | 20-10180606-6 | AGOSTI, ENRIQUE | 25/09/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-00015/00 | 20-10488262-6 | SANTOS, ALBERTO | 18/01/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-00080/00 | 20-24895934-8 | ENCINA, CLAUDIO GABRIEL | 01/02/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-00084/00 | 20-07780120-1 | QUINTANA, ROBERTO MARTIN | 01/02/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-00098/00 | 20-21176721-0 | FERNANDEZ, JORGE DANIEL | 01/02/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-00054/00 | 20-00444951-8 | AMAR, CARLOS PEDRO | 08/02/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-00370/00 | 20-07911333-7 | ESCOBAR, EUSEBIO | 28/03/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-00445/00 | 20-05178359-0 | SAMPALIONE, HECTOR | 18/04/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-00294/00 | 23-07682108-9 | FORGUES, ROBERTO HUGO | 02/05/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-00358/00 | 20-04635225-5 | CHANEL, ROBERTO LUIS | 02/05/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |

| EXPTE N° | CUIL AFILIADO | APELLIDO Y NOMBRE | FECHA DE DICTAMEN | DOMICILIO PUESTA A DISPOSICION |
|---|---|---|---|---|
| 10A-P-00652/00 | 23-07289287-9 | BOLIVAR, CESARIO TEOFILO | 09/05/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-00849/00 | 20-24004499-5 | OLMEDO, CRISTIAN HERNAN | 13/06/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-00835/00 | 27-05086330-7 | CAMPOS, SELVA ARGENTINA | 20/06/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-00712/00 | 27-12298711-1 | MORONI, LILIANA MONICA | 27/06/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-00746/00 | 20-07185433-8 | CRUZ, JOSE NARCISO | 27/06/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-01012/00 | 20-05172316-4 | VITALE CATTANEO, HECTOR ARMANDO | 29/08/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-01229/00 | 27-04627998-6 | ZALAZAR, IRMA DEL CARMEN | 10/10/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-01184/00 | 20-08426377-0 | GALLEANO, ESTEBAN FELIX | 24/10/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-01704/00 | 20-04836836-1 | BLAHA, ROBERTO | 12/12/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-02027/00 | 27-04961986-9 | CHAMAREZ, ERMELINDA SALOME | 23/01/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-02108/00 | 20-06515388-3 | SALDAÑO, JORGE ERNESTO | 03/04/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-02124/00 | 27-03282215-6 | CURRA, SUSANA BEATRIZ | 24/04/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-02133/00 | 20-04642488-4 | HALL, MARCOS | 24/04/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00022/01 | 20-04394425-9 | MAGGI, RAUL BLAS | 24/04/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00139/01 | 23-07778692-9 | SUSSERET, ABEL OSCAR | 24/04/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00422/01 | 27-13948137-8 | PESSINO, ANA MARÍA | 03/04/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00423/01 | 27-04979509-8 | MENDEZ, CARMEN | 24/04/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00515/01 | 20-04630611-3 | BERTONI, CARLOS VICENTE | 29/05/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00674/01 | 27-10814723-2 | BARBONA, OFELIA ELCIRA | 29/05/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00773/01 | 27-17998696-0 | FERRANDO, SANDRA ELIZABETH | 29/05/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00850/01 | 20-11735499-8 | PAPPALARDO, CARLOS ALBERTO | 12/06/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00100/00 | 20-07837767-5 | GAY, TEOBALDO DELFINO | 22/02/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00151/00 | 20-18545151-9 | DRUCKER, PETER RONALD | 07/03/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-00200/00 | 20-04259692-3 | BRAÑA, ALBERTO BENJAMIN | 14/03/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00327/00 | 20-10451559-3 | TORRES SANCHEZ, OSCAR RAMON | 21/03/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00318/00 | 27-93315589-2 | RAMUNDO, CARMELINA | 28/03/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00386/00 | 20-22824185-8 | FUNCIA, NELSON ARIEL | 04/04/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-00459/00 | 20-92565277-7 | GIOZA, MARIO CESAR EDUARDO | 11/04/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00465/00 | 20-04577462-8 | CARRIZO, TALAMO JUAN CARLOS | 25/04/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00461/00 | 20-07738660-3 | FERNANDEZ, DOMINGO ESTEBAN | 09/05/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00512/00 | 20-04522322-2 | ROMERO, JOSE EDUARDO | 09/05/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00643/00 | 20-17943229-4 | AGUIRRE, BENIGNO | 16/05/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00560/00 | 20-07765534-5 | MENDOZA, JUAN JOSE | 30/05/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00513/00 | 20-11439260-0 | DOMINGUEZ, JORGE MANGO | 06/06/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00822/00 | 20-07109983-1 | LUNA, HUMBERTO | 06/06/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00794/00 | 20-07759566-0 | PARRA, HUGO ALBERTO | 06/06/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00819/00 | 27-24933845-7 | TULIAN, AURORA SUSANA | 06/06/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 019-P-00004/00 | 27-11735864-5 | RIOBO, LILIANA NOEMI | 20/06/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00569/00 | 20-20270722-0 | GOODWYN, MARCELO ERNESTO | 27/06/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00883/00 | 20-05826943-4 | LEDESMA, ANGEL GERONIO | 27/06/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00903/00 | 20-10952502-3 | MAZZEI, RICARDO ARIEL | 04/07/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00992/00 | 20-07922378-7 | RASCAETA, REIMUNDO RODOLFO | 04/07/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00792/00 | 27-05250953-5 | ACOSTA, MARIA IRENE | 15/08/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00841/00 | 27-93418884-0 | SIMIONATO, CARLA SANTINA | 15/08/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-01211/00 | 20-04888660-5 | BARRIOS FELIX | 22/08/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-01435/00 | 20-13790539-7 | SILVA, CARLOS ALBERTO | 19/09/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-01487/00 | 20-92553911-3 | ACOSTA PAREDES, ERASMO | 26/09/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-01133/00 | 20-07776675-9 | RASKOVSKY, ARNALDO HORACIO | 24/10/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-01984/00 | 27-03216038-2 | GARNICA, ENRIQUETA | 21/11/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-01538/00 | 20-08220879-9 | CARDOZO, TEODOSIO | 28/11/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-01224/00 | 23-07105241-9 | CISNEROS, JUAN CARLOS | 28/11/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-01945/00 | 20-05047538-8 | MADARÍA, ANDRES | 28/11/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-01988/00 | 20-12349289-8 | LOPEZ, JUAN JOSÉ | 12/12/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-02136/00 | 23-05072695-9 | PETILLO, NORBERTO RENÉ | 12/12/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-02137/00 | 20-04527060-3 | BELLO, JOSÉ RAMÓN | 19/12/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-02196/00 | 24-04438831-2 | CARBONARIS, SOFIA BLANCA | 19/12/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-02030/00 | 20-05608351-1 | CORTADELLAS, HENRI CARLOS | 19/12/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-01960/00 | 23-92321991-9 | REVUELTA, RUBEN ADOLFO | 19/12/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-01934/00 | 20-07613346-9 | RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL | 19/12/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-02114/00 | 20-07964213-5 | CABRERA, ALFONSO | 26/12/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-01729/00 | 20-05868906-9 | CEBALLOS, JUAN LUIS | 26/12/2000 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-02218/00 | 20-06340032-8 | GOMEZ, CIRILO | 30/01/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00520/01 | 20-20006897-2 | MORELLO, PABLO DIEGO | 21/08/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00750/01 | 20-18759145-8 | MAMIKONIAN, JORGE | 21/08/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00866/01 | 23-60242995-4 | SCIUMBATA, JOSEFA | 03/07/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00879/01 | 20-04261329-1 | MARTIN, RICARDO ANTONIO | 09/10/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00910/01 | 27-05308196-2 | DERKAK DUNGEL, GERTRUDIS | 03/07/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00949/01 | 20-11877041-3 | MADARNAS, OMAR | 31/07/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00950/01 | 20-06020418-8 | FERNANDEZ, GREGORIO ALBERTO | 28/08/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00981/01 | 27-06622989-6 | CARCACI, MARIA INMACULADA | 17/07/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00985/01 | 24-92489353-9 | EDERLE, AGNESE | 03/07/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00986/01 | 27-60266094-5 | MARTINEZ LINARES, MATILDE | 10/07/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01010/01 | 27-05668930-9 | MURRAY, MARIA ESTELA | 21/08/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01075/01 | 20-62011088-5 | MATTIONI, LEONARDI PEDRO | 24/07/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01127/01 | 20-04567842-4 | PREDIGER, AVELINO | 02/10/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01140/01 | 27-05273971-9 | SOSA, MARIA FELIPA | 02/10/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01191/01 | 27-04883017-5 | LAMERA, JOSE RUBEN | 23/10/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01237/01 | 20-13362717-1 | JARA, ANGEL LUCIANO | 07/08/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01239/01 | 23-07193207-9 | LEMOS, RODOLFO OSCAR | 04/09/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01274/01 | 20-04563665-9 | OJEDA, LUIS ANGEL | 28/08/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01329/01 | 23-04282859-9 | ROMEI, OSVALDO | 11/09/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01337/01 | 20-12015429-0 | ORDUÑA, RUBEN ALBERTO | 21/08/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01358/01 | 27-02387953-6 | DE ROSA, ANTONIA | 04/09/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01377/01 | 27-03763780-2 | SOSA, ELIDA MABEL | 04/09/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01425/01 | 20-93442572-4 | LEONE, JOSE | 11/09/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01483/01 | 20-13635875-9 | BUGALLO, DIEGO ANTONIO | 21/08/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01533/01 | 20-05624443-4 | LOPARDO, CARLOS JORGE | 04/09/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01605/01 | 20-10138115-4 | BERTONCELLI, ANGEL ANTONIO | 04/09/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01634/01 | 27-01391870-3 | ARGAÑARAZ, EDUARDO PLACIDO | 23/10/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01644/01 | 20-04143042-8 | CERRIZUELA, ENRIQUE ROBERTO | 30/10/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01688/01 | 20-62027726-7 | VAZQUEZ FERNANDEZ, BERNARDO | 11/09/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01735/01 | 20-05398791-6 | VILCHEZ, CELESTINO SALVADOR | 23/10/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-01898/01 | 20-04446989-9 | RAVIZZOLI, NORBERTO DANIEL | 25/09/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-02055/01 | 20-04912998-0 | CHOMER, ISAAC | 30/10/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-02064/01 | 20-07766084-5 | COVIELLO, CARMINIA | 30/10/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 008-P-00206/01 | 20-04579800-4 | DIAZ VELEZ CARLOS ALFONSO | 22/05/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00009/01 | 27-01940936-3 | FIGUEROA RAMONA ANTONIA | 22/02/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00018/01 | 20-18509473-2 | SPANO CLAUDIO GUIDO | 29/03/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00019/01 | 27-11361237-7 | ZEMELMAN REGINA | 05/03/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00020/01 | 27-16534398-6 | ESPASANDIN LILIANA BEATRIZ | 22/01/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00041/01 | 27-00855124-9 | BRITOS ELENA HAYDEE | 24/04/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00043/01 | 20-92239437-8 | CASTRO ESCOBAR ARMANDO | 06/03/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |

| EXPTE N° | CUIL AFILIADO | APELLIDO Y NOMBRE | FECHA DE DICTAMEN | DOMICILIO PUESTA A DISPOSICION |
|---|---|---|---|---|
| 10C-P-00052/01 | 27-30138413-6 | ROMERO JOSEFINA DEL CARMEN | 24/04/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00079/01 | 23-07728939-9 | ROJAS JUAN CARLOS | 06/03/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00089/01 | 20-04180070-5 | MOLINA HORACIO EDUARDO | 29/01/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00090/01 | 20-11543778-0 | BELGRANO RODRIGO | 19/03/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00096/01 | 20-16730669-2 | BALMACEDA ADRIAN B. | 24/04/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00274/01 | 20-04276313-7 | VILARIÑO, HECTOR OSVALDO | 27/03/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00335/01 | 20-04884830-4 | SOUBIC, EDUARDO | 08/05/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00342/01 | 23-93369120-9 | POLIZOS JORGE | 24/04/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00388/01 | 27-60263891-5 | MOUZO SIERRA E. | 26/03/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00414/01 | 23-04742814-9 | PEREZ ISMAEL MIGUEL | 26/03/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00433/01 | 20-93123842-7 | MERLUCCIO, NICOLAS | 24/04/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00465/01 | 20-07895058-8 | MIÑO, PABLO PEDRO | 24/04/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00804/01 | 20-92322270-8 | RIVAS, LUIS | 26/06/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00820/01 | 20-18386110-8 | PEREZ, JOSE LUIS | 19/06/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00821/01 | 20-62024074-6 | JIMENEZ LIGERO, JOSE ANTONIO | 19/06/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00867/01 | 20-04359177-1 | SANTIAGO, JOSE RAIMUNDO | 26/06/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00886/01 | 20-05582960-9 | FERNANDEZ SABUCO, JAIME | 19/06/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10C-P-00887/01 | 27-60274320-4 | REDONDO PEDRAZAS, TERESA | 19/06/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-00025/01 | 20-04424394-7 | PEREYRA, CLEMENTE | 30/04/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-00035/01 | 20-11835462-2 | LOYDE, ROLANDO ALBERTO | 29/05/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-00118/01 | 20-93271339-0 | FIORENTINI, GIOVANI | 29/05/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-00135/01 | 20-10912945-4 | ESCALANTE, OSVALDO | 03/07/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-00293/01 | 20-07754904-9 | AVALOS, RAMON HORACIO | 03/07/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00945/01 | 20-06341867-7 | PATRON, EUGENIO LEOPOLDO | 31/07/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00946/01 | 20-20198380-1 | BORQUEZ, RUBEN DARIO | 31/07/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00949/01 | 20-07745839-6 | AGUIRRE, EDUARDO JESUS | 31/07/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00963/01 | 20-06810648-7 | MORAN, ANTONIO ROQUE | 31/07/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10E-P-00989/01 | 20-08251029-0 | ANDINO, ORLANDO JOSE | 31/07/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-00141/01 | 20-06760139-5 | ALANIS, JULIO CESAR | 07/08/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-00275/01 | 27-14056383-3 | NAYA, MIRTA CRISTINA | 07/08/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-00514/01 | 27-13185920-7 | PANZA, NORMA SUSANA | 07/08/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-00811/01 | 20-12795925-1 | NAVARRO, JOSE DOMINGO | 07/08/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-00424/01 | 27-05423787-7 | GALEANO, MARIA CRISTINA | 21/08/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |
| 10A-P-00499/01 | 20-04735274-7 | CORONEL, CARLOS ENRIQUE | 21/08/2001 | San Martín 536 PB Capital Federal |

e. 25/1 N° 375.293 v. 25/1/2002

## REMATES OFICIALES
### ANTERIORES

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

La AFIP-DGI, hace saber por dos días, que Martillero Rubén Héctor Miró (1212) en Exp. 468, "Fisco Nacional-DGI c/ Nestor Valsano S.A s/Ejecución Fiscal", de trámite ante Juzgado Federal N° 2, Sec. de Ejec. Fiscales, rematará el día 07/02/2002, a las 11 hs., al mejor postor, en el mismo inmueble, Ruta 3 Acceso a Puertos Km. 693 de Bahía Blanca, Circ. II, Secc. D, Chacra 248-Q, Parcela 13, Matrícula 48314, Partida 124719, 150,39 ms. fte. por 100 ms. fdo. Base: $ 171487,33. A los 15 min. no habiendo postores con base $ 128615.50, y en misma condición a los 15 min. con base $ 96461.60. Ocupado por la demandada. Seña 10 % y comisión 3 % comprador al contado acto subasta. Revisar una hora antes. Bahía Blanca, 18 de diciembre de 2001.

———

NOTA: El presente edicto deberá publicarse por dos días en el Boletín Oficial de la Nación y diario "La Nueva Provincia" de Bahía Blanca.

e. 24/1 N° 375.233 v. 25/1/2002

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

La AFIP-DGI, hace saber por dos días que Martillero Rubén H. Miró (1212) designado en: "Fisco Nacional-DGI c/Benamo María Azucena s/ Ejecución Fiscal" Exp. 71, de trámite por ante el Juzgado Federal Nro. I, Sec. de Ejec. Fiscales de Bahía Blanca, rematará el día 08/02/2002, a las 11 hs., al mejor postor y al contado, en el mismo inmueble, calle San Martín nro. 166, cochera "71" de Bahía Blanca, correspondiente a la Nom. Cat.: C. I, S. A, M. 026-a, Subp. 71, Políg. 02-11, Part.: 121721, Matr. 32892/71. Base: $ 4206. A los 15 min. no habiendo postores con base $ 3.152 y en misma condición a los 15 min. con base $ 2.364. Comisión 3% comprador. Ocupado por locatario Víctor Alegría. Libre de impuestos y gravámenes. El comprador debe constituir domicilio (Art. 580 CPC.). Revisar una hora antes. Bahía Blanca, 17 de diciembre de 2001.

———

NOTA: El presente edicto deberá publicarse por dos días en el Boletín Oficial de la Nación y diario "La Nueva Provincia" de Bahía Blanca.

e. 24/1 N° 375.234 v. 25/1/2002

## AVISOS OFICIALES
### ANTERIORES

**MINISTERIO DE ECONOMIA**

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

Bs. As., 18/1/2002

VISTO la imposibilidad de notificar por otro medio, atento el desconocimiento de un domicilio, notifíquese a la Sra. Gloria Pucheta de Bertone, por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091 se le corre traslado por el término de diez (10) días de la siguiente imputación:

Haber intermediado en seguros sin estar debidamente inscripta en el Registro de Productores Asesores de Seguros infringiendo "prima facie" el art. 4° de la Ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 8° inc. g) de la Ley 22.400.

2. — Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Dra. CLAUDIA BERGER, Coordinadora, Gerencia Jurídica, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 24/1 N° 375.268 v. 28/1/2002